

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Secciones 1023(n) y 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1023(n)-1 a 1023(n)-14

"Artículo 1023(n)-1.- Aportaciones de un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y compensación bajo un plan de pagos diferidos; en general.- (a) La Sección 1023(n) del Código dispone limitaciones a las deducciones por las cantidades aportadas por un patrono a o bajo un plan de pensión, anualidad, bonificación en acciones, o participación en ganancias, o bajo cualquier plan de compensación diferida. Es indiferente que el plan comprenda únicamente a los empleados actuales o a empleados actuales y anteriores, o únicamente a empleados anteriores. Los individuos que trabajen por cuenta propia que devenguen "ingreso ganado", según dicho término se define en la Sección 1165(f)(4) del Código, pueden establecer y estar cubiertos bajo planes de pensiones, anualidades o de participación en ganancias. Para las reglas relacionadas con la deducción de las aportaciones hechas a favor de dichos individuos, véase el Artículo 1023(n)-14. La Sección 1023(n) del Código no es de aplicación a un plan que no difiera el recibo de compensación. Tampoco aplica a deducciones por aportaciones bajo un plan que sea primordialmente un pago por despido, beneficio por desempleo, enfermedad, accidente, hospitalización, gastos médicos, recreación, bienestar o cualquier sistema de beneficios parecido, o combinación de los mismos. La Sección 1023(n) del Código aplica, sin embargo, a todas las aportaciones (incluyendo aportaciones para proveer beneficios incidentales tales como protección por seguro de vida) bajo un plan de bonificación en acciones, pensión, participación en beneficios, o anualidad, sean o no revocables los derechos de los empleados en tales aportaciones, pero las deducciones conforme a la Sección 1023(n) del Código están sujetas a las condiciones y limitaciones de la Sección 1023(a) del

Código, así como aquellas específicamente establecidas en la Sección 1023(n) del Código.

(b) Para que puedan ser deducibles conforme a la Sección 1023(n) del Código, las aportaciones deberán ser gastos que serían deducibles de acuerdo a la Sección 1023(a) del Código a no ser por las disposiciones de la Sección 1023(n)(1) del Código al efecto de que las mismas son deducibles, si realmente lo son, únicamente conforme a la Sección 1023(n) del Código. Las aportaciones pueden, por lo tanto, deducirse bajo la Sección 1023(n) del Código únicamente en cuanto las mismas constituyen gastos ordinarios y necesarios durante el año contributivo para llevar a cabo la industria o negocio o para la producción de ingresos y representen remuneración por servicios personales efectivamente prestados. Para fines de esta deducción cualificarán como aportaciones deducibles tanto aquellas hechas en efectivo, incluyendo cheques o giros, como aquellas hechas en otro tipo de propiedad. En el caso de aportaciones de propiedades que no sean en efectivo, el monto de la deducción será el justo valor en el mercado de la propiedad aportada al momento de la aportación. Para la determinación del justo valor en el mercado se utilizarán las reglas establecidas en la Sección 3032 del Subtítulo C del Código. La aportación de propiedad que no sea en efectivo, se considera una venta o disposición de dicha propiedad por parte del patrono, por lo que, dicho patrono vendría obligado a reconocer ganancia por la diferencia entre el justo valor en el mercado de la propiedad aportada (monto de la deducción) y su base ajustada en dicha propiedad. De resultar en una pérdida, dicha pérdida no sería deducible para el patrono de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1024(b)(1)(D) del Código. En ningún caso se admitirá una deducción conforme a la Sección 1023(n) del Código por el monto de alguna aportación para beneficio de un empleado, en exceso de la cantidad que conjuntamente con otras deducciones admitidas por remuneración de los servicios de tal empleado constituya una concesión razonable por remuneración de los servicios efectivamente prestados. Qué constituye una concesión razonable, depende de los hechos en cada caso específico. Entre los factores que han de ser considerados para determinar la razonabilidad de la concesión, se encuentran los servicios personales efectivamente prestados en años anteriores así como en el año corriente y toda la

remuneración y aportaciones pagadas a dicho empleado o por él en años anteriores así como en el año corriente. Así pues, una aportación que reviste el carácter de remuneración adicional por servicios prestados en años anteriores, puede ser deducible aún cuando el total de tales aportaciones y otra remuneración para el año corriente resultaren en exceso de una remuneración razonable por servicios prestados en el año corriente, siempre que dicho total, más toda la remuneración y aportaciones pagadas a o por dicho empleado en años anteriores, representen una concesión razonable por todos los servicios prestados por dicho empleado hasta el final del año corriente. Una aportación bajo un plan que es primordialmente para beneficio de los accionistas del patrono no es deducible. Tal aportación puede constituir un dividendo dentro del significado de la Sección 1119(a) del Código. Véase también los Artículos 1023(a)-6 y 1023(a)-8. Además de las limitaciones mencionadas anteriormente, las deducciones de la Sección 1023(n) del Código están también sujetas a condiciones y limitaciones adicionales específicamente enumeradas en dicha sección.

(c) La Sección 1023(n) del Código no se limita a planes formales de bonificación en acciones, pensión, participación en ganancias, anualidades, o compensación diferida, sino que incluye cualquier método de aportaciones o remuneración que surta el efecto de un plan de bonificación en acciones, pensión, participación en ganancias, anualidad, o plan similar que difiera el recibo de compensación. Así pues, cuando una corporación paga pensiones a tales o cuales de sus empleados retirados y en cantidades tales que puedan ser determinadas de tiempo en tiempo por la Junta de Directores o por funcionarios responsables de la compañía, o cuando una corporación tiene la obligación, consolidada o no, de pagar una pensión u otra compensación diferida a un empleado, existe un método que tiene el efecto de un plan para diferir el recibo de la compensación cuyas deducciones se rigen por la Sección 1023(n) del Código. Si un patrono cuya contabilidad es a base de acumulación ("accrual basis") difiere el pago de cualquier compensación a un empleado hasta un año o años posteriores bajo un acuerdo que tiene el efecto de un plan de bonificación en acciones, pensión, participación en ganancias, anualidad, o plan similar que difiera el recibo de compensación, dicho patrono no tendrá derecho a deducción por este concepto hasta el

año en que la compensación sea pagada. Esta disposición no pretende cubrir el caso en que un patrono que lleva su contabilidad sobre la base de acumulación difiere el pago de compensación para después del año de la acumulación debido tan sólo a su incapacidad para pagar dicha compensación en el año en que se acumuló, como por ejemplo, cuando los fondos de una compañía no son suficientes para permitir el pago de compensación sin poner en peligro la solvencia de la compañía, o cuando la responsabilidad surge en el año anterior, pero la cantidad pagadera no puede determinarse con exactitud hasta el año posterior.

(d) Las deducciones bajo la Sección 1023(n) del Código son generalmente admisibles únicamente en el año para el cual la aportación o compensación es pagada, sin considerar el hecho de que el contribuyente pueda rendir su planilla a base del método de acumulación. Se hacen excepciones en el caso de pagos en exceso, según se dispone en los incisos (A), (C) y (F) de la Sección 1023(n)(1) del Código y según se dispone en la Sección 1023(n)(1)(E) del Código, en el caso de pagos realizados por un contribuyente no más tarde del último día que se tenga para rendir la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo con respecto a aportaciones atribuibles a dicho año contributivo relacionadas con planes descritos en los incisos (A), (B) y (C) establecidos y existentes no más tarde del último día del año contributivo para el cual dicho pago es atribuible. Esta última disposición tiene por fin permitir al contribuyente que deduzca tales aportaciones o compensación, siempre que el pago se realice efectivamente no más tarde del último día que se tenga por ley para rendir la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo para el cual dicha aportación es atribuible.

Artículo 1023(n)-2.- Información que debe suministrar el patrono que reclama deducciones.- (a) Si se reclama una deducción del ingreso bruto conforme a la Sección 1023(n)(1)(A), (B), (C) o (F) del Código, el patrono, salvo lo que se dispone de otro modo en el párrafo (b) de este Artículo, debe suministrar la siguiente información para cada plan de que se trate, a fin de establecer que dicho plan cumple con los requisitos de la Sección 1165(a) ó 1023(n)(1)(B) del Código y que las deducciones reclamadas no exceden de la cantidad admisible según los incisos (A), (B), (C) y (F) de la Sección 1023(n)(1) del

Código, según sea el caso:

(1) Copias verificadas de todos los documentos que constituyan o evidencien el plan, incluyendo escrituras de fideicomiso, contratos de anualidades para grupos, un ejemplar de cada clase de contratos individuales, y un ejemplar del anuncio oficial y descripción amplia y detallada a los empleados, con todas las enmiendas hechas a tales documentos.

(2) Una exposición descriptiva del plan que lo identifique y contenga el nombre o nombres de los patronos, la fecha efectiva del plan y de cualesquiera enmiendas al mismo, el método de distribución o pago de los beneficios (sea por intermedio del fiduciario, compañía de seguros o de otro modo), las fechas en que los instrumentos o enmiendas fueron ejecutados, la fecha del anuncio oficial y las fechas en que una descripción detallada y comprensiva del plan y de cada enmienda al mismo fueron puestas a disposición de los empleados en general, las fechas en que el plan, el fideicomiso o el contrato probatorio del plan, y cualesquiera enmiendas al mismo fueron puestos en vigor para que las aportaciones al mismo resultaran irrevocables, y un resumen de las disposiciones y reglas relacionadas con:

(i) los requisitos con que deben cumplir los empleados para participar en el plan,

(ii) las aportaciones de los empleados,

(iii) las aportaciones del patrono,

(iv) la base o fórmula para determinar el monto de cada tipo de beneficio, los requisitos para obtener tales beneficios, y las condiciones para perfeccionar el derecho de los empleados,

(v) el medio para crear el fondo (por ejemplo: seguro propio, contrato de anualidad para grupos a base de compras por unidades, pólizas de retiro dotal a base de prima anual en el nivel individual, etc.) y si no estuvieren totalmente asegurados, el medio o método de aportaciones y la clase de inversiones, y

(vi) la suspensión o modificación del plan y la distribución o pagos de beneficios al ocurrir la liquidación o terminación.

(3) Una tabla en forma de columnas que indique la información que se especifica más abajo en relación con cada uno de los 25 empleados de mayor sueldo comprendidos en el plan en el año contributivo, colocados en orden de su compensación no diferida (y cuando existen varios planes de compensación diferida, la información respecto a cada uno de los planes puede detallarse en una sola tabla sin repetir la información común a los diversos planes):

(i) nombre,
(ii) si es funcionario,
(iii) porcentaje de cada clase de acciones que posea directa o indirectamente el empleado o miembros de su familia,

(iv) si su principal obligación consiste en supervisar el trabajo de otros empleados,

(v) fecha de nacimiento,

(vi) tiempo que lleva trabajando con el patrono al cierre del año,

(vii) compensación total no diferida pagada o acumulada durante el año contributivo con un desglose de tal compensación en los siguientes detalles:

(A) compensación básica y por tiempo extra,

(B) otros pagos directos, tales como bonificaciones y comisiones,

(C) compensación no pagada en dinero, o sea, pagada en productos, servicios, seguros que no estén directamente relacionados con los beneficios o provistos mediante fondos bajo el plan, entre otros.

(viii) cantidad asignada durante el año para beneficio del empleado o sus beneficiarios (incluyendo cualquier seguro provisto o directamente relacionado) menos las aportaciones del empleado durante el año, bajo cada uno de los otros planes de compensación diferida,

(ix) cantidad asignada durante el año para beneficio del empleado o sus beneficiarios (incluyendo cualquier seguro así provisto o directamente relacionado), menos las aportaciones del empleado bajo el plan durante el año. Si fuere un plan de participación en beneficios o de bonificación en acciones, presentar además un desglose de dichas cantidades con los siguientes detalles:

- (A) cantidades originalmente asignadas en el año, y
- (B) cantidades reasignadas en el año.
- (x) monto de las aportaciones de los empleados durante el año bajo el plan,
- (xi) si fuere un plan de pensión o anualidad,

- (A) la edad de retiro y la fecha y modalidad del beneficio de retiro,
- (B) el tipo anual o monto del beneficio de retiro, y

(C) el total de todas las aportaciones del empleado bajo el plan, todo ello basado en el caso de un empleado que no tiene derecho a los beneficios de retiro bajo el plan, en la presunción de que continuará empleado al mismo tipo de compensación actual hasta su edad normal de retiro (o al final del año corriente si esto fuere más tarde) y se retirará en tal fecha con la forma normal de beneficio de retiro bajo el plan.

(4) Los siguientes totales:

(i) total de compensación no diferida pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados comprendidos en el plan y también a todos los empleados del patrono,

(ii) cantidad total asignada durante el año para beneficio de los empleados, empleados anteriores o retirados, o sus beneficiarios (incluyendo cualquier seguro así provisto o directamente relacionado), menos las aportaciones de los empleados durante el año bajo el plan y, si fuere un plan de participación en beneficios o bonificación en acciones, además un desglose de dicho total en los siguientes componentes:

- (A) cantidad originalmente asignada en el año, y
- (B) cantidad reasignada en el año.

(5) Un esquema indicando el número total de empleados al cierre del año para cada uno de los siguientes grupos, basado en cálculos razonables:

(i) todos los empleados no elegibles para beneficios bajo el plan debido a requisitos relacionados con la clasificación de empleo, indicando las razones aplicables al grupo (como por ejemplo, temporero, estacional, tiempo parcial o por hora),

(ii) todos los empleados no elegibles para beneficios bajo el plan debido a los requisitos relacionados con la duración del servicio y no incluidos en la subdivisión (i) de este inciso,

(iii) todos los empleados no elegibles para beneficios bajo el plan debido a requisitos relacionados con la edad mínima y no incluidos en las subdivisiones (i) o (ii) de este inciso,

(iv) todos los empleados no elegibles para beneficios bajo el plan únicamente debido a requisitos relacionados con el tipo mínimo de compensación,

(v) todos los empleados no elegibles para beneficios bajo el plan, además de aquellos incluidos en las subdivisiones (i), (ii), (iii) o (iv) de este inciso, indicando las razones aplicables al grupo,

(vi) todos los empleados no elegibles para beneficios bajo el plan por cualesquiera razones, lo cual representaría el total de empleados comprendidos en las subdivisiones (i) a (v) inclusive, de este inciso,

(vii) todos los empleados elegibles para beneficios, pero no comprendidos en el plan,

(viii) todos los empleados comprendidos en el plan, y

(ix) todos los empleados del patrono, lo que debe representar el total de las subdivisiones (vi), (vii) y (viii) de este inciso.

Si se alega que se ha cumplido con todos los requisitos de la Sección 1165(a)(3)(A) del Código, también la información y cómputos necesarios para demostrar que se ha cumplido con tales requisitos.

(6) En el caso de un fideicomiso, un estado de situación detallado y un estado detallado de ingresos y desembolsos durante el año; en el caso de un plan de anualidad no fiduciario, un estado detallado de los nombres de los aseguradores, las aportaciones pagadas por el patrono y por los empleados y una exposición escrita de las cantidades y clases de reintegros de primas o créditos similares concedidos y la disposición de tales créditos durante el año.

(7) Si fuere un plan de pensión o anualidad, una descripción detallada de todos los métodos, factores y presunciones utilizadas para determinar costos y para ajustar los costos de acuerdo con la experiencia obtenida bajo el plan (incluyendo cualesquiera recargos, reservas para contingencias o factores especiales, y la base de cualesquiera costos o responsabilidades aseguradas comprendidas en el plan) explicando su origen

y aplicación con suficientes detalles para permitir un rápido análisis y verificación del mismo, y, en el caso de un fideicomiso, una descripción detallada de la base utilizada para valorar las inversiones poseídas. Además, un resumen de los costos y responsabilidades resultantes, y ajustes para el año bajo el plan de pensión o anualidad, con detalles suficientes para permitir una verificación rápida de la racionalidad del mismo.

(8) Un informe de las limitaciones aplicables bajo la Sección 1023(n)(1)(A), (B), (C) o (F) del Código y una explicación del método para determinar tales limitaciones así como un resumen de la información y cálculos necesarios para determinar las deducciones admisibles para el año contributivo.

(9) Un informe acerca de las aportaciones pagadas en el año contributivo, indicando la fecha y monto de cada pago. Además, un resumen de las deducciones reclamadas en el año contributivo para el plan, con un desglose de las deducciones reclamadas en los siguientes componentes:

(i) bajo la Sección 1023(n)(1) del Código por aportaciones pagadas en el año contributivo antes de poner en vigor las disposiciones del inciso (F) de la misma,

(ii) bajo la Sección 1023(n)(1) del Código por aportaciones pagadas en años contributivos anteriores que comiencen después del 30 de junio de 1995, de acuerdo con las disposiciones de arrastre de los incisos (A) y (C) de la misma antes de poner en vigor las disposiciones del inciso (F) de la misma,

(iii) cualesquiera reducciones o aumentos en las deducciones de acuerdo con las disposiciones del inciso (F) de dicha Sección, y

(iv) bajo la Sección 1023(n)(2) del Código por aportaciones pagadas a un fideicomiso de pensión en un año contributivo que comience con anterioridad al 1 de julio de 1995.

(b) Si ocurriere cualquier cambio en el plan, instrumentos, métodos, factores o presunciones en las cuales se basan los datos e información especificadas en el inciso (1), (2) ó (7) del párrafo (a), deberá rendirse con la información que de otro modo se requiere para el año contributivo en que se ponga en vigor el cambio una exposición detallada explicando el cambio y su efecto, y, en cuanto no hubiere tal cambio, luego que los datos e información especificados en esos incisos hayan sido sometidos junto con la

planilla de contribución sobre ingresos, y a menos que otra cosa requiera el Secretario, puede rendirse una declaración al efecto de que no ha ocurrido tal cambio en lugar de someterse la misma información de forma repetida. Luego que se haya sometido la información especificada en el inciso (3) del párrafo (a) por 2 años consecutivos, a menos que otra cosa requiera el Secretario, mientras el plan y el método y base de asignaciones no sufran alteración, la tabla necesitará indicar dicha información únicamente con respecto a empleados que, en cualquier momento durante el año contributivo, posean directa o indirectamente más del 5 por ciento de las acciones con derecho a voto, considerando para este fin las acciones así poseídas por la esposa o descendientes menores de un individuo como poseídas por él.

(c) Si se reclamara una deducción conforme a la Sección 1023(n)(1)(D) del Código para el año contributivo, el contribuyente deberá someter la información que fuere necesaria para demostrar que la deducción no es admisible según los otros incisos de la Sección 1023(n)(1) del Código, que la cantidad pagada es un gasto ordinario y necesario, y que los derechos de los empleados a dicha compensación o derivados de la aprobación de dicho patrono a la misma, eran no confiscables al momento en que dicha aportación o compensación fue pagada.

(d) Para los fines de la información anterior, las aportaciones pagadas en un año contributivo deberán incluir aquellas que se consideren haber sido pagadas de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(E) del Código y excluir aquellas que se consideren haberse pagado en el año contributivo anterior de acuerdo con dichas disposiciones. Tal como se usa en este Artículo, el término "año contributivo" se refiere al año contributivo del patrono y, a menos que otra cosa requiera el Secretario, un "año" que no se especifica como "año contributivo" puede interpretarse como el año contributivo del patrono o como el año del plan, fideicomiso, valoración o contrato de grupo, que comience en el año contributivo del patrono, siempre que la misma regla se siga consecuentemente de modo que no haya omisiones ni repeticiones en la información sometida para cada renglón. En todo caso, la fecha o período a que se refiere cada renglón de información sometida deberá ser claramente indicado. Toda la información que se requiera en este Artículo debe rendirse con la planilla para el año contributivo en

que se reclame la deducción, salvo que, a menos que lo solicite antes el Secretario, tal información, excepto la que especifican los incisos 4(i) y (9) del párrafo (a), puede ser sometida dentro de los 12 meses siguientes a la terminación del año contributivo siempre que se rinda con la planilla una declaración al efecto de que la información no puede razonablemente ser sometida en ese momento, y dando las razones para ello.

(e) En todos los casos la información y datos requeridos por este Artículo deberán ser sometidos al Area de Rentas Internas del Departamento e identificados para su asociación con las planillas correspondientes, y deberán ser suministrados independientemente de cualquier información y datos de otro modo sometidos con referencia a la determinación de la calificación del fideicomiso o plan, conforme a la Sección 1165(a) del Código. El Secretario puede, además, requerir cualquier información adicional que él considere necesaria para determinar las deducciones admisibles bajo la Sección 1023(n) del Código o los requisitos que exige la Sección 1165(a) del Código, y puede eximir de la radicación de tal información allí requerida que él encuentre innecesaria en un caso específico.

(f) La documentación que justifique todos los datos e información cuya radicación requiere este Artículo, deberá conservarse en todo tiempo disponible para inspección por funcionarios y empleados del Departamento, en la oficina principal o lugar de negocios del patrono.

Artículo 1023(n)-4.- Aportaciones de un patrono a o bajo un fideicomiso de pensión a empleados o plan de anualidad que cumpla con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código; aplicación de la Sección 1023(n)(1)(A) del Código.- (a) Si un patrono hace aportaciones a un plan de pensiones o anualidades para empleados o conforme al mismo, y se cumplen las condiciones y limitaciones generales aplicables a deducciones por tales aportaciones (véase el Artículo 1023(n)-1), las aportaciones son deducibles bajo la Sección 1023(n)(1)(A) o (B) del Código si también se cumplen las condiciones adicionales allí requeridas. Tal como aquí se utiliza, el término "fideicomiso de pensiones" significa un fideicomiso que forma parte de un plan de pensiones, y "plan de anualidades" significa un plan de pensiones conforme al cual se proveen beneficios de retiro bajo contratos de anualidad o seguro sin que haya fideicomiso. Para el significado de la expresión "plan de

pensiones" tal como aquí se usa, véase el Artículo 1165-1(a). En aquellos casos en que a los empleados o a sus beneficiarios se les acuerda beneficios de incapacidad, renuncia, seguro, o supervivencia, incidental y directamente relacionados con los beneficios de retiro bajo un plan de pensión o anualidad por aportaciones conforme al plan, las deducciones por concepto de tales beneficios incidentales se hallan también comprendidas en la Sección 1023(n)(1)(A) o (B) del Código. Véase el Artículo 1165-6 en cuanto a tributabilidad a los empleados del costo de seguro para protección incidental. Para que sean deducibles conforme a la Sección 1023(n)(1)(A) del Código, las aportaciones a un fideicomiso de pensión tienen que ser pagadas en un año contributivo del patrono que termine con un año del fideicomiso para el cual el mismo esté exento bajo la Sección 1165(a) del Código, o dentro de dicho año. Para que las aportaciones arrastradas puedan deducirse en un año contributivo posterior del patrono de acuerdo con la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(IV) o (ii)(I) del Código, el año posterior tiene también que concluir con un año contributivo del fideicomiso para el cual el mismo esté exento bajo la Sección 1165(a) del Código, o dentro de dicho año. Véase el Artículo 1023(n)-10 en cuanto a las condiciones exigidas para deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(B) del Código en el caso de un plan de anualidad. En uno u otro caso las deducciones están también sujetas a limitaciones adicionales establecidas en la Sección 1023(n)(1)(A) del Código. Las limitaciones establecidas en la Sección 1023(n)(1)(A)(i) del Código, con una excepción dispuesta para ciertos años por la cláusula (i)(I) del mismo (véase el Artículo 1023(n)-5), se basan en los costos actuariales del plan, y la Sección 1023(n)(1)(A)(i) del Código requiere que los costos y las limitaciones basadas en los costos bajo dicha Sección habrán de determinarse mediante reglas establecidas por el Secretario (o, en ciertos casos bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(I) del Código, de acuerdo con una decisión del Secretario).

(b) Al determinar los costos para los fines de las limitaciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i) del Código, los efectos de la mortalidad e intereses probables deben descontarse, y los efectos de las renunciaciones, cambios o compensación, retiros a edades distintas, y otros factores probables pertinentes, pueden descontarse o de otro modo ser razonablemente reconocidos. Una edad de retiro debidamente determinada sobre la base

de un análisis adecuado de experiencias representativas puede utilizarse como una edad de retiro supuesta. Pueden utilizarse diferentes presunciones o tipos básicos para diferentes clases de riesgos o diferentes grupos cuando lo justifique la situación o lo requiera el contrato. De ningún modo los costos para los fines de la Sección 1023(n)(1)(A)(i) del Código deberán exceder de los costos basados en presunciones o métodos razonables todos ellos en vista de las disposiciones y alcance del plan, del medio para crear fondos, de las probabilidades razonables en cuanto a los efectos de la mortalidad e intereses, de la consideración razonable y adecuada de otros factores tales como renuncia o retiro diferido, sea o no descontado, que pueda esperarse que reduzcan los costos sustancialmente, de los gastos razonables de operación, y de todas las demás condiciones y circunstancias pertinentes. En todo caso, al determinar los costos y limitaciones se hará un ajuste tomando en cuenta cualquier experiencia más favorable que aquella presumida en la base de limitaciones para años anteriores, y, a menos que dichos ajustes se efectúen en forma consecuyente cada año reduciendo las limitaciones de otro modo determinadas por cualquier reducción de responsabilidad o costo que surja de la experiencia en el año contributivo inmediatamente anterior más favorable que la experiencia presumida en la cual se basaron los costos y limitaciones, el ajuste tendrá que hacerse por algún otro método aprobado por el Secretario.

(c) Cualesquiera gastos incurridos por el patrono en relación con el plan, tal como honorarios a síndicos y actuarios, para los cuales no se provee mediante aportaciones conforme a dicho plan, son deducibles bajo la Sección 1023(a) del Código en la medida en que sean ordinarios y necesarios.

(d) En caso de que las deducciones sean admisibles conforme a la Sección 1023(n)(1)(C) del Código, así como bajo la Sección 1023(n)(1)(A) o (B) del Código, las limitaciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A) y (C) del Código se determinan y se aplican sin poner en vigor las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código, pero las cantidades admisibles como deducciones están sujetas a las limitaciones adicionales provistas en la Sección 1023(n)(1)(F) del Código. (Véase el Artículo 1023(n)-13).

Artículo 1023(n)-5.- Planes de pensiones de beneficios definidos y anualidad que proveen beneficios definidos; limitaciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(I) del Código.-

(a) Sujeta a las condiciones y limitaciones generales aplicables (véase el Artículo 1023(n)-4), la limitación inicial bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(I) del Código es el 5 por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados bajo el plan de pensiones de beneficios definidos o anualidad que provee beneficios definidos. Esta limitación inicial de 5 por ciento se aplica al primer año contributivo para el cual se admite una deducción por aportaciones a dicho plan o conforme al mismo, y se aplica además a cualquier año siguiente para el cual la cifra de 5 por ciento no sea reducida por el Secretario según se dispone más adelante. Para aquellos años a los cuales se aplica la limitación inicial de 5 por ciento no se requiere ajuste por concepto de experiencia anterior. Si las aportaciones no exceden de la limitación inicial de 5 por ciento en el primer año contributivo al cual se aplica esta limitación, el contribuyente no necesita someter datos actuariales para dicho año.

(b) Para el primer año contributivo siguiente al primer año al cual se aplica la limitación inicial de 5 por ciento y para cada quinto año de ahí en adelante, o más frecuentemente cuando fuere preferible para el contribuyente, éste habrá de someter con su planilla una certificación por un actuario calificado, o por la compañía aseguradora de un plan de anualidad sin fideicomiso, de la cantidad razonablemente necesaria para proveer el costo adicional no consolidado de créditos por servicio anterior y corriente de todos los empleados comprendidos en el plan, con una declaración explicando todos los métodos, factores y presunciones utilizados para determinar tal cantidad. Esta cantidad puede determinarse como la suma de (1) el costo no consolidado por servicios anteriores, al comienzo del año y (2) el costo normal para el año, todo ello determinado por métodos, factores y presunciones apropiadas como base de las limitaciones que establece la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(III) del Código. Siempre que lo requiera el Secretario, una certificación y una declaración similares deberán ser sometidas para el año o años especificados en dicho requerimiento. El Secretario hará exámenes periódicos de tal información a intervalos no menores de 5 años y reducirá las limitaciones que establece la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(I) del Código llevándolas debajo del límite de 5 por ciento para

los años con respecto a los cuales él encuentre que la limitación de 5 por ciento excede la cantidad razonablemente necesaria para proveer el costo adicional no consolidado de créditos por servicios anteriores y corrientes de todos los empleados comprendidos en el plan. Cuando la limitación es así reducida, dicha limitación reducida deberá regir hasta que el Secretario determine que una valoración actuarial ulterior revela la necesidad de un cambio. Tal valoración subsiguiente puede hacerse por el contribuyente en cualquier momento y ser sometida al Secretario con una solicitud para un cambio en la limitación.

(c) Para los fines de las limitaciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(I) del Código, "compensación de otro modo pagada o acumulada" significa toda la compensación pagada o acumulada excepto aquella por la cual una deducción es admisible bajo un plan que cumpla con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código, incluyendo un plan que cumpla con los requisitos de la Sección 1023(n)(1)(B) del Código. Conforme a la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(I) del Código, cuando dos o más planes de pensiones de beneficios definidos o anualidad que proveen beneficios definidos afectan al mismo empleado, las deducciones con relación a cada uno de dichos planes están sujetas a las limitaciones aplicables al plan específico, y las deducciones totales para todos esos planes están asimismo sujetas a las limitaciones que serían aplicables a los mismos si constituyeran un solo plan. Cuando, debido a las disposiciones específicas aplicables a una clase numerosa de empleados bajo un plan, los costos en relación a tales empleados son nominales en comparación con su compensación con posterioridad al primer año al cual se aplica la limitación inicial del 5 por ciento, las deducciones de la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(I) del Código están sujetas a las limitaciones determinadas considerando el plan aplicable a dicha clase de empleados como si fuera un plan separado. Las deducciones son admisibles hasta el monto de las limitaciones aplicables según la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(I) del Código aún cuando éstas sean mayores que las limitaciones aplicables según la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(II) o la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(III) del Código.

Artículo 1023(n)-6.- Planes de pensiones de beneficios definidos y anualidad que proveen beneficios definidos; limitaciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(II) del Código.-

(a) Sujeto a las condiciones y limitaciones generales aplicables (véase el Artículo

1023(n)-4), se pueden conceder deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(II) del Código hasta el monto de las limitaciones basadas en costos determinados distribuyendo el remanente del costo no consolidado de los créditos por servicios anteriores y corrientes con respecto a todos los empleados comprendidos en el fideicomiso o plan, como una suma uniforme o porcentaje uniforme de compensación ("level amount or level percentage of compensation") durante el resto del período de servicio de cada uno de dichos empleados, salvo que, en cuanto a cualesquiera 3 individuos con respecto a quienes sea atribuible más del 50 por ciento de tal remanente del costo no consolidado, el mismo deberá distribuirse durante un período de por lo menos 5 años contributivos.

(b) La determinación de los costos como base para la deducción conforme a la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(II) del Código puede ilustrarse con un caso en que se estima actuarialmente al comienzo del plan a base de presunciones y factores apropiados, que las aportaciones patronales del 4 por ciento de la compensación de cada empleado comprendido en el plan durante el resto de su período de servicio, serán suficientes para proveer los créditos por servicio corriente de todos los empleados comprendidos en el plan y que las aportaciones de 3 por ciento de la compensación de cada empleado afectado, durante el resto de su período de servicio, serán suficientes para proveer los créditos por servicios anteriores de todos los empleados comprendidos en el plan, de modo que el costo estimado para el primer año es el 7 por ciento de la compensación de los empleados afectados.

(c) La limitación estatutaria para cualquier año contributivo bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(II) del Código es cualquier excedente de la cantidad necesaria para el año a base de los costos, sobre la cantidad admisible como deducción por la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(I) del Código, todo ello determinado según las reglas que establezca el Secretario.

(d) Para este fin, tal excedente, ajustado de acuerdo con la experiencia anterior, puede computarse para cada año como sigue, haciendo todas las determinaciones a la fecha del comienzo de cada año:

(1) Determínese el valor de todos los beneficios que se espera pagar con posterioridad al comienzo del año para todos los empleados, empleados anteriores y

cualesquiera otros beneficiarios comprendidos entonces en el plan.

(2) Si los empleados hacen aportaciones conforme al plan, determínese el valor de todas las aportaciones que se espera harán con posterioridad al comienzo del año los empleados entonces comprendidos en el plan.

(3) Determínese el valor de todos los fondos del plan a la fecha del comienzo del año.

(4) Determínese la cantidad que resta por distribuirse como una cantidad uniforme o un porcentaje uniforme de compensación ("level amount or level percentage of compensation") durante el servicio futuro remanente de cada empleado, restando del inciso (1) de este párrafo la suma de los incisos (2) y (3) de este párrafo.

(5) Determínese el valor de toda la compensación que se espera pagar, con posterioridad al comienzo del año, a todos los empleados entonces comprendidos en el plan.

(6) Determínese una tasa de acumulación ("accrual rate") para cada empleado, dividiendo el inciso (4) de este párrafo por el inciso (5) del mismo.

(7) Compútese el exceso bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(II) del Código para el año multiplicando la compensación pagada a todos los empleados comprendidos en el plan durante el año, por cualquier excedente del inciso (6) de este párrafo sobre 5 por ciento. En general, cuando se utiliza este método, la limitación conforme a la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(II) del Código será igual al excedente así computado sin ajuste adicional por causa de experiencia anterior favorable, siempre que todos los factores y presunciones utilizados sean razonables en vista de todas las consideraciones aplicables (véase el Artículo 1023(n)-4) y siempre que el inciso (5) de este párrafo no sea menos que 5 veces el tipo anual de compensación en vigor al comienzo del año.

(e) En lugar de determinar el excedente deducible bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(II) del Código por el método arriba indicado, tal excedente puede basarse en los costos determinados por cualquier otro método que sea razonable y apropiado según las circunstancias. Así, pues, tal excedente puede basarse en las cantidades necesarias con respecto a cada empleado individual comprendido en el plan para proveer el costo no consolidado restante de todos los beneficios bajo el plan, distribuido como una

cantidad uniforme durante el período restante hasta el comienzo normal de sus beneficios de retiro, de acuerdo con otros métodos actuariales generalmente aceptados que sean razonables y apropiados en vista de las disposiciones del plan y del instrumento de consolidación. Sin embargo, en vista de la relación que existe entre la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(II) y las Secciones 1023(n)(1)(A)(i)(I) y 1023(n)(1)(A)(i)(III) del Código, si el excedente se determina por un método que no sea el dispuesto en el párrafo anterior, las limitaciones totales conforme a las Secciones 1023(n)(1)(A)(i)(I) y 1023(n)(1)(A)(i)(II) del Código combinadas tienen que determinarse por un método aprobado por el Secretario, salvo cuando no excedan de las limitaciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(III) del Código, ajustadas para una experiencia anterior favorable.

Artículo 1023(n)-7.- Planes de pensiones de beneficios definidos y anualidad que proveen beneficios definidos; limitaciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(III) del Código.-

(a) Sujeto a las condiciones y limitaciones generales aplicables (véase el Artículo 1023(n)-4), conforme a la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(III) del Código, en lugar de las cantidades deducibles según las limitaciones de las Secciones 1023(n)(1)(A)(i)(I) y 1023(n)(1)(A)(i)(II) del Código, las deducciones pueden ser concedidas hasta el monto de las limitaciones basadas en el costo de servicio normal y anterior o en los costos suplementarios de proveer beneficios bajo el plan. "Costo normal" para cualquier año es la cantidad determinada actuarialmente que se requeriría como aportación del patrono en tal año para mantener el plan si éste hubiese estado en vigor desde el principio del servicio de cada uno de los empleados entonces incluidos, y si tales costos para años anteriores hubiesen sido pagados y todas las presunciones en cuanto a intereses, mortalidad, época de pago, etc., se hubiesen cumplido. Servicio anterior o costo suplementario en cualquier momento es la cantidad actuarialmente determinada que se requeriría en ese momento para satisfacer todos los beneficios futuros provistos por el plan que no pudieran ser pagados por costos normales futuros y aportaciones de empleados con respecto a los empleados comprendidos en el plan en ese momento.

(b) Las limitaciones que establece la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(III) del Código para cualquier año contributivo son la suma del costo normal para el año más una cantidad que no exceda de un décimo del servicio anterior o costo suplementario para la

fecha en que los servicios anteriores o créditos suplementarios están provistos en el plan, todo determinado según reglas establecidas por el Secretario. A este fin los costos normales pueden ser determinados por cualquier método actuarial generalmente aceptado y pueden expresarse ya sea como (1) el total de las cantidades uniformes con respecto a cada empleado comprendido en el plan, (2) un porcentaje uniforme de nómina con respecto a cada empleado comprendido en el plan, o (3) el total de los costos por prima única o unidad para los créditos unitarios que se acumulen durante el año con respecto a cada empleado comprendido en el plan, siempre que, en todo caso, el método sea razonable en vista de las disposiciones y alcances del plan, del medio de consolidación, y de otras consideraciones aplicables. La limitación puede incluir un décimo del servicio anterior o costo suplementario para la fecha en que las disposiciones que dieron origen a dicho costo fueron puestas en vigor, pero está sujeto a ajustes por una experiencia favorable anterior (véase el Artículo 1023(n)-4). De cualquier modo, no se incluyen los servicios anteriores o costos suplementarios en la limitación para cualquier año cuando la cantidad requerida para consolidar o comprar totalmente tales servicios anteriores o créditos suplementarios ha sido deducida, y no se admitirá deducción alguna por ninguna cantidad (que no sea el costo normal) que sea pagada después que dichos créditos sean totalmente consolidados o comprados.

Artículo 1023(n)-8.- Planes de pensiones de beneficios definidos y anualidad que proveen beneficios definidos; aportaciones en exceso de las limitaciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i) del Código; aplicación de la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(IV) del Código.- Cuando las aportaciones pagadas por el patrono en un año contributivo que comience con posterioridad al 30 de junio de 1995, a un plan de pensión de beneficios definidos o anualidad que provee beneficios definidos, o conforme al mismo, exceden de las limitaciones aplicables según la Sección 1023(n)(1)(A)(i) del Código, pero de otro modo satisfacen los requisitos para la deducción que establece la Sección 1023(n)(1)(A)(i) o (B) del Código, entonces, de acuerdo con la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(IV) del Código, las aportaciones excesivas se arrastran y son deducibles en años contributivos sucesivos en orden de tiempo hasta el monto de la diferencia entre la cantidad pagada y deducible en cada uno de dichos años y la limitación aplicable a cada año bajo las Secciones

1023(n)(1)(A)(i)(I), 1023(n)(1)(A)(i)(II) o 1023(n)(1)(A)(i)(III) del Código. Las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(IV) del Código deberán aplicarse antes de poner en vigor las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código para cualquier año. Las disposiciones de arrastre de la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(IV) del Código, antes de que se haya puesto en vigor la Sección 1023(n)(1)(F) del Código, pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo para un plan puesto en vigor en un año contributivo que termina el 31 de diciembre de 1996:

Año contributivo que termina el 31 de diciembre de 1996	
Monto de las aportaciones pagadas en el año	<u>\$100,000</u>
Limitación aplicable al año	<u>\$60,000</u>
Cantidad deducible para el año	<u>\$60,000</u>
Exceso arrastrado a años sucesivos	<u>\$40,000</u>
Año contributivo que termina el 31 de diciembre de 1997	
Monto de las aportaciones pagadas durante el año	\$25,000
Arrastre de años anteriores	<u>40,000</u>
Total deducible sujeto a limitaciones	<u>\$65,000</u>
Limitaciones aplicables al año	<u>\$50,000</u>
Cantidad deducible para el año	<u>\$50,000</u>
Exceso arrastrado a años sucesivos	<u>\$15,000</u>
Año contributivo que termina el 31 de diciembre de 1998	
Monto de las aportaciones pagadas en el año	\$10,000
Arrastre de años anteriores	<u>15,000</u>
Total deducible sujeto a limitaciones	<u>\$25,000</u>
Limitaciones aplicables al año	<u>\$45,000</u>
Cantidad deducible para el año	<u>\$25,000</u>
Exceso arrastrado a años sucesivos	<u>\$0</u>

Artículo 1023(n)-9.- Planes de pensiones de aportaciones definidas y anualidad que proveen beneficios a base de aportaciones definidas; limitaciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código.- (a) Si un patrono paga sus aportaciones a un plan de pensiones de aportaciones definidas (según dicho término se ilustra en el Artículo 1165-1(b)(1)(i)) o anualidad que provee beneficios a base de aportaciones definidas, y se cumplen las condiciones y las limitaciones generales aplicables a deducciones por tales aportaciones (véase el Artículo 1023(n)-4), las aportaciones serán deducibles conforme a la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código si las condiciones adicionales allí establecidas también se cumplen. Para que sean deducibles bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código las aportaciones tienen que ser pagadas en el año contributivo del patrono que termine con el año contributivo del fideicomiso para el cual el mismo está exento bajo la Sección 1165(a) del Código o dentro de dicho año. Para que las aportaciones arrastradas puedan ser deducidas en un año contributivo siguiente del patrono de acuerdo con la tercera oración de la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código, dicho año siguiente debe también terminar con el año contributivo del fideicomiso para el cual el mismo está exento bajo la Sección 1165(a) del Código, o dentro de dicho año.

(b) El monto de las deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código para cualquier año contributivo está sujeto a limitaciones basadas en la compensación de otro modo pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los empleados que en dicho año son beneficiarios de los fondos en fideicomiso acumulados bajo el plan. Para este fin "compensación de otro modo pagada o acumulada" significa el total de la compensación pagada o acumulada excepto aquella para la cual es admisible una deducción bajo un plan que cumpla con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código, incluyendo un plan que cumpla con los requisitos de la Sección 1023(n)(1)(B) del Código. Las limitaciones de la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código se aplican a la cantidad total deducible por aportaciones al fideicomiso, sin considerar de qué modo los fondos del fideicomiso son invertidos, aplicados o distribuidos, y ninguna otra deducción es admisible por concepto de cualesquiera beneficios provistos por aportaciones al fideicomiso o por los fondos del mismo. Cuando se pagan aportaciones a dos o más fideicomisos de planes de pensiones de aportaciones definidas que cumplan con las condiciones para la

deducción conforme a la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código, tales fideicomisos se considerarán como un solo fideicomiso al aplicar estas limitaciones.

(c) La limitación primaria ("primary limitation") a las deducciones para un año contributivo es el 25 por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los empleados que en dicho año son beneficiarios de los fondos en fideicomiso acumulados bajo el plan. Siempre que las aportaciones no excedan en ningún año de la limitación primaria, ésta es la única limitación bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código que surte algún efecto.

(d) Para que las deducciones puedan representar un promedio del 25 por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante un período de años cuando las aportaciones en algún año contributivo que empiece después del 31 de diciembre de 1953, fueron menores que la limitación primaria, pero las aportaciones en algún año contributivo siguiente exceden de la limitación primaria, las deducciones en cada año sucesivo estarán sujetas a una limitación secundaria en lugar de la limitación primaria. La limitación secundaria para cualquier año es igual a la que sea menor de las siguientes cantidades: (1) el doble de la limitación primaria para el año, o (2) cualquier excedente de (i) el total de la limitación primaria para el año y para todos los años anteriores que comiencen después del 31 de diciembre de 1953, sobre (ii) el total de las deducciones admitidas o admisibles según las limitaciones establecidas por la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código para todos los años anteriores que comiencen después del 31 de diciembre de 1953.

(e) En cualquier caso en que las aportaciones en un año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1953, excedan del monto admisible como una deducción para el año contributivo bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código, el excedente es deducible en orden de tiempo, en años contributivos siguientes en que las aportaciones sean menores que las limitaciones primarias, de modo que la deducción total para cualquiera de dichos años sucesivos sea igual a la limitación primaria para tal año, pero no más que la suma de las aportaciones en tal año y las aportaciones en exceso no deducidas según las limitaciones de la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código para años anteriores que comiencen después del 31 de diciembre de 1953.

(f) No obstante lo anterior, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1953 y antes del 30 de junio de 1995, la limitación con respecto a un plan de pensiones de beneficios definidos y a una anualidad que provee beneficios a base de aportaciones definidas será determinada de conformidad con las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(A)(i) del Código como si el plan fuera un plan de pensiones de beneficios definidos o una anualidad que provee beneficios definidos. Para esos propósitos, el costo normal del plan para un año contributivo será igual a la cantidad que el patrono viene obligado a aportar al plan bajo los términos del mismo. Esta cantidad sería deducible para el año contributivo en que se hizo la aportación de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, independientemente de si dicha cantidad excede la limitación establecida en la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código. Por lo tanto, en la medida que dicha cantidad es deducible para un año contributivo anterior conforme a la regla anterior, ningún monto de dicha cantidad será arrastrada como deducción a un año contributivo subsiguiente.

(g) Las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) del Código, antes de poner en vigor la Sección 1023(n)(1)(F) del Código, pueden ilustrarse como sigue:

Ilustración de las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(A) del Código para un plan puesto en vigor en el año contributivo (natural) 1994, antes de poner en vigor la Sección 1023(n)(1)(F) del Código. (Todas las cifras representan miles de dólares.)

	Años Contributivos (Naturales)						
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
1. Monto de las aportaciones:							
i. En el año contributivo	65	10	15	100	70	40	30
ii. Arrastrado de años contributivos anteriores	0	8	0	0	4	5	3
2. Limitación primaria aplicable al año: 25% de la compensación cubierta en el año ¹	57	54	51	48	45	42	39
3. Limitación secundaria aplicable al año:							
i. Limitación primaria duplicada				96	90	84	
ii. (a) Total de las limitaciones primarias (véase la partida 2)				210	255	297	

	Años Contributivos (Naturales)						
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
(b) Total de deducciones anteriores (véase partida 4(iii))				90	186	255	
(c) Exceso de (a) sobre (b)				120	69	42	
iii. Lo menor entre (i) o (ii)				96	69	42	
4. Cantidad deducible para el año por concepto de:							
i. Aportaciones en el año	57	10	15	96	69	40	30
ii. Aportaciones arrastradas	0	8	0	0	0	2	3
iii. Total	57	18	15	96	69	42	33
5. Aportaciones en exceso arrastradas a años siguientes	8	0	0	4	5	3	0

Artículo 1023(n)-10.- Aportaciones de un patrono bajo un plan de anualidad de empleados que cumple los requisitos de la Sección 1165(a) del Código; aplicación de la Sección 1023(n)(1)(B) del Código.- (a) Si un patrono paga las aportaciones conforme a un plan de anualidad para empleados, y las condiciones y limitaciones generales aplicables a deducciones por tales aportaciones son satisfechas (véase el Artículo 1023(n)-1), las aportaciones son deducibles conforme a la Sección 1023(n)(1)(B) del Código si las condiciones adicionales allí establecidas se cumplen. Para el significado de "plan de anualidad" tal como aquí se usa, véase el Artículo 1023(n)-4. Para que las aportaciones del patrono puedan deducirse conforme a la Sección 1023(n)(1)(B) del Código, deberán cumplirse todas las siguientes condiciones:

(1) Las aportaciones deberán ser pagadas para la compra de anualidades para retiro (o para beneficios de incapacidad, despido, seguro o supervivencia, incidental y directamente relacionadas con dichas anualidades) bajo un plan de anualidad para beneficio exclusivo de los empleados del patrono o sus beneficiarios (véase el Artículo 1165-1(a)).

(2) Las aportaciones deberán ser pagadas en un año contributivo del patrono que termine con un año del plan o dentro de dicho año, para el cual el plan cumple con los requisitos aplicables respecto a discrimen que establece la Sección 1165(a)(3), (4), (5) y (6) del Código. En el caso de un plan que cubra a un individuo que trabaja por

cuenta propia, las aportaciones deberán ser pagadas en un año contributivo del patrono que termine con un año del plan o dentro de dicho año, para el cual el plan también cumple con los requisitos de la Sección 1165(a)(8) del Código. Para fines de estas disposiciones se considerará que un contribuyente ha hecho una aportación el último día del año si la misma corresponde a dicho año contributivo y se hace no más tarde del último día que se tenga por ley para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir la misma, siempre que dichas aportaciones se hagan a un plan establecido y existente no más tarde del último día del año contributivo para el cual dicho plan es efectivo. Para que las aportaciones arrastradas puedan deducirse en un año contributivo siguiente del patrono de acuerdo con la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(IV) o (ii) del Código, dicho año siguiente debe también terminar con el año contributivo del plan o dentro de dicho año para el cual el plan cumple con dichos requisitos. (Véanse los Artículos 1165-3 y 1165-4).

(3) Deberá haber un acuerdo escrito definitivo entre el patrono y el asegurador al efecto de que los reintegros de primas, si los hubiere, deberán aplicarse, dentro del año contributivo del patrono en el cual son recibidos o dentro del siguiente año contributivo, a la compra de anualidades de retiro (o para beneficios de incapacidad, despido, seguro o supervivencia incidental y directamente relacionados con tales anualidades) bajo el plan. Para los fines de este requisito, "reintegros de primas" significa pagos por el asegurador por concepto de créditos, tales como dividendos, créditos por clasificación de experiencia ("experience rating credits"), o créditos por renuncia o cancelación. El acuerdo puede ser en la forma de disposiciones contractuales o instrucciones escritas del patrono, o parcialmente en una forma y parcialmente en otra. Se considerará que se ha satisfecho esta condición cuando-

(i) todos los créditos son regularmente aplicados tan pronto se determinan, contra la prima próxima a su vencimiento bajo los contratos, antes de que cualesquiera nuevas aportaciones del patrono sean así aplicadas, y

(ii) bajo el acuerdo:

(A) no se harán reintegros de primas durante la vigencia del plan a menos que se apliquen como se establece en este inciso, y

(B) si pueden hacerse reintegros de primas con posterioridad a la suspensión del plan debido a renunciaciones o cancelaciones antes de que todas las anualidades por retiro provistas bajo el plan con respecto a servicio antes de su suspensión hayan sido compradas, tales reintegros habrán de aplicarse en el año contributivo del patrono en que se reciban o en el año contributivo inmediatamente siguiente, a la compra de anualidades de retiro para empleados por un procedimiento que no viole las condiciones de la Sección 1165(a)(4) del Código.

(b) Cuando se satisfacen las condiciones anteriores, el monto de las deducciones de la Sección 1023(n)(1)(B) del Código está regido por las limitaciones establecidas en la Sección 1023(n)(1)(A) del Código. Véanse los Artículos 1023(n)-4 a 1023(n)-9, inclusive.

Artículo 1023(n)-11.- Aportaciones de un patrono a un fideicomiso para empleados a base de participación en ganancias o bonificación en acciones que cumpla con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código; aplicación de la Sección 1023(n)(1)(C) del Código.- (a) Si un patrono paga sus aportaciones a un plan de participación en ganancias o bonificación en acciones para empleados, y se cumplen las condiciones y limitaciones generales aplicables a deducciones por tales aportaciones (véase el Artículo 1023(n)-1), las aportaciones serán deducibles conforme a la Sección 1023(n)(1)(C) del Código si las condiciones adicionales allí establecidas también se cumplen. Para que sean deducibles bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código las aportaciones tienen que ser pagadas en el año contributivo del patrono que termine con el año contributivo del fideicomiso para el cual el mismo está exento bajo la Sección 1165(a) del Código o dentro de dicho año, y el fideicomiso no debe estar destinado a proveer beneficios de retiro para los cuales las aportaciones pueden ser determinadas actuarialmente. Para que las aportaciones arrastradas puedan ser deducidas en un año contributivo siguiente del patrono de acuerdo con la tercera oración de la Sección 1023(n)(1)(C) del Código, dicho año siguiente debe también terminar con el año contributivo del fideicomiso para el cual el mismo está exento bajo la Sección 1165(a) del Código, o dentro de dicho año.

(b) El monto de las deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código para cualquier año contributivo está sujeto a limitaciones basadas en la compensación de otro

modo pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los empleados que, en dicho año, son beneficiarios de los fondos en fideicomiso acumulados bajo el plan. Para este fin "compensación de otro modo pagada o acumulada" significa el total de la compensación pagada o acumulada, excepto aquella para la cual es admisible una deducción bajo un plan que cumple con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código, incluyendo un plan que cumple con los requisitos de la Sección 1023(n)(1)(B) del Código.

Las limitaciones de la Sección 1023(n)(1)(C) del Código se aplican a la cantidad total deducible por aportaciones al fideicomiso, sin considerar de qué modo los fondos del fideicomiso son invertidos, aplicados o distribuidos, y ninguna otra deducción es admisible por concepto de cualesquiera beneficios provistos por aportaciones al fideicomiso o por los fondos del mismo. Cuando se pagan aportaciones a dos o más fideicomisos de participación en ganancias o de bonificación en acciones que cumplan con las condiciones para la deducción conforme a la Sección 1023(n)(1)(C) del Código, tales fideicomisos se considerarán como un solo fideicomiso al aplicar estas limitaciones.

(c) La limitación primaria ("primary limitation") a las deducciones para un año contributivo es el 15 por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los empleados que en dicho año son beneficiarios de los fondos en fideicomiso acumulados bajo el plan. Siempre que las aportaciones no excedan en ningún año de la limitación primaria, ésta es la única limitación bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código que surte algún efecto.

(d) Para que las deducciones puedan representar un promedio del 15 por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante un período de años cuando las aportaciones en algún año contributivo que empiece después del 31 de diciembre de 1953, fueron menores que la limitación primaria, pero las aportaciones en algún año contributivo siguiente exceden de la limitación primaria, las deducciones en cada año sucesivo estarán sujetas a una limitación secundaria en lugar de a la limitación primaria. La limitación secundaria para cualquier año es igual a la que sea menor de las siguientes cantidades: (1) el doble de la limitación primaria para el año, o (2) cualquier excedente de (i) el total de la limitación primaria para el año y para todos los años anteriores que comiencen después del 31 de diciembre de 1953, sobre (ii) el total de las

deducciones admitidas o admisibles según las limitaciones establecidas por la Sección 1023(n)(1)(C) del Código para todos los años anteriores que comiencen después del 31 de diciembre de 1953.

(e) En cualquier caso en que las aportaciones en un año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1953, excedan del monto admisible como una deducción para el año contributivo bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código, el excedente es deducible, en orden de tiempo, en años contributivos siguientes en que las aportaciones sean menores que las limitaciones primarias, de modo que la deducción total para cualquiera de dichos años siguientes sea igual a la limitación primaria para tal año, pero no más que la suma de las aportaciones en tal año y las aportaciones en exceso no deducidas según las limitaciones de la Sección 1023(n)(1)(C) del Código para años anteriores que comiencen después del 31 de diciembre de 1953.

(f) En caso de que las deducciones sean admisibles bajo la Sección 1023(n)(1)(A) o (B) del Código, así como bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código, las limitaciones de la Sección 1023(n)(1)(A) y (C) del Código serán determinadas y aplicadas sin poner en vigor las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código, pero las cantidades admisibles como deducciones están sujetas a las limitaciones adicionales dispuestas en la Sección 1023(n)(1)(F) del Código. Véase el Artículo 1023(n)-13.

(g) Las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(C) del Código, antes de poner en vigor la Sección 1023(n)(1)(F) del Código, pueden ilustrarse como sigue:

Ilustración de las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(C) del Código para un plan puesto en vigor en el año contributivo (natural) 1994, antes de poner en vigor la Sección 1023(n)(1)(F) del Código. (Todas las cifras representan miles de dólares).

	Años Contributivos (Naturales)						
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
1. Monto de las aportaciones:							
i. En el año contributivo	65	10	15	100	70	40	30
ii. Arrastrado de años contributivos anteriores	0	8	0	0	4	5	3
2. Limitación primaria aplicable al año: 15% de la compensación cubierta en el año ²	57	54	51	48	45	42	39

	Años Contributivos (Naturales)						
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
3. Limitación secundaria aplicable al año:							
i. Limitación primaria duplicada				96	90	84	
ii. (a) Total de las limitaciones primarias (véase la partida 2)				210	255	297	
(b) Total de deducciones anteriores (véase partida 4(iii))				90	186	255	
(c) Exceso de (a) sobre (b)				120	69	42	
iii. Lo menor entre (i) o (ii)				96	69	42	
4. Cantidad deducible para el año por concepto de:							
i. Aportaciones en el año	57	10	15	96	69	40	30
ii. Aportaciones arrastradas	0	8	0	0	0	2	3
iii. Total	57	18	15	96	69	42	33
5. Aportaciones en exceso arrastradas a años siguientes	8	0	0	4	5	3	0

Artículo 1023(n)-12.- Aportaciones de un patrono bajo un plan que no cumple los requisitos de la Sección 1165(a) del Código; aplicación de la Sección 1023(n)(1)(D) del Código.- La Sección 1023(n)(1)(D) del Código cubre todos los casos para los cuales se admiten deducciones bajo la Sección 1023(n)(1) del Código pero no se admiten bajo los incisos (A), (B), (C) o (F) de dicha sección. No se admite deducción alguna según la Sección 1023(n)(1)(D) del Código por cualquier aportación pagada o acumulada por un patrono bajo un plan de bonificación en acciones, pensión, participación en ganancias, o anualidad, ni por cualquier compensación pagada o acumulada por cuenta de cualquier empleado bajo un plan que difiere el recibo de tal compensación, excepto para el año en que se paga, y entonces, únicamente hasta el monto admisible según la Sección 1023(n)(1) del Código. (Véase el Artículo 1023(n)-1). Si se hicieren pagos bajo tal plan y las cantidades no fueren deducibles bajo los otros incisos de la Sección 1023(n)(1) del Código, éstas serán deducibles bajo el inciso (D) en la medida en que el derecho de los empleados individuales a tal aportación del patrono, o derivado de la misma, o tal compensación, sean no confiscables al momento en que la aportación o compensación es pagada. En cuanto a lo que constituye derechos no confiscables del empleado, véase

el Artículo 1165-7. Si una cantidad se acumula pero no se paga durante el año contributivo, no se admite deducción alguna por dicha cantidad para tal año. Si se paga una cantidad durante el año contributivo pero los derechos del empleado en la misma son confiscables al momento en que se paga dicha cantidad, no se permite deducción alguna por tal cantidad en el año en que se hace la aportación, pero dicha cantidad será deducible en el año en que se paga o se pone a la disposición del empleado.

Artículo 1023(n)-13.- Aportaciones de un patrono cuando las deducciones son admisibles bajo la Sección 1023(n)(1)(A) o (B) del Código y también bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código; aplicación de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código.- (a) Cuando se admiten deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A) o (B) del Código debido a aportaciones bajo un plan de pensiones o anualidad y se permiten también deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código para el mismo año contributivo, debido a aportaciones a un fideicomiso de participación en ganancias o de bonificación en acciones, el total de las deducciones bajo estas Secciones estará sujeto a las disposiciones de la Sección 1023 (n)(1)(F) del Código a menos que ningún empleado que sea beneficiario bajo el fideicomiso o planes para los cuales se admiten las deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A) o (B) del Código, sea también un beneficiario bajo los fideicomisos para los cuales se conceden deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código. Las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código se aplican únicamente a deducciones para planes o fideicomisos sobrepuestos o traslapados ("overlapping"), por ejemplo para todos los fideicomisos o planes para los cuales se admiten deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A), (B) o (C) del Código, excepto (1) cualquier fideicomiso o plan para el cual se permiten deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A) o (B) del Código y el cual no comprende a ningún empleado que esté también comprendido en un fideicomiso para el cual se admiten deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código, y (2) cualquier fideicomiso para el cual se admiten deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(C) del Código y que no comprende a ningún empleado que esté también comprendido en un fideicomiso o plan para el cual se admiten deducciones bajo la Sección 1023(n)(1)(A) o (B) del Código. Las limitaciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código para cualquier año contributivo están basadas en la compensación de otro modo pagada o acumulada

durante el año a todos los empleados que son beneficiarios bajo los fideicomisos o planes sobrepuestos o traslapados ("overlapping") en el año. Para este fin, "compensación de otro modo pagada o acumulada" significa el total de la compensación pagada o acumulada, excepto aquella por la cual se admite una deducción bajo un plan que cumplía con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código, incluyendo un plan que cumpla con los requisitos de la Sección 1023(n)(1)(B) del Código. Los empleados que son beneficiarios bajo planes o fideicomisos sobrepuestos o traslapados en un año, incluyen todos los empleados que en el año son beneficiarios de los fondos acumulados bajo uno o más de los planes o fideicomisos sobrepuestos o traslapados.

(b) Bajo la Sección 1023(n)(1)(F) del Código, cualquier excedente del total de otro modo deducible para el año contributivo bajo la Sección 1023(n)(1)(A), (B) o (C) del Código para planes o fideicomisos sobrepuestos o traslapados, sobre el 25 por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante el año a todos los empleados que son beneficiarios bajo tales fideicomisos o planes, no es deducible para tal año, pero es deducible para años contributivos siguientes, en orden de tiempo, de modo que la deducción total para tales fideicomisos o planes para un año contributivo posterior es igual a la cantidad que sea menor de las siguientes:

(1) 30 por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados que son beneficiarios bajo tales fideicomisos o planes durante el año, o

(2) La suma de (i) la menor de (A) 25 por ciento de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados que son beneficiarios bajo tales fideicomisos o planes en el año, o (B) el total de las cantidades de otro modo deducibles bajo la Sección 1023(n)(1)(A), (B) o (C) del Código para el año por tales fideicomisos o planes y (ii) cualquier arrastre al año de años anteriores bajo la Sección 1023(n)(1)(F) del Código, por ejemplo, cualquier excedente de otro modo deducible bajo la Sección 1023(n)(1)(A), (B) o (C) del Código para un año contributivo anterior que comience después del 30 de junio de 1995, pero no deducido para un año contributivo anterior por razón de las limitaciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código.

(c) Las limitaciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código se determinan y aplican después que todas las otras limitaciones, deducciones de otro modo admisibles, y arrastres bajo la Sección 1023(n)(1)(A), (B) y (C) del Código han sido determinadas y aplicadas, y, en particular, después que se han puesto en vigor las disposiciones de arrastre en la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(IV) del Código y en la segunda y tercera oración de la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) y (C) del Código. Cuando las limitaciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código reducen la cantidad total deducible, el excedente deducible en años sucesivos se trata como un arrastre que es distinto de cualesquiera aportaciones en exceso arrastrables y deducibles en años sucesivos bajo las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(A)(i)(IV) del Código, o adicional a las mismas, o en la tercera oración de la Sección 1023(n)(1)(A)(ii)(I) y (C) del Código. La aplicación de las disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código y el procedimiento a seguir con los arrastres para el caso en que los años contributivos son años naturales y los fideicomisos o planes trasladados consisten en un fideicomiso de pensiones y un fideicomiso de participación en ganancias puestos en vigor en 1994 y que comprende a los mismos empleados, puede ilustrarse como sigue:

Ilustración de la aplicación de disposiciones de la Sección 1023(n)(1)(F) del Código y del procedimiento a seguir con los arrastres para fideicomisos trasladados de pensión y participación en ganancias puestos en vigor en 1996 y que comprenden a los mismos empleados. (Todas las cifras representan miles de dólares).

ANTES DE APLICARSE LA SECCION 1023(n)(1)(F)	Años Contributivos (Naturales)			
	1996	1997	1998	1999
Aportaciones y limitaciones, deducciones y arrastres de fideicomisos de pensión bajo la Sección 1023(n)(1)(A)(i):				
1. Aportaciones pagadas en el año	215	85	140	60
2. Aportaciones arrastradas de años anteriores	0	5	0	20
3. Total deducible para el año sujeto a limitación	215	90	140	80
4. Limitación aplicable al año	210	175	120	85
5. Cantidad deducible para el año	210	90	120	80
6. Aportaciones arrastradas a años subsiguientes	5	0	20	0
Aportaciones y limitaciones, deducciones y arrastres de un fideicomiso de participación en ganancias bajo la Sección 1023(n)(1)(C):				

ANTES DE APLICARSE LA SECCION 1023(n)(1)(F)	Años Contributivos (Naturales)			
	1996	1997	1998	1999
7. Aportaciones pagadas en el año	200	125	105	65
8. Aportaciones arrastradas de años anteriores	0	35	10	0
9. Total deducible para el año sujeto a limitación	200	160	115	65
10. Limitaciones aplicables al año	165	150	135	³ 110
11. Cantidad deducible para el año	165	150	115	65
12. Aportaciones arrastradas a años sucesivos	35	10	0	0
Totales para fideicomisos de pensión y participación en ganancias:				
13. Cantidad deducible para el año bajo la Sección 1023(n)(1)(F):				
(1) 30 % de la compensación cubierta en el año ⁴	⁵	300	270	180
(2) (i)(a) 25% de la remuneración cubierta en el año	275	250	225	150
(b) Cantidad total de otro modo deducible para el año (partida 5 más partida 11)	375	240	235	145
(c) La menor de (a) o (b)	275	240	225	145
(ii) Arrastre de años anteriores bajo la Sección 1023(n)(1)(F)	0	100	40	10
(iii) Suma de (i)(c) y (ii)	275	340	265	155
(3) Cantidad deducible: Menor de (1) ó (2)(iii)	275	300	265	155
14. Arrastre a años sucesivos bajo la Sección 1023(n)(1)(F) (partida 13(2)(ii) más la partida 13(2)(i)(b) menos la partida 13(3))	100	40	10	0

Artículo 1023(n)-14.- Aportaciones a favor de individuos que trabajan por cuenta propia bajo un plan cualificado de pensiones, anualidades, o participación de ganancias.-

(a) En general.- (1) La Sección 1023(n)(3) del Código permite que ciertos individuos que trabajan por cuenta propia se consideren como empleados para propósitos de planes de pensiones, anualidades, y participación en ganancias incluidos en los incisos (A), (B) o (C) de la Sección 1023(n)(1) del Código. Por lo tanto, las aportaciones de un patrono a planes cualificados atribuibles a individuos que trabajan por cuenta propia son deducibles bajo la Sección 1023(n) del Código.

(b) Definiciones.- Bajo la Sección 1023(n)(3) del Código.- (1) El término "empleado" incluye un empleado según definido en la Sección 1165(f)(1) del Código, y

el término "patrono" significa la persona tratada como patrono de dicho individuo bajo la Sección 1165(f)(4) del Código;

(2) El término "empleado-dueño" significa un empleado-dueño según definido en la Sección 1165(f)(3) del Código;

(3) El término "ingreso ganado" significa el ingreso ganado según definido en la Sección 1165(f)(2) del Código; y

(4) El término "compensación" cuando es utilizado respecto a un individuo que es un empleado descrito en el inciso (1) de este párrafo, se considerará que se refiere al ingreso ganado de dicho individuo derivado de la industria o negocio respecto a la cual se establece el plan.

(c) Determinación de la cantidad deducible.- (1) Para propósitos de determinar la cantidad deducible respecto a aportaciones atribuibles a un individuo que trabaja por cuenta propia, dichas aportaciones serán consideradas como que satisfacen las condiciones de la Sección 1023(a)(1) (relacionadas con gastos de una industria o negocio) o (a)(2) del Código (relacionadas con gastos para la producción de ingresos), pero únicamente hasta el límite en que dichas aportaciones no excedan el 25 por ciento del ingreso ganado de dicho individuo (determinado sin considerar las deducciones concedidas por la Sección 1023(n) del Código) derivado de la industria o negocio respecto al cual se establece el plan. Sin embargo, la porción de dicha aportación, si alguna, atribuible (según se determina en el inciso (3) de este párrafo) a la compra de protección por concepto de seguro de vida, accidente, salud, o de otra naturaleza será considerada como un pago de un gasto personal que no satisface los requisitos de la Sección 1023(a)(1) ó (2) del Código. En el caso de un plan de pensiones de beneficios definidos, el monto de las aportaciones de un año contributivo que se consideran atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia se determina multiplicando el monto total de dichas aportaciones para el año contributivo por una fracción cuyo numerador será el monto del ingreso ganado de dicho individuo para dicho año contributivo (determinado considerando la deducción concedida por la Sección 1023(n) del Código) y cuyo denominador será la suma de: (i) la compensación pagada por el individuo que trabaja por cuenta propia para dicho año contributivo a todos los demás empleados que

participan en el plan; más (ii) el monto del ingreso ganado de dicho individuo para dicho año contributivo (determinado considerando la deducción permitida por la Sección 1023(n) del Código).

(2)(i) Según se dispone en el inciso (1) anterior, para propósitos de determinar el "ingreso ganado" de un individuo que trabaja por cuenta propia y, a la misma vez, determinar la cantidad máxima de las aportaciones atribuibles a dicho individuo que satisfacen las condiciones de la Sección 1023(a)(1) ó (2) del Código, el ingreso ganado de dicho individuo se determina sin considerar las deducciones permitidas por la Sección 1023(n) del Código. No obstante, la deducción por las aportaciones hechas conforme al plan atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia y las limitaciones contenidas en la Sección 1023(n)(1)(A), (B), (C), y (F) del Código aplicables a dicha aportación, se basarán en las ganancias netas de empleo por cuenta propia (ingreso ganado) derivadas por dicho individuo que trabaja por cuenta propia, cuyas ganancias netas deberán tomar en consideración las deducciones por las aportaciones. Sin embargo, dichas ganancias netas no tomarán en consideración el ingreso exento, ni las deducciones relacionadas con dicho ingreso. Véase la Sección 1165(f)(2) del Código y el Artículo 1165-7.

(ii) Como la deducción por las aportaciones atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia y la cantidad de las ganancias netas de empleo por cuenta propia son dependientes una de otra, se requiere ajustar el monto de dichas ganancias netas. Este ajuste puede determinarse indirectamente mediante la reducción del por ciento de las aportaciones hechas, atribuibles a dicho individuo que trabaja por cuenta propia. El por ciento ajustado de la aportación y la deducción por aportaciones atribuibles a un individuo que trabaja por cuenta propia pueden determinarse de la siguiente manera:

(A)	Por ciento de aportación de acuerdo al plan	%
(B)	Por ciento en (A), reflejado, en decimal, más 1	
(C)	Por ciento ajustado (divida (A) por (B))	%
(D)	Ganancias netas (sin ajustar)	\$
(E)	Deducción máxima (multiplique (D) por (C))	\$

No es necesario hacer ningún ajuste al por ciento de las aportaciones atribuibles a cualquier empleado que no sea un individuo que trabaja por cuenta propia.

Ejemplo: Un individuo que trabaja por cuenta propia que tiene empleados establece un plan de participación en ganancias cualificado el cual provee para aportaciones de un 15 por ciento de las ganancias netas del individuo por cuenta propia y 15 por ciento de la compensación pagada a sus empleados. Las ganancias netas del negocio (antes de tomar en consideración la deducción por aportaciones al plan atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia) son de \$200,000. Esta cantidad se determina luego de deducir la compensación de \$60,000 pagada a los empleados y las aportaciones atribuibles a dichos empleados hechas bajo el plan por \$9,000 (15 por ciento de \$60,000). Utilizando el método anterior, la deducción por la aportación atribuible al individuo que trabaja por cuenta propia es la siguiente:

(A)	Por ciento de aportación de acuerdo al plan	<u>15%</u>
(B)	Por ciento en (A), reflejado, en decimal, más 1	<u>1.15</u>
(C)	Por ciento ajustado (divida (A) por (B))	<u>13.0435%</u>
(D)	Ganancias netas (sin ajustar)	<u>\$200,000</u>
(E)	Deducción máxima (multiplique (D) por (C))	<u>\$26,087</u>

Para propósitos de determinar las aportaciones al plan atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia y las limitaciones a las aportaciones establecidas por la Sección 1023(n)(1)(A), (B), (C) y (F) del Código, el "ingreso ganado" del individuo que trabaja por cuenta propia es \$173,913 (\$200,000 - \$26,087) y la limitación en la cantidad de la deducción es \$26,087 (15 por ciento de \$173,913).

(3)(i) Bajo la Sección 1023(n)(3) del Código, para propósitos de determinar la cantidad respecto a aportaciones atribuibles a un individuo que trabaja por cuenta propia, las cantidades atribuibles a la compra de protección de seguro por concepto de seguro de vida, accidente, salud y de otra naturaleza a favor del individuo que trabaja por cuenta propia no serán tomadas en consideración. Dichas cantidades no son deducibles ni se consideran como aportaciones para propósitos de determinar la cantidad máxima de aportaciones que pueden hacerse a favor de un individuo que trabaja por cuenta propia, si el producto de dichos contratos de seguro es pagadero directa o indirectamente al individuo que trabaja por cuenta propia o a sus beneficiarios. El producto de dicho contrato se considerará que es pagadero indirectamente al individuo que trabaja por cuenta propia o a sus beneficiarios cuando dicho producto es pagadero al fiduciario del

plan, pero bajo los términos del plan, el fiduciario viene obligado a pagar dicho producto al individuo que trabaja por cuenta propia o a sus beneficiarios.

(ii) Las disposiciones anteriores no tendrán necesariamente el efecto de denegar la deducción por todas las primas pagadas bajo contratos de seguros atribuibles a un individuo que trabaja por cuenta propia. Las aportaciones al plan pueden utilizarse para pagar primas bajo contratos de seguro hasta el monto que los beneficios de seguros sean incidentales según provee el Artículo 1165-1(b)(7)(iii), (iv) y (v). Independientemente de la cantidad de las aportaciones usadas para pagar primas de seguro, la cantidad de la aportación que será considerada atribuible a la compra de seguro, y sobre la cual no se permitirá al individuo que trabaja por cuenta propia tomar ninguna deducción, estará limitada a una cantidad igual al costo de la prima neta razonable por aquella cantidad de protección de seguro por el período correspondiente.

(iii) En el caso de un contrato de seguro que provee protección de seguro de vida, la cantidad de protección de seguro de vida cuyo costo no sería deducible bajo la Sección 1023(n)(3) del Código será igual al exceso de (A) la cantidad pagadera a la muerte en cualquier momento durante el año contributivo particular sobre (B) el valor en efectivo de la póliza de seguro al finalizar dicho año. El costo atribuible a dicha cantidad de protección de seguro de vida (cuyo costo no será deducible bajo la Sección 1023(n)(3) del Código) será igual a la menor de: la tarifa de prima publicada por cada \$1,000 de protección de seguro que carga el asegurador para una póliza de seguro de vida de término de un año disponible para todos los riesgos comunes; o la prima uniforme de una póliza de seguro de término por cada \$1,000 de protección de seguro de vida determinada de acuerdo a la siguiente tabla:

Prima de Término de un Año de Protección por \$1,000 de Protección de Seguro de Vida					
Edad	Prima	Edad	Prima	Edad	Prima
15	1.27	37	3.63	59	19.08
16	1.38	38	3.87	60	20.73
17	1.48	39	4.14	61	22.53
18	1.52	40	4.42	62	24.50
19	1.56	41	4.73	63	26.63
20	1.61	42	5.07	64	28.98

Prima de Término de un Año de Protección por \$1,000
de Protección de Seguro de Vida

Edad	Prima	Edad	Prima	Edad	Prima
21	1.67	43	5.44	65	31.51
22	1.73	44	5.85	66	34.28
23	1.79	45	6.30	67	37.31
24	1.86	46	6.78	68	40.59
25	1.93	47	7.32	69	44.17
26	2.02	48	7.89	70	48.06
27	2.11	49	8.53	71	52.29
28	2.20	50	9.22	72	56.89
29	2.31	51	9.97	73	61.89
30	2.43	52	10.79	74	67.33
31	2.57	53	11.69	75	73.23
32	2.70	54	12.67	76	79.63
33	2.86	55	13.74	77	86.57
34	3.02	56	14.91	78	94.09
35	3.21	57	16.18	79	102.23
36	3.41	58	17.56	80	111.04
				81	120.57

La tarifa que corresponda conforme a la edad del asegurado, se aplica al exceso de la cantidad pagadera a la muerte sobre el valor en efectivo de la póliza al terminar el año, para propósitos de determinar el costo atribuible a la protección de seguro de vida que es atribuible al individuo que trabaja por cuenta propia y que no será deducible bajo la Sección 1023(n)(3) del Código.

El costo de la protección de seguro de vida se determina para todos los años sobre los cuales está en vigor una protección de seguro de vida bajo una póliza, independientemente de si durante dicho año se pagaron primas bajo dichas pólizas. Si la cantidad aportada al plan por el individuo que trabaja por cuenta propia durante un año contributivo en particular es menor que el costo de la protección de seguro de vida, determinado para dicho año, el exceso del costo de la protección de seguro sobre la cantidad aportada al plan por el individuo que trabaja por cuenta propia durante el año, cuya cantidad no será deducible para dicho empleado que trabaja por cuenta propia, se requerirá que sea informado como ingreso por el individuo que trabaja por cuenta propia

para su año contributivo en el cual dichas primas son pagadas o son atribuibles.

Para propósitos de la determinación anterior, es irrelevante si las primas son pagadas con fondos aportados al plan durante el año, o con ganancias realizadas por el plan durante dicho año. El costo de la protección de seguro de vida atribuible al individuo que trabaja por cuenta propia, según determinado bajo las reglas anteriores, reducirá el monto de la deducción que se permite reclamar a dicho individuo que trabaja por cuenta propia por aportaciones hechas durante el año para el cual dichos costos se relacionan o, alternativamente, será incluido como ingreso del individuo que trabaja por cuenta propia en la medida que dichos costos excedan la aportación no deducible hecha por el individuo que trabaja por cuenta propia durante dicho año.

(iv) La determinación del costo de protección de seguro de vida conforme a la cláusula (iii) se ilustra con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un plan cualificado adquiere una póliza de seguro de vida sobre la vida y para beneficio de un participante que trabaja por cuenta propia. Al finalizar el año, el asegurado ha alcanzado la edad de 40 años. El monto del seguro pagadero si la muerte del individuo que trabaja por cuenta propia ocurre durante dicho año es de \$50,000. Dicho producto de seguro de vida es pagadero directa o indirectamente a los beneficiarios del individuo que trabaja por cuenta propia. El valor en efectivo de la póliza de seguro de vida al finalizar el año es de \$8,000. La protección neta de seguro es, por lo tanto, \$50,000 menos \$8,000, o sea, \$42,000. Asumiendo que la compañía de seguros que emitió la póliza no tiene disponible una póliza de seguro de vida de término de un año con tarifas de prima menores a aquellas especificadas en las tablas uniformes establecidas en la cláusula (iii) de este inciso, el costo de la prima neta razonable de la protección de seguro de vida para la edad del individuo que trabaja por cuenta propia es \$4.42 por cada \$1,000. La prima para \$42,000 de protección de seguro de vida es, por lo tanto, \$185.64 y ésta es la cantidad de la aportación al plan que sería atribuible a la compra de protección de seguro de vida sobre la vida del individuo que trabaja por cuenta propia sobre la cual no se permitirá reclamar una deducción bajo la Sección 1023(n)(3) del Código. Si la cantidad aportada al plan por el individuo que trabaja por cuenta propia durante dicho año es menor que la cantidad de \$185.64 antes determinada, se requerirá

que el exceso de la cantidad de \$185.64 sobre la cantidad aportada al plan por el individuo que trabaja por cuenta propia durante el año (cuya cantidad aportada no será deducible para dicho individuo que trabaja por cuenta propia), sea informado como ingreso por el individuo que trabaja por cuenta propia para su año contributivo para el cual dichas primas son pagadas o son atribuibles.

(v) Las reglas anteriores aplican únicamente respecto al costo de protección de seguro de vida y de otros seguros atribuibles al individuo que trabaja por cuenta propia y a su cónyuge, si dicho cónyuge es un participante en el plan, ya sea como un individuo que trabaja por cuenta propia o como un empleado del cónyuge que trabaja por cuenta propia. Dichas reglas no son de aplicación en el caso de los empleados del individuo que trabaja por cuenta propia (que no sea el cónyuge de dicho individuo que trabaja por cuenta propia) que son participantes en el plan. El individuo que trabaja por cuenta propia puede reclamar una deducción bajo la Sección 1023(n)(3) del Código por aquellas cantidades aportadas al plan que son atribuibles al costo de seguro de vida y de otros seguros (en la medida que se permita que el plan pueda proveer dichos beneficios) atribuibles a sus empleados participantes (excepto si dicho participante es el cónyuge del individuo que trabaja por cuenta propia). Sin embargo, se requiere que dichos participantes informen como ingreso el costo de dicha protección de seguro (determinado en una manera similar a la dispuesta en el cláusula (iii) anterior) para el año contributivo de dichos participantes para el cual dichas primas son atribuibles, si el producto de dichas pólizas de seguro es pagadero, directa o indirectamente, a dichos participantes o a sus beneficiarios.

Artículos 1165-1 a 1165-11

Artículo 1165-1.- Fideicomisos de empleados.- (a) Introducción.- (1) La Sección 1165 del Código se relaciona con planes de pensiones, de participación en ganancias, de bonificación en acciones, y de anualidades. La Sección 1165(a) del Código establece los requisitos que deben cumplirse para la cualificación de un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones.

(2) Un plan cualificado de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones es un programa definido por escrito que es comunicado a los

empleados y que es establecido y mantenido por el patrono-

(i) En el caso de un plan de pensiones, para proveer para el sustento de los empleados o sus beneficiarios después del retiro de tales empleados mediante el pago de beneficios determinados sin considerar las ganancias del patrono (véase el párrafo (b)(1)(i) de este Artículo);

(ii) En el caso de un plan de participación en ganancias, para permitir la participación de sus empleados o beneficiarios en las ganancias de la industria o negocio del patrono de acuerdo a una fórmula definida para la asignación de las aportaciones del patrono y para la distribución de los fondos acumulados bajo el plan (véase el párrafo (b)(1)(ii) de éste Artículo); y

(iii) En el caso de un plan de bonificación en acciones, para proveer a los empleados o a sus beneficiarios beneficios similares a los de un plan de participación en ganancias, excepto que los beneficios son distribuibles en acciones del patrono, y las aportaciones del patrono no dependen necesariamente de las ganancias (véase el párrafo (b)(1)(iii) de este Artículo).

(3) Para que un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones pueda constituir un fideicomiso cualificado bajo la Sección 1165(a) del Código, el mismo debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) debe formar parte de un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones establecido por el patrono para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos (véanse los párrafos (b)(2) a (5) de este Artículo);

(ii) el fideicomiso deberá crearse y utilizarse con el propósito de distribuir a los empleados o a sus beneficiarios el caudal y el ingreso de los fondos acumulados por el fideicomiso de acuerdo con el plan;

(iii) bajo el documento de fideicomiso es imposible que en cualquier momento antes del pago de todas las obligaciones a empleados o sus beneficiarios bajo el fideicomiso, parte alguna del caudal o el ingreso del fideicomiso se use para, o se desvíe hacia otros fines que no sea el beneficio exclusivo de dichos empleados o sus

beneficiarios (véase el Artículo 1165-2);

(iv) debe formar parte de un plan que beneficie a porcentajes determinados de empleados, o que beneficie a aquellos empleados que cualifiquen bajo una clasificación establecida por el patrono que el Secretario determine que no discrimina a favor de ciertas clases específicas de empleados (Véase el Artículo 1165-3. Véase, además, el Artículo 1165-11 para reglas especiales respecto a planes que cubren a empleados-dueños);

(v) debe ser parte de un plan bajo el cual las aportaciones o los beneficios no discriminan en favor de ciertas clases específicas de empleados (véase el Artículo 1165-4);

(vi) si el plan beneficia a cualquier individuo que trabaja por cuenta propia y que es un empleado-dueño, el fideicomiso debe cumplir con los requisitos adicionales para cualificación contenidos en la Sección 1165(g) del Código;

(vii) debe ser parte de un plan que cumpla con las disposiciones que le sean aplicables de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro ("Employee Retirement Security Act of 1974"), conocida como "ERISA", por sus siglas en inglés, según enmendada.

(4) Los individuos que trabajan por cuenta propia pueden ser incluidos en planes cualificados. Véase los Artículos 1165-9 a 1165-11.

(b) Reglas generales.- (1)(i) Un plan de pensiones, dentro del significado de la Sección 1165(a) del Código, es un plan establecido y mantenido por un patrono primordialmente para proveer sistemáticamente para el pago de beneficios específicamente determinables a sus empleados a través de un período de años, usualmente durante la vida, después del retiro. Los beneficios del retiro, generalmente, son determinados por, y basados en, factores tales como años de servicio y remuneración recibida por los empleados. La determinación de la cantidad de beneficios de retiro y las aportaciones para proveer tales beneficios no dependen de las ganancias. En el caso de planes de pensiones de beneficios definidos, los beneficios no son específicamente determinables si los fondos procedentes de confiscaciones a la terminación del servicio, o de algún otro origen, pueden usarse para proveer beneficios aumentados a los participantes restantes, en vez de usarse para reducir el monto de las aportaciones del

patrono. En el caso de planes de pensiones de aportaciones definidas (tales como los planes conocidos como "money purchase" o "target benefit"), las confiscaciones a la terminación del servicio, o por otra razón, pueden ser atribuidas a los participantes restantes. Un plan dedicado a proveer beneficios para empleados o sus beneficiarios, para pagarse al retiro o durante un período de años después del retiro, para los fines de la Sección 1165(a) del Código, se considerará un plan de pensiones, si las aportaciones del patrono bajo el plan, pueden determinarse actuarialmente a base de beneficios definitivamente determinables o, como en el caso de planes de pensiones de aportaciones definidas conocidos como "money purchase plans" (incluyendo los planes conocidos como "target benefit plans"), dichas aportaciones son fijadas sin depender de las ganancias. Un plan de pensiones puede proveer para el pago de una pensión por motivo de incapacidad y puede también proveer para el pago de beneficios incidentales de muerte a través de seguro o de otra manera. Sin embargo, un plan no es un plan de pensiones si provee para el pago de beneficios que no se acostumbra incluir en un plan de pensiones, tales como beneficios por despido o beneficios por enfermedad, accidente, hospitalización, o gastos médicos.

(ii) Un plan de participación en ganancias es un plan establecido y mantenido por el patrono para proveer para la participación en sus ganancias, por sus empleados o sus beneficiarios. El plan debe proveer una fórmula específicamente predeterminada para prorratear las aportaciones entre los participantes del plan y para distribuir los fondos acumulados bajo el plan después de cierto número fijo de años, al cumplir determinada edad, o al ocurrir algún suceso, como por cesantía, enfermedad, incapacidad, retiro, fallecimiento, o separación del empleo. El término "cierto número fijo de años" utilizado en la oración anterior representa un período de por lo menos 2 años luego de haberse hecho la aportación al plan. Una fórmula para prorratear las aportaciones entre los participantes es específica, por ejemplo, si provee para una distribución en proporción a la remuneración básica de cada participante. Un plan (independientemente de si contiene una fórmula específicamente predeterminada para determinar los beneficios a compartirse con los empleados) no cualifica bajo la Sección 1165(a) del Código si las aportaciones al plan son hechas en un momento o en unas cantidades que el plan en efecto discrimina

a favor de oficiales, accionistas, personas cuyos deberes principales consistan en supervisar el trabajo de otros empleados, o empleados altamente remunerados. Véanse los Artículos 1165-3 y 1165-4 para las reglas referentes a discriminación. Un plan de participación en ganancias dentro del significado de la Sección 1165 del Código es principalmente un plan de compensación diferida, pero las cantidades atribuidas a la cuenta de un participante pueden ser utilizadas para proveerle a dicho participante o a su familia beneficios incidentales de seguro de vida o accidente o salud.

(iii) Un plan de bonificación en acciones es un plan establecido y mantenido por un patrono para proveer beneficios similares al de un plan de participación en ganancias, excepto que las aportaciones del patrono no dependen necesariamente de las ganancias, y los beneficios son distribuibles en acciones de la compañía del patrono. Este plan, en cuanto a determinar y distribuir las acciones del patrono distribuibles entre sus empleados o sus beneficiarios, está sujeto a los mismos requisitos que un plan de participación en las ganancias. Un fideicomiso que forme parte de un plan de bonificación de acciones, o de un plan de bonificación de acciones y un plan de pensiones de aportaciones definidas ("money purchase plan") que sean diseñados para invertir principalmente en valores de un patrono (referidos como planes de adquisición de acciones para beneficio de empleados o "ESOP's") cualificaría bajo la Sección 1165(a) del Código si cumple con todos los demás requisitos de ley.

(2) El término "plan" implica un programa permanente a diferencia de un programa temporal. Mientras el patrono pueda reservarse el derecho de cambiar o poner fin al plan, y de discontinuar sus aportaciones al mismo, si el plan se abandonare por cualquier causa que no fuera la necesidad del negocio dentro de pocos años después de haber estado en vigor, ello será prueba de que el plan desde su inicio no era un programa bona fide para el beneficio exclusivo de los empleados en general. Esto será cierto especialmente en el caso de un plan de pensiones en el cual las pensiones estuvieren plenamente garantizadas para los empleados altamente remunerados u otros a favor de los cuales está prohibido discriminar bajo la Sección 1165(a) del Código, y que fuere abandonado poco tiempo después de proveerse para las pensiones para dichos empleados. La permanencia del plan será demostrada por todos los hechos y

circunstancias prevalecientes, incluyendo la probabilidad de la capacidad del patrono para continuar sus aportaciones según se dispone bajo los términos del plan. En el caso de un plan de participación en ganancias, no es necesario que el patrono aporte cada año o que aporte la misma cantidad o que aporte conforme a la misma proporción cada año. En el caso que un plan fuere abandonado o terminado, el patrono deberá prontamente notificar al Secretario, expresando las circunstancias que ocasionaron el cese del plan.

(3) Si el plan se diseñara en forma tal que equivalga a un subterfugio para la distribución de ganancias a accionistas, aún cuando otros empleados que no fueren accionistas estuvieren incluidos en el plan, éste no se considerará como un plan para el beneficio exclusivo de los empleados. El plan deberá beneficiar a los empleados en general, aunque no es necesario que provea beneficios para todos los empleados. Entre los empleados que se beneficien puede haber personas que sean funcionarios y accionistas. Sin embargo, un plan no es para beneficio exclusivo de los empleados en general si discrimina, en cuanto a los requisitos de elegibilidad, aportaciones, o beneficios, no importa la forma, a favor de empleados que sean funcionarios, accionistas, personas cuyos deberes principales consistan en supervisar el trabajo de otros empleados o empleados altamente remunerados. Véase la Sección 1165(a)(3), (4) y (5) del Código. Tampoco es un plan de bonificación en acciones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de los empleados en general, si los fondos del mismo pueden usarse para relevar al patrono de contribuir a un plan de pensiones que opere concurrentemente y que cubra los mismos empleados. Todas las circunstancias prevalecientes y los detalles del plan serán indicativos de si éste es un plan de bonificación en acciones, de pensiones, o de participación en ganancias bona fide para beneficio exclusivo de los empleados en general. Los efectos de la operación de cualquier plan importan más que la forma del plan. Por ejemplo, la Sección 1165(a)(5) del Código especifica ciertas disposiciones, que de por sí no son discriminatorias, pero esto no significa que un plan que contenga dichas disposiciones no pueda ser discriminatorio en su operación efectiva.

(4) Un plan es para el beneficio exclusivo de los empleados o sus beneficiarios aunque cubra tanto a los empleados anteriores como a los empleados actuales, y a los que estén temporariamente en vacaciones, como, por ejemplo, a los que se encuentren

en el servicio de las fuerzas militares o navales. Un plan que cubra solamente los empleados anteriores puede cualificar bajo la Sección 1165(a) del Código si cumple con las disposiciones de la Sección 1165(a)(3)(B) del Código, respecto al alcance de protección, y de la Sección 1165(a)(4) del Código, respecto a las aportaciones y beneficios, al aplicarse a todos los empleados anteriores. El término "beneficiarios" de un empleado dentro del significado de la Sección 1165 del Código incluye la sucesión del empleado, dependientes del empleado, personas que son el objeto natural de la generosidad del empleado, y cualesquiera personas legalmente designadas por el empleado para participar en los beneficios del plan, después del fallecimiento del empleado.

(5) En la Sección 1165(a) del Código no se establecen limitaciones específicas respecto a inversiones que puedan hacerse por los fiduciarios de un fideicomiso que cualifique bajo la Sección 1165(a) del Código. Las aportaciones pueden usarse por los fiduciarios para comprar cualesquiera inversiones permitidas por el documento de fideicomiso, hasta el límite permitido por el Código y estará sujeto a las disposiciones de ERISA que le sean aplicables en este particular. Dicho fideicomiso estará sujeto también a las contribuciones bajo la Sección 1404 del Código respecto a cualquier "ingreso neto comercial no relacionado" (según se define en la Sección 1405 del Código). Cuando, sin embargo, los fondos del fideicomiso fueren invertidos en acciones o valores del patrono, debe hacerse la revelación completa de las razones para realizar dicha transacción y de las condiciones bajo las cuales dichas inversiones se hacen, para que el Secretario pueda determinar si el fideicomiso sirve algún otro fin que no sea parte de un plan para beneficio exclusivo de los empleados.

(6) La edad normal de retiro en un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones es la edad mínima especificada en el plan en la cual el participante tiene derecho a retirarse sin el consentimiento del patrono y a recibir beneficios por retiro basados en los servicios prestados hasta la fecha de retiro en la cuantía máxima establecida en el plan. Aunque la edad de 65 años es comúnmente la edad normal de retiro, el plan puede establecer cualquier edad como la edad normal de retiro.

(7) Un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones que cumple con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código se considerará como que satisface dichos requisitos aún cuando provea para los siguientes beneficios antes de la edad normal de retiro:

(i) un beneficio a los participantes a la terminación o separación del empleo por cualquier motivo, pagadero en cualquier momento después del retiro, en una cantidad igual a la cantidad de la cuenta del participante (en el caso de un plan de pensiones de aportaciones definidas, de participación en ganancias o de bonificación en acciones) o del equivalente actuarial del beneficio del participante acumulado en el plan. La distribución de tales beneficios a la terminación puede limitarse a la cantidad a la cual el participante haya adquirido el derecho a recibir o a la cantidad acumulada. Sin embargo, si el plan provee para el pago de una cantidad en exceso del balance en la cuenta del participante o de los beneficios acumulados en el plan, en la eventualidad de la terminación del empleo por cualquier razón que no sea retiro, incapacidad o muerte, dicho exceso tiene la naturaleza de un pago de beneficios por despido o separación que no son los beneficios contemplados en la Sección 1165(a) del Código y, en consecuencia, dicho plan no cualifica bajo la Sección 1165(a) del Código (veáse también el Artículo 1165-1(a)(8);

(ii) un beneficio por retiro prematuro basado en los beneficios acumulados por el participante o en el balance de su cuenta (haya adquirido derecho o no a ella) o basado en un beneficio normal de retiro reducido actuarialmente;

(iii) beneficios incidentales por muerte provistos mediante seguro o de cualquier otra forma. Para estos propósitos, los beneficios por muerte bajo un plan de pensiones o de participación en ganancias de cualquier clase serán considerados incidentales si:

(A) el costo puro agregado de protección de seguro de vida no excede el 25 por ciento del monto agregado de las aportaciones del patrono y las confiscaciones asignadas a la cuenta del participante (en este caso el total del beneficio por muerte puede consistir del valor nominal de la póliza o pólizas más el balance en la cuenta del participante a la fecha de la muerte); o (B) tales beneficios por muerte son iguales a la cantidad mayor entre:

(I) 100 veces el beneficio mensual anticipado por retiro del participante o (II) la suma de

la reserva de cualquier póliza de seguro en vigor a la fecha de la muerte, más el balance en la cuenta del participante o fondo colateral, si alguno.

Para propósitos de la determinación anterior, el costo puro de protección de seguro es igual a la porción de la prima usada para proveer protección de seguro de vida corriente (el costo de la "cantidad en riesgo"). Dicho costo será igual a la cantidad que se requiere incluir como ingreso por el empleado participante de acuerdo con el Artículo 1165-6(3) o que no es deducible por un individuo empleado por cuenta propia bajo la Sección 1023(n)(3)(C) del Código y el Artículo 1023(n)-13(c)(3).

La limitación de "incidental" arriba indicada es aplicable al seguro adquirido bajo el plan sobre la vida de un participante cuando los beneficios son pagaderos (directamente por la compañía de seguros o indirectamente a través del plan) al participante, su sucesión o a sus beneficiarios. La limitación de "incidental" no será aplicable a la compra de seguro bajo el plan sobre la vida de un individuo clave responsable de las ganancias del patrono para indemnificar al plan por la pérdida prematura por muerte del asegurado, cuando el producto del seguro es distribuido entre las cuentas de todos los participantes de la misma forma en que las aportaciones del patrono y los ingresos de inversión son distribuidos bajo el plan.

La referida limitación de "incidental" no es aplicable tampoco al seguro de vida adquirido con aportaciones voluntarias del empleado (las cuales no son deducibles) y tales aportaciones no se toman en cuenta a los fines de determinar el 25 por ciento de costo de protección de seguro arriba indicado.

En el caso de un plan de participación en ganancias, la limitación de "incidental" arriba indicada es aplicable únicamente con respecto a fondos que no han sido acumulados por el período requerido bajo el plan para el diferimiento de las distribuciones (no menos de 2 años). No hay limitación en cuanto al monto del seguro que puede adquirirse después del período de diferimiento con fondos que hayan sido acumulados por el período requerido por el plan para el diferimiento de las distribuciones. Sin embargo, dichas cantidades se considerarán distribuciones bajo el plan que serán incluibles en el ingreso bruto del participante o su beneficiario;

(iv) un beneficio por incapacidad determinado y computado de la manera provista en el plan; y

(v) en el caso de un plan de participación en ganancias, seguros incidentales para accidentes o de salud. Por lo tanto, las cantidades asignadas a la cuenta de un participante en un plan de participación en ganancias pueden ser utilizadas para la compra de seguros incidentales de salud o accidente para proveer beneficios de salud, enfermedad, médicos y hospitalización a los participantes. La concesión de beneficios de seguro de accidente y salud será considerada incidental si el monto agregado de las primas de seguro asignadas a la cuenta de un participante más el costo agregado de la protección de seguro de vida puro asignado a cada participante no excede el 25 por ciento del monto agregado de las aportaciones del patrono y de las confiscaciones asignadas a la cuenta de cada participante.

(8)(i) Un plan de pensiones, dentro del significado del Artículo 1165-1(b)(1)(i), no podrá permitir que los participantes retiren todo o parte de los fondos acumulados a su favor antes de la separación del empleo por cualquier causa (como terminación, retiro, incapacidad o muerte) o la terminación del plan. Un plan de pensiones que permita a los participantes retirar todo o parte de los fondos acumulados a su favor antes de la separación del empleo o la terminación del plan, por cualquier causa (tales como necesidades financieras u otros contratiempos sustanciales), no podrá cumplir los requisitos de la Sección 1165(a) del Código porque dicha autorización para retiros impide que el plan satisfaga el requisito de que el mismo sea establecido y mantenido primordialmente para proveer sistemáticamente para el pago de beneficios específicamente determinables a los participantes a través de un período de años, usualmente durante la vida después del retiro.

Sin embargo, no empece lo anterior, un plan de pensiones de aportaciones definidas ("money purchase plan") puede permitir el retiro por los participantes, antes de la separación del empleo, de aportaciones voluntarias de los participantes más el ingreso generado por tales aportaciones. El que se permita el retiro de tales aportaciones y el ingreso correspondiente a ellas no resultará en que el plan sea considerado como que no cumple con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código;

(ii) Un plan de participación en ganancias dentro del significado del Artículo 1165-1(b)(1)(ii) y un plan de bonificación en acciones dentro del significado del Artículo 1165-1(b)(1)(iii) pueden permitir el retiro de aportaciones al plan por el patrono o el empleado antes de la separación del empleo y tal disposición necesariamente no impedirá que el plan satisfaga los requisitos de la Sección 1165(a) del Código. La determinación de si tales disposiciones de retiro pueden causar que el plan no cumpla con los requisitos de la Sección 1165 del Código dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. El retiro de las aportaciones del patrono o del empleado en cualquier momento puede resultar en que el plan no satisfaga los requisitos de la Sección 1165(a) del Código si razonablemente puede esperarse que la disposición en cuanto al retiro de fondos resulte en la manipulación de las aportaciones del patrono.

(iii) La determinación de las consecuencias contributivas para los participantes en el caso de un plan que permita el retiro de aportaciones según se establece en las cláusulas (i) y (ii) precedentes dependerá de si tales privilegios de retiros representan el recibo implícito de tales cantidades por el participante (aún cuando no se retire cantidad alguna) basado en las circunstancias particulares respecto a las cuales se conceden los privilegios de retiros.

(9) La cualificación de un plan de pensiones, de participación en ganancias y de bonificación en acciones y la exención del fideicomiso relacionado con el mismo bajo la Sección 1165(a) del Código no serán afectadas adversamente si el plan o el documento de fideicomiso permiten al fiduciario hacer préstamos a los participantes o beneficiarios del plan si tales préstamos (i) están disponibles para todos los participantes y sus beneficiarios sobre una base razonablemente equitativa; (ii) no se hacen disponibles a empleados altamente remunerados (dentro del significado de la Sección 1165(e)(3)(E)(iii) del Código) en una cantidad mayor a la disponible a otros empleados; (iii) son concedidos de acuerdo a disposiciones específicas establecidas en el plan respecto a tales préstamos; (iv) conllevan una tasa de interés razonable; (v) están adecuadamente garantizados; y (vi) son repagados dentro del término especificado en el plan. Un préstamo puede constituir una distribución bajo el plan antes de la separación del empleo (y, por lo tanto, puede resultar en que el plan no satisfaga los requisitos de la Sección

1165(a) del Código), si hay un entendido tácito entre las partes al efecto de que no hay intención de cobrar o, si por alguna otra razón, no se crea una relación de deudor-acreedor. Un préstamo concedido a un participante, garantizado únicamente con la porción de su cuenta a la cual ha adquirido derecho, que permita que cualquier parte del préstamo no repagada sea deducida de la cuenta del participante, se considerará como que permite la distribución de aportaciones del patrono y del incremento sobre las mismas antes de la separación del empleo o terminación del plan y causaría la descualificación de un plan de pensiones y podría resultar en la descualificación de un plan de participación en ganancias o de bonificación en acciones.

(10)(i) Un plan de pensiones puede ser establecido con aportaciones exclusivamente de empleados. El mero hecho de que las aportaciones al fideicomiso sean solamente de empleados no impedirá, de por sí, que el fideicomiso cualifique bajo la Sección 1165(a) del Código, siempre y cuando el fideicomiso forme parte de un plan de pensiones que de otro modo cumpla con todos los requisitos de dicha Sección. Por otro lado, un plan de participación en ganancias, por su naturaleza, requiere la participación en las ganancias del patrono y no puede establecerse exclusivamente de aportaciones de empleados, excepto hasta donde permite la Sección 1165(e) del Código.

(ii) Un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones puede requerir aportaciones mandatorias al plan como condición de participación, empleo o para obtener beneficios adicionales aportados por el patrono. Sin embargo, las aportaciones mandatorias pueden resultar en la denegación de participación a los empleados de baja remuneración o privar a los empleados de baja remuneración de beneficios por lo menos iguales, en proporción a la compensación, a los beneficios que se proveen a los empleados altamente remunerados, después de tomar en cuenta los diferenciales permitidos bajo los requisitos de integración con los beneficios del seguro social. Por tanto, las aportaciones mandatorias por empleados pueden resultar discriminatorias dentro del significado de la Sección 1165(a)(3) o (a)(4) del Código. Para estos propósitos, el término "aportaciones mandatorias" incluye aportaciones que son requeridas para participar, así como las aportaciones que pueda hacer un empleado (a su opción) respecto a las cuales se fijan las aportaciones del patrono o los beneficios bajo

el plan.

(iii) Un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en acciones puede permitir que los participantes efectúen aportaciones voluntarias al plan siempre y cuando dichas aportaciones voluntarias: (A) no excedan del 10 por ciento de la compensación agregada del empleado para todos los años desde que es un participante; y (B) son utilizadas únicamente para propósitos de proveer beneficios al contribuyente individual además de los beneficios provistos por las aportaciones del patrono. Las ventajas contributivas provistas bajo un plan cualificado no se extienden a aportaciones ilimitadas de los empleados hechas primordialmente para evitar la contribución sobre los ingresos o incrementos sobre las mismas. Sin embargo, cuando el propósito de una disposición en el plan que permita aportaciones voluntarias es para promover el ahorro por los participantes, dicha disposición es permitida siempre y cuando las aportaciones cumplan con los requisitos (A) y (B) indicados en esta cláusula. Para estos propósitos las aportaciones voluntarias de los empleados son cualesquiera aportaciones que se permitan hacer a los empleados bajo el plan que no se requieran hacer para participar en el plan o con respecto a las cuales no se basan las aportaciones del patrono y los beneficios. Las aportaciones voluntarias referidas en este caso no pueden tomarse como deducción por el participante al determinar su ingreso neto tributable.

(11) Salvo que cualquier otra legislación local o federal lo prohíba, un patrono (incluyendo un individuo que trabaja por cuenta propia) o cualquiera de sus oficiales, directores o empleados pueden ser fiduciarios de un fideicomiso que cumpla con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código. Además, en el caso de un plan de pensiones de aportaciones definidas o de un plan de participación en ganancias (planes que proveen cuentas individuales para cada participante), el plan puede permitir a los participantes o beneficiarios a ejercer control sobre los activos de su cuenta mediante instrucción al fiduciario para que invierta cualquier parte de sus cuentas particulares en activos específicos, y el ejercicio de dicho control, por si sólo, no descualificaría al plan del cumplimiento con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código ni se considerará una distribución de los activos del plan al participante o al beneficiario que ejerza dicho

control. En este último caso, la autorización a los participantes o beneficiarios para dirigir las inversiones en sus cuentas separadas, debe ser establecida y aplicada en una forma uniforme y no discriminatoria y, en la medida que la inversión de cualquier parte de una cuenta de un participante sea dirigida por el participante o el beneficiario, los ingresos atribuibles a dicha porción de la cuenta estarán limitados a los ingresos derivados por las inversiones específicas hechas y dicha porción no participará de los ingresos del fondo en fideicomiso.

(c) Partes de años; corporaciones afiliadas.- La condición de exento deberá mantenerse durante todo el año contributivo del fideicomiso para que el fideicomiso obtenga cualquier exención para dicho año. Pero véase la Sección 1165(a)(6) del Código, y el Artículo 1165-3. Un fideicomiso de corporaciones afiliadas podrá estar exento, si todos los requisitos se satisfacen. Véase el Artículo 1165-3(a)(1).

(d) Organización del fideicomiso.- Para cualificar para la exención provista por la Sección 1165(a) del Código, el documento o la escritura mediante la cual se constituye el fideicomiso deberá estar otorgado por el patrono (o cualquiera de los patronos cuyos empleados estén cubiertos bajo un mismo plan) o, en el caso de un fideicomiso común (prototipo) aprobado por el Departamento, por la institución financiera que actúa como fiduciario del fideicomiso o promotor del plan prototipo de conformidad con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico salvo que, en el caso en que el fiduciario no sea una persona residente de Puerto Rico, dicho fideicomiso podrá estar constituido de conformidad con las leyes prevaletentes en la jurisdicción en donde se constituye el fideicomiso. El fideicomiso tiene que estar evidenciado por un documento escrito que disponga específicamente que los fondos bajo el mismo no pueden ser utilizados para fines que no sean para el beneficio exclusivo de los empleados participantes o los beneficiarios de éstos según requerido por la Sección 1165(a)(2) del Código.

(e) Prueba de exención.- Todo fideicomiso que reclame exención tendrá que solicitar una determinación administrativa respecto a su cualificación bajo la Sección 1165(a) del Código y probar su derecho a la misma mediante la radicación con el Secretario de la información requerida bajo el Artículo 1023(n)-2 para comprobar que el fideicomiso forma parte de un plan de bonificación en acciones, de pensiones, o de

participación en ganancias de un patrono para beneficio exclusivo de sus empleados o sus beneficiarios, el cual cumple los requisitos de la Sección 1165(a) del Código. La exención aquí provista será efectiva para el año en que se estableció el fideicomiso si de la prueba sometida se comprueba que para dicho año el fideicomiso formó parte de un plan de bonificación en acciones, pensiones, o de participación en ganancias de un patrono para beneficio exclusivo de sus empleados o sus beneficiarios, el cual cumple con los requisitos de la Sección 1165(a) del Código. De no demostrarse que el fideicomiso forma parte de un plan de bonificación en acciones, pensiones, o de participación en ganancias de un patrono que cumple con los requisitos de la Sección 1165 del Código para dicho año, la exención podrá ser efectiva para el primer año en el cual el fideicomiso cumple con dichos requisitos. En el caso de una determinación adversa en cuanto a la exención del fideicomiso o el cumplimiento del plan con las disposiciones de la Sección 1165(a) del Código, el contribuyente podrá cuestionar la misma administrativa y judicialmente siguiendo el procedimiento de querellas establecido bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el reglamento promulgado por el Secretario bajo dicha ley. Además, la información requerida bajo el Artículo 1023(n)-2 deberá rendirse cada año contributivo del fideicomiso con respecto al cual aplique este Artículo, excepto que, cuando la información requerida por el Artículo 1023(n)-2 para un determinado año contributivo se ha radicado por el patrono y así lo notifica al fiduciario, éste, en sustitución de la información requerida bajo el Artículo 1023(n)-2, podrá rendir ante el Secretario la siguiente información: (1) los nombres y direcciones de las partes en el documento de fideicomiso y la fecha del mismo; (2) el año contributivo de referencia; (3) copia de la notificación del patrono con respecto a la radicación de dicha información; y (4) una solicitud de exención del fideicomiso bajo la Sección 1165(a) del Código. Un fideicomiso que cualifica para la exención bajo la Sección 1165(a) del Código deberá rendir una planilla de acuerdo a la Sección 1054(f) del Código y los Reglamentos bajo dicha sección. En el caso que dicho fideicomiso realice cualquier "ingreso neto comercial no relacionado", según dicho término se define en la Sección 1405 del Código, dicho fideicomiso viene también requerido a rendir una planilla con respecto a dicho ingreso.

Artículo 1165-2.- Imposibilidad de desviación bajo el documento de fideicomiso.-

(a) En general.- Bajo la Sección 1165(a)(2) del Código un fideicomiso no está exento, a menos que bajo el documento de fideicomiso fuere imposible (en el año contributivo o en cualquier tiempo después, anterior al pago de todas las obligaciones a empleados o sus beneficiarios cubiertos por el fideicomiso) que parte alguna del caudal o del ingreso del fideicomiso se use para, o se desvíe a, fines que no sean el beneficio exclusivo de dichos empleados o sus beneficiarios. Según se usa en la Sección 1165(a)(2) del Código la frase "si bajo el documento de fideicomiso es imposible" significa que el documento de fideicomiso deberá afirmativamente hacer imposible que ocurra la desviación o uso no exento, por la operación o terminación natural del fideicomiso, el poder de revocación o enmienda, la ocurrencia de una contingencia, convenio colateral, o por algún otro medio. No es esencial que el patrono deponga todo poder para modificar o terminar los derechos de determinados empleados cubiertos por el fideicomiso, pero no deberá ser posible que los fondos del fideicomiso se usen o desvíen para fines que no sean para el beneficio exclusivo de sus empleados y sus beneficiarios. Según se usa en la Sección 1165(a)(2) del Código, la frase "fines que no sean el beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos" incluye todos los objetivos y finalidades que no estén exclusivamente destinados al debido pago de todas las obligaciones a empleados o a sus beneficiarios cubiertos por el fideicomiso.

(b) Significado de "obligaciones".- El propósito y fin en la Sección 1165(a)(2) del Código de la frase "anterior al pago de todas las obligaciones con respecto a empleados y a sus beneficiarios bajo el fideicomiso" es permitir al patrono reservarse el derecho de recobrar a la terminación del fideicomiso, y solamente a dicha terminación, aquel sobrante en el fideicomiso que se deba a cálculos actuariales erróneos durante la vida anterior del fideicomiso. Un balance que surja debido a un "cálculo actuarial erróneo" es el sobrante que resulta debido a que los requisitos reales difieran de los requisitos estimados basados en evaluaciones actuariales previas de obligaciones o determinaciones de costos de proveer beneficios de pensión bajo el plan de acuerdo con presunciones razonables en cuanto a mortalidad, intereses, etc. y procedimientos correctos relativos al método de consolidación, según todo ello fuere determinado por una

persona diligente, experta en calcular las cantidades necesarias para pagar obligaciones pecuniarias de esa naturaleza. Por ejemplo, un fideicomiso ha acumulado activos de \$1,000,000 a la fecha de la liquidación, determinados mediante procedimientos actuariales aceptables o usando presunciones razonables en cuanto a intereses, mortalidad, etc., necesarios para proveer los beneficios de acuerdo con las disposiciones del plan. Al efectuarse dicha liquidación se determina que \$950,000 serán suficientes para pagar todas las obligaciones bajo el plan. El sobrante de \$50,000 surge, por lo tanto, debido a una diferencia entre las cantidades actuarialmente determinadas y las cantidades realmente requeridas para satisfacer las obligaciones. Estos \$50,000, por lo tanto, son la cantidad que debe devolverse al patrono como resultado de un cómputo actuarial erróneo. Si, no obstante, el sobrante de \$50,000 fuere acumulado como resultado de un cambio en las disposiciones sobre beneficios y en los requisitos de elegibilidad del plan, los \$50,000 no podrán devolverse al patrono, porque este sobrante no sería el resultado de un cálculo actuarial erróneo. El término "obligaciones" según se usa en la Sección 1165(a)(2) del Código incluye obligaciones fijas y obligaciones contingentes para con los empleados. Por ejemplo, si 1,000 empleados estuvieren cubiertos por un fideicomiso que sea parte de un plan de pensiones, de los cuales 300 empleados han cumplido con todos los requisitos para una pensión mensual, mientras los restantes 700 empleados no han completado aún el período de servicio requerido, surgen, sin embargo, obligaciones contingentes para con dichos 700 empleados las cuales constituyen "obligaciones" dentro del significado de ese término. No deberá ser posible al patrono (o a cualquiera que no sea empleado) recobrar cantidad alguna que no sean aquellas cantidades remanentes en el fideicomiso debido a "cálculos actuariales erróneos" después del pago de todas las obligaciones fijas y contingentes; y el instrumento de fideicomiso deberá contener una disposición afirmativa categórica a ese efecto, tengan las obligaciones a los empleados su origen en el documento de fideicomiso mismo, en el plan del cual el fideicomiso fuere parte, o en un documento o convenio colateral que sea parte de dicho plan y dichas obligaciones fueren, hablando técnicamente, de la responsabilidad del patrono, del fideicomiso o de alguna otra persona que sea parte del plan o esté relacionado con el mismo.

Artículo 1165-3.- Requisitos en cuanto a alcance de cubierta.- (a)(1) Para asegurar que los planes de bonificación en acciones, de pensiones y de participación en ganancias se utilizan para el bienestar de los empleados en general, y para evitar que el recurso del fideicomiso se use para el beneficio principal de accionistas, funcionarios, personas cuyos deberes principales consistan en la supervisión del trabajo de otros empleados o empleados altamente remunerados, o como medio para evitar la contribución, un fideicomiso no estará exento a menos que el mismo sea parte de un plan que cumpla con los requisitos de cubierta de la Sección 1165(a)(3) del Código. Los requisitos de porcentajes de la Sección 1165(a)(3)(A) del Código se refieren a un porcentaje de todos los empleados activos, incluyendo empleados temporariamente en licencia, tales como los que estén en las fuerzas armadas de los Estados Unidos, si dichos empleados fueren elegibles bajo el plan. Para propósitos de determinar el cumplimiento con los requisitos de porcentaje de la Sección 1165(a)(3)(A) del Código, no se tomarán en consideración aquellos empleados que se permite excluir como elegibles bajo la Sección 1165(a)(3)(C) del Código.

El cumplimiento con los requisitos de cubierta y no discriminación requeridos por las Secciones 1165(a)(3)(A), 1165(a)(4) y 1165(e)(3) del Código se determinarán de acuerdo a los empleados activos que mantiene un patrono en Puerto Rico.

Sin embargo, en el caso que el patrono emplee personas fuera de Puerto Rico o pertenezca a un grupo controlado de corporaciones o sociedades dentro del significado de la Sección 1028 del Código que adopten un mismo plan, dicho patrono o patronos podrán optar porque el cumplimiento con dicho requisitos puedan determinarse considerando:

- (i) todos los empleados activos (dentro y fuera de Puerto Rico) del patrono o de cada patrono separadamente;
- (ii) todos los empleados del grupo controlado (aunque algunos de los miembros del grupo controlado no tengan empleados en Puerto Rico);
- (iii) todos los empleados de aquellos miembros del grupo controlado que empleen personas en Puerto Rico; o

(iv) todos los empleados que empleen los miembros del grupo controlado en Puerto Rico.

La opción que se establece en el párrafo anterior será permitida siempre y cuando el plan ofrezca los mismos beneficios a los empleados residentes de Puerto Rico que a los demás empleados cubiertos bajo el plan.

En el caso que el cumplimiento con los anteriores requisitos se determine tomando en consideración los empleados de más de un patrono, el término "patrono" utilizado en este Reglamento incluirá a todos dichos patronos. Igualmente, las limitaciones aplicables establecidas en la Sección 1023(n) del Código se determinarán como si todos dichos patronos fueran un solo patrono, pero dichas limitaciones serán prorrateadas a cada uno de dichos patronos a base a las aportaciones correspondientes a los empleados de cada patrono.

La determinación de si un individuo es un empleado de otro es básicamente una de hechos. Véase el Artículo 1141(a)(3)-1. Para propósitos del cumplimiento con los requisitos de cubierta de la Sección 1165(a)(3) del Código, un individuo que presta servicios a otro puede ser considerado un empleado de dicha otra persona si dicha otra persona ejerce tal control sobre dicho individuo, el cual, sería considerado equivalente al control que normalmente se ejerce en una relación de patrono-empleado. Por ejemplo, si una persona emplea a un individuo que está en la nómina de otra persona pero dicha persona que emplea se envuelve directamente en la selección, empleo, entrenamiento, determinación de compensación, instrucción y control del trabajo de dicho individuo y tiene el derecho a despedir a dicho individuo, existe una relación de patrono-empleado bajo dichas circunstancias y dicho individuo empleado ha de ser considerado un empleado de la persona que emplea sus servicios.

Para propósitos de este Artículo y de la Sección 1165 del Código, un vendedor a comisión que se trate como un empleado bajo las disposiciones de la Sección 1023(a)(3)(C) del Código, se considerará como un empleado de la persona de quien recibe las comisiones.

Para propósitos de este Artículo, el cónyuge de un individuo que trabaja por cuenta propia es considerado un empleado (y puede ser un participante en el plan) si dicho

cónyuge de hecho presta servicios como un empleado bona fide del cónyuge que trabaja por cuenta propia.

(2) Reglas de cubierta.- (i) Un fideicomiso no constituirá un fideicomiso cualificado bajo la Sección 1165(a) del Código a menos que el fideicomiso, o 2 o más fideicomisos, o el fideicomiso o fideicomisos y el plan o planes de anualidades designados por el patrono como que constituyen partes de un plan establecido con la intención de cumplir con la Sección 1165(a) del Código, cumpla con cualquiera de las siguientes pruebas de cubierta:

(A) Prueba de porcentaje.- Un plan cumplirá con la prueba de porcentaje si el 70 por ciento o más de los empleados que no son empleados altamente remunerados, según se definen en la Sección 1165(e)(3)(E)(iii) del Código, están cubiertos o son elegibles a participar bajo el plan. Para estos propósitos, el término "empleados altamente remunerados" significa la primera tercera parte en orden descendente de remuneración del grupo de empleados que han satisfecho los requisitos de edad y servicio para entrar al plan, excluyendo los empleados que están cubiertos bajo un convenio colectivo descrito en la Sección 1165(a)(3)(C)(i) del Código.

Ejemplo: Un patrono adopta un plan en una fecha en que tiene 1,000 empleados. El plan provee que todos los empleados regulares que han estado en el empleo por un período de 1 año y han alcanzado la edad de 21 años serán elegibles para participar. De conformidad con las disposiciones del plan, para que un empleado cumpla con el requisito de un año de servicio, el empleado deberá tener por lo menos 1,000 horas de servicio durante un año del plan o durante el período de los 12 meses consecutivos desde la fecha de empleo. A la fecha en que el plan entre en vigor, 100 de los 1,000 empleados no habían estado en el empleo por un período de 1 año; 50 de los empleados eran empleados estacionales cuyos empleos habitualmente duraban no más de 5 meses en cualquier año natural y no cumplían con el requisito de 1,000 horas de servicio; 25 de los empleados eran empleados a tiempo parcial cuyo empleo habitual duraba no más de 15 horas en cualquier semana en particular; y 150 de los empleados regulares que habían estado empleados por un año o más no habían alcanzado aún la edad de 21 años. Se cumplirá con la Sección 1165(a)(3)(A) del Código si 315 empleados quedaren cubiertos

por el plan, según se demuestra en el siguiente cómputo:

I.	Total de empleados	1,000
II.	Menos empleados no elegibles a participar debido a los requisitos mínimos de servicios (100 más 50 más 25)	(175)
III.	Menos empleados no elegibles a participar debido a requisitos de edad	<u>(150)</u>
IV.	Total de empleados elegibles a participar	<u>675</u>
V.	Empleados no altamente remunerados (2/3)	<u>450</u>
VI.	Número mínimo de empleados no altamente remunerados requeridos a participar para que el plan cualifique (70% de 450)	<u>315</u>

(B) Prueba de proporción.- Un plan cumplirá con la prueba de proporción ("ratio test") si el porcentaje de empleados que no son altamente remunerados cubiertos bajo el plan es por lo menos el 70 por ciento del porcentaje de los empleados altamente remunerados cubiertos bajo el plan.

Ejemplo: Los hechos son similares al ejemplo bajo la subcláusula (A) anterior. De conformidad con dicho ejemplo y con la definición de empleado altamente remunerado establecida en la Sección 1165(e)(3)(E)(iii) del Código, del total de empleados elegibles a participar (675), 225 (1/3 de 675) son considerados empleados altamente remunerados y 450 (2/3 de 675) son considerados empleados no altamente remunerados. Si el plan cubre 180 de los 225 empleados altamente remunerados, el porcentaje de los empleados altamente remunerados cubiertos bajo el plan es 80 por ciento (180 dividido por 225). Para que el plan cumpla con la prueba de proporción, debe cubrir por lo menos 56 por ciento (70 por ciento de 80 por ciento) de los empleados no altamente remunerados, esto es, 252 de los 450 empleados no altamente remunerados en este caso (450 x 56 por ciento).

(C) Prueba de porcentaje de beneficio promedio.- Un plan cumplirá con la prueba de porcentaje de beneficio promedio si el plan cumple los requisitos de la cláusula (ii) siguiente.

(ii)(A) Un plan cumplirá con la prueba de porcentaje de beneficio promedio mencionada en la cláusula (i)(C) anterior, si el plan cubre una clasificación de empleados establecida por el patrono y que el Secretario determine que no discrimina en favor de

empleados que son altamente remunerados y el porcentaje de beneficio promedio para empleados que no son altamente remunerados, (porcentaje en relación a la compensación) es por lo menos el 70 por ciento del porcentaje de beneficio promedio para empleados altamente remunerados.

(B) Para propósitos de la anterior determinación, el término "porcentaje de beneficio promedio" significa, respecto a cualquier grupo de empleados, el promedio de los porcentajes de beneficio computados separadamente respecto a cada empleado en dicho grupo, independientemente de si el empleado es un participante en el plan o no.

El término "porcentaje de beneficio", a su vez, significa las aportaciones efectuadas por el patrono (incluyendo cantidades confiscadas) o los beneficios de un empleado bajo todos los planes cualificados del patrono, determinado a base de un porcentaje de la compensación del empleado.

(C) Para fines de determinar si el beneficio promedio atribuible a los empleados no altamente remunerados es por lo menos el 70 por ciento del beneficio promedio atribuible a los empleados altamente remunerados, se toman en consideración todos los beneficios y aportaciones efectuados por el patrono, incluyendo los diferimientos electivos bajo la Sección 1165(e) del Código. Todas las aportaciones antes del cómputo de la contribución sobre ingresos ("pre-tax contributions") hechas bajo un plan cualificado son consideradas como hechas por el patrono y las mismas deben ser tomadas en consideración.

(D) A elección del patrono, el porcentaje de beneficio para cualquier año del plan será computado a base de las aportaciones o beneficios para ese año del plan, o para cualquier período consecutivo de años del plan (que no exceda de 3 años) terminado en ese año del plan. La elección debe ser hecha al solicitar la determinación del Secretario a los efectos de que el plan no discrimina en favor de empleados altamente remunerados, pero en todo caso no más tarde de la fecha de vencimiento (incluyendo prórrogas) para rendir la planilla del patrono para el año en el cual el plan se establece.

Si el patrono dejara de rendir dicha elección en dicho tiempo, la prueba de porcentaje de beneficio promedio deberá calcularse a base de las aportaciones o beneficios para cada año particular del plan. Una vez se haga una elección o se impute dicha elección de la

manera establecida en la oración anterior por motivo de la no radicación de una elección, no podrá modificarse o revocarse sin el consentimiento del Secretario.

(E) Ejemplo: Los hechos son similares a los establecidos en la cláusula (i)(A) anterior respecto a los empleados de un patrono. El plan adoptado por el patrono cubre una clasificación de empleados que el Secretario determina que no es discriminatoria en favor de empleados altamente remunerados. Basado en los hechos establecidos en la cláusula (i)(A) anterior, asuma que el número total de empleados elegibles a participar en un año particular del plan que pueda establecer un patrono es 675. De dicho total, 225 (1/3 de 675) son considerados empleados altamente remunerados y 450 (2/3 de 675) son considerados empleados no altamente remunerados. Asuma, que, bajo la clasificación establecida en el plan, los participantes elegibles son 270 empleados de los cuales 150 son empleados altamente remunerados (según se determina arriba) y 120 son empleados no altamente remunerados (según se determina arriba). Si el porcentaje de beneficio promedio de los empleados altamente remunerados elegibles a participar es 75 por ciento, el porcentaje de beneficio promedio para los empleados no altamente remunerados elegibles a participar debe ser por lo menos 52.5 por ciento (70 por ciento de 75 por ciento) para que el plan cumpla con la prueba de porcentaje de beneficio promedio.

(iii) Empleados excluidos.- Para fines de cumplir con los requisitos mínimos de cubierta de la Sección 1165(a)(3)(A) del Código y las disposiciones de este Artículo 1165-3(a)(2)(i), los siguientes empleados serán excluidos:

(A) Empleados cubiertos por un convenio colectivo.- Empleados que son miembros de una unidad de empleados cubiertos por un convenio colectivo, que sea considerado por el Secretario del Trabajo como un convenio entre representantes de los empleados y uno o más patronos, si existe evidencia que demuestre que los beneficios por retiro otorgados a estos empleados fueron producto de una negociación de buena fe entre los representantes de los empleados y el patrono o patronos, serán excluidos y no tomados en consideración para propósitos de aplicar las disposiciones de la Sección 1165(a)(3)(A) del Código. Dichos empleados serán excluidos independientemente de que estén o no cubiertos por un plan separado o que el plan no se haya tomado en

consideración en el convenio colectivo.

(B) Extranjeros no residentes.- Los empleados extranjeros no residentes de Puerto Rico serán excluidos y no tomados en consideración para propósitos de aplicar las disposiciones de la Sección 1165(a)(3)(A) del Código si dichos empleados no reciben ningún ingreso ganado del patrono que constituya ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

(C) Empleados que no cumplan con los requisitos de edad y servicio requeridos en el plan.- Aquellos empleados que no cumplan con los requisitos mínimos de edad y servicio mínimo dispuestos en el plan como condición para participar deberán ser excluidos y no tomados en consideración para propósitos de aplicar las disposiciones de la Sección 1165(a)(3)(A) del Código.

(b) La Sección 1165(a)(5) del Código señala determinadas clasificaciones que por sí solas no serán consideradas discriminatorias. Sin embargo, las así designadas no se presumen que sean exclusivas. Así, los planes pueden cualificar bajo la Sección 1165(a)(3)(B)(i) del Código como limitados a empleados que han alcanzado la edad designada o han estado en el empleo durante el número de años designados o son empleados en determinados departamentos especificados o están en otras clasificaciones. Disponiéndose, que el efecto de cubrir solamente dichos empleados no es para discriminar en beneficio de funcionarios, accionistas, empleados cuyos deberes principales consistan en supervisar el trabajo de otros empleados, o empleados altamente remunerados. Por ejemplo, si hubiere 1,000 empleados, y el plan se proyectare para empleados a sueldo únicamente, y en consecuencia sólo 500 empleados quedaren cubiertos, ese solo hecho no justificará la conclusión de que el plan no cumple con los requisitos de protección de la Sección 1165(a)(3)(B)(i) del Código, siempre que la clasificación, según se establezca, no establezca discrimen para accionistas, funcionarios, empleados cuyos deberes principales consistan en supervisar el trabajo de otros empleados, y empleados altamente remunerados. Si se ofreciera un plan de aportaciones a todos los empleados, pero el requisito de aportaciones por los empleados participantes fuere tan oneroso que hiciera el plan aceptable solamente para los empleados altamente remunerados, la clasificación se considerará discriminatoria en favor de dichos empleados

altamente remunerados.

(c) La Sección 1165(a)(5) del Código contiene una disposición al efecto de que una clasificación no será considerada discriminatoria dentro del significado de la Sección 1165(a)(B)(i) del Código meramente porque queden excluidos del plan empleados cuya remuneración anual total constituya salarios bajo la Sección 3121(a)(1) del Capítulo 21, Subcapítulo C, del Código de Rentas Internas Federal (para los fines de la Ley de Aportaciones al Seguro Social Federal). Esta disposición, en unión con la Sección 1165(a)(3)(B)(i) del Código, tiene el propósito de permitir la cualificación de planes que suplementen el programa de seguridad social. Una clasificación que excluye a todos los empleados cuyas remuneraciones totales constituyen salarios bajo la Sección 3121(a)(1) del Código de Rentas Internas Federal, o una clasificación que incluye a dichos empleados en un plan bajo el cual las aportaciones o beneficios basados en aquella parte de la remuneración de un empleado excluida de salarios bajo la Sección 3121(a)(1) del Código de Rentas Internas Federal difiere de las aportaciones o beneficios basados en la remuneración del empleado no así excluida, no se considerará como una clasificación discriminatoria debido únicamente a dicha exclusión o diferencia. No obstante, al hacer su determinación con respecto al discrimen en la clasificación bajo la Sección 1165(a)(3)(B)(i) del Código, el Secretario considerará si los beneficios totales resultantes a cada empleado bajo el plan y bajo la Ley de Seguro Social, o bajo la Ley de Seguro Social solamente, establecen un sistema de retiro integrado y correlativo que satisfaga las condiciones de la Sección 1165(a) del Código. Así, una clasificación de empleados bajo cualquier plan que resulte relativa o proporcionalmente en mayores beneficios para los empleados que devengan sueldos sobre cualquier suma o tipo especificado que para aquellos que devengan salarios menores que dicha cantidad o tipo de salarios puede considerarse como que es discriminatoria dentro del significado de la Sección 1165(a)(3)(B)(i) del Código a menos que dichas diferencias relativas o proporcionales en beneficios entre empleados que resulten de dicha clasificación fueren aproximadamente compensadas por los beneficios del retiro dispuesto por la Ley de Seguro Social. Para este fin los beneficios totales de la Ley de Seguro Social para un empleado, en vista de los beneficios suplementarios establecidos por dicha Ley, pueden considerarse como 150

por ciento del beneficio primario de seguro allí dispuesto. Un plan que suplemente la Ley de Seguro Social y que excluya a los empleados cuya remuneración anual total constituya salarios bajo la Sección 3121(a)(1) del Código de Rentas Internas Federal no será, sin embargo, considerado como discriminatorio sólo porque para conveniencia administrativa, provea un beneficio mínimo razonable que no exceda de \$20 al mes. Consideraciones análogas, hasta el límite aplicable a cualquier caso, regirán las clasificaciones bajo planes que suplementen los beneficios dispuestos por otras leyes federales o del Estado Libre Asociado. Véase la Sección 1165(a)(5) del Código.

(d) Un patrono podrá designar varios fideicomisos o un fideicomiso o fideicomisos y un plan o planes de anualidades como que constituyen un plan con el propósito de cualificar bajo la Sección 1165(a)(3) del Código, en cuyo caso todos estos fideicomisos y planes tomados en conjunto pueden cumplir con los requisitos de dicha Sección. El hecho de que dicha combinación de fideicomisos y planes deje de cualificar como un plan no impide que se considere que los fideicomisos y planes de pensiones individualmente reúnen los requisitos de la Sección 1165(a) del Código.

(e) Se dispone en la Sección 1165(a)(6) del Código que un plan cumplirá con los requisitos de la Sección 1165(a)(3) del Código, si por lo menos en un día de cada trimestre del año contributivo del plan, éste cumpliera con dichos requisitos. Esto hace posible que un plan nuevo que requiera aportaciones de empleados cualifique, si al cierre del trimestre en el cual el plan se adoptare consiguiera suficientes participantes aportadores para cumplir los requisitos de la Sección 1165(a)(3) del Código. Dicha Sección también establece un término en el cual puedan conseguirse nuevos participantes para reemplazar los participantes anteriores, de modo que puedan cumplirse los requisitos del inciso (A) o (B) de la Sección 1165(a)(3) del Código.

(f) Se dispone en la Sección 1165(a)(7) del Código que en el caso de un plan de pensiones o de participación en ganancias establecido por un patrono que sea una sociedad, el término "empleados" incluye los socios de dicha sociedad que presten servicios a ésta. Por lo tanto, para propósitos de la Sección 1165(a)(7) del Código, se considerará que un socio que preste servicios a una sociedad es empleado de dicha sociedad y dicha sociedad se considerará el patrono de dicho socio para propósitos de

las Secciones 1023(n) y 1165(a) del Código. De manera que dichos socios no pueden establecer planes de pensiones o de participación en ganancias individualmente con respecto a dicho ingreso por servicios prestados. Los socios podrán participar en planes de pensiones o de participación en ganancias establecidos por la sociedad y el ingreso proveniente de la sociedad devengado o recibido por el socio por sus servicios se considerará su compensación.

Artículo 1165-4.- Discrimen en cuanto a aportaciones o beneficios.- (a) Para estar exento bajo la Sección 1165(a) del Código un fideicomiso deberá no solamente cumplir con los requisitos de alcance de protección de la Sección 1165(a)(3) del Código, sino, según se establece en la Sección 1165(a)(4) del Código, deberá también ser parte de un plan bajo el cual no hubiere discrimen en las aportaciones o beneficios en favor de funcionarios, accionistas, empleados cuyos deberes principales consistan en supervisar trabajos de otros empleados, o empleados altamente remunerados en distinción con otros empleados, ya estén dentro o fuera del plan. Los fondos en un plan de bonificación en acciones o de participación en ganancias derivados de confiscaciones a la terminación del servicio, o por otra razón, no deberán asignarse a los participantes restantes en forma tal que se realice el discrimen prohibido. Con relación a confiscaciones en un plan de pensiones, véase el Artículo 1165-1(a). La Sección 1165(a)(5) del Código señala determinadas disposiciones que no serán en y por sí mismas discriminatorias dentro del significado de la Sección 1165(a)(3) ó (4) del Código. Véase el Artículo 1165-3. Así, un plan no será considerado discriminatorio sólo porque las aportaciones o beneficios guarden una relación uniforme con la remuneración total, o con el tipo básico o regular de remuneración, o porque las aportaciones o beneficios basados en aquella parte de la remuneración anual de empleados sujeta a la Ley de Aportaciones al Seguro Federal difiera de las aportaciones o beneficios basados en el exceso de dicha remuneración anual sobre dicha parte. Las excepciones especificadas en la Sección 1165(a)(5) del Código no constituyen una relación exclusiva, sino una relación de disposiciones frecuentemente confrontadas que no constituirán de por sí el discrimen prohibido en aportaciones o beneficios. Las variaciones en aportaciones o beneficios podrán proveerse mientras el plan, visto en conjunto para beneficio de empleados en general, en

todas sus circunstancias inherentes, no establezca discrimen en favor de empleados dentro de la relación con respecto a la cual el discrimen queda prohibido. Así, los beneficios en un plan de bonificación en acciones o de participación en ganancias que variaren debido a una fórmula de distribución que tome en consideración años de servicio, u otros factores, no están prohibidos, a menos que establezcan un discrimen en beneficio de dichos empleados.

(b) Un plan que excluye empleados cuya remuneración total constituye salarios bajo la Sección 3121(a)(1) del Código de Rentas Internas Federal, o un plan en el cual las aportaciones o beneficios basados en aquella parte de la remuneración de un empleado excluida de salarios bajo dicha Ley difieren de las aportaciones o beneficios basado en la remuneración del empleado no así excluida, o un plan en el cual las aportaciones o beneficios difieren debido a cualquier beneficio de retiro creado bajo alguna ley del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal, no será discriminatorio debido a dicha exclusión o diferencia, siempre que los beneficios totales resultantes bajo el plan y bajo dicha Ley establezcan un sistema de retiro integrado o correlativo que cumpla las condiciones de la Sección 1165(a) del Código.

(c) Aunque un plan pueda proveer para su terminación o cese a voluntad del patrono, esto de por sí, no evitará que un fideicomiso cualifique como exento bajo la Sección 1165(a) del Código. No obstante, en determinados casos ese hecho puede hacer necesaria alguna disposición en el plan que imposibilite que dicha terminación o cese produzca los discrimenes prohibidos. Esto puede ocurrir cuando, por ejemplo, determinados funcionarios o empleados altamente remunerados estén, a la fecha del establecimiento del plan, a pocos años de la edad de retiro y el efecto del plan será consolidar y asegurar sus beneficios en un breve período de tiempo, resultando así en discrimen en beneficio de dichos funcionarios o empleados altamente remunerados.

Artículo 1165-6.- Tributación del beneficiario bajo un fideicomiso que cumpla los requisitos de la Sección 1165(a) del Código.- (1) La Sección 1165(b) y (c) del Código se refiere a la tributación del beneficiario de un fideicomiso de empleados. Si un patrono hace una aportación para beneficio de un empleado a un fideicomiso para el año contributivo del patrono que termine en o con el año contributivo del fideicomiso para el

cual el fideicomiso estuviere exento bajo la Sección 1165(a) del Código, el empleado no está obligado a incluir dicha aportación en su ingreso, excepto en el año o años en los cuales dicha aportación fuere distribuida o puesta a su disposición. Es inmaterial, en el caso de aportaciones a un fideicomiso exento, que los derechos del empleado en las aportaciones al fideicomiso fueren revocables o no a la fecha en que la aportación se hiciera al fideicomiso o en su posterioridad. La distribución procedente de este fideicomiso exento, cuando fuere recibida o puesta a disposición del empleado, le será tributable como si fuera una anualidad hasta el límite establecido en la Sección 1022(b)(2) del Código. En el caso de que la distribución se haga de otro modo que no sea en efectivo, el justo valor en el mercado de la propiedad distribuida, incluyendo acciones del capital corporativo del patrono, es la cantidad que debe incluirse como ingreso o como cantidad recibida en la anualidad, o como monto de la distribución para propósitos del Artículo 1165-6(4). Para propósitos de dicha Sección 1022(b)(2) del Código, el precio o consideración pagada por el empleado atribuible a dicha distribución será igual a las cantidades aportadas al plan por el empleado. Para estos propósitos, cantidades aportadas a base de un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas se considerarán aportaciones del patrono y no del empleado. La disposición de la Sección 1165(b) del Código se refiere solamente a la distribución de un fideicomiso que estuviere exento bajo la Sección 1165(a) del Código para el año contributivo del fideicomiso en el cual se efectuare la distribución. Si un fideicomiso estuviere exento para el año contributivo en el cual la distribución ocurra, pero no lo hubiere estado para uno o más años contributivos anteriores, el monto de cualesquiera de tales distribuciones tributables puede reducirse en aquella parte del mismo que se demuestre, a satisfacción del Secretario, propiamente atribuible a las aportaciones del patrono o a ganancias del fideicomiso previamente declaradas como ingreso tributable por el empleado o a ganancias del fideicomiso previamente declaradas como ingreso tributable por el fideicomiso. Cuando la distribución ocurriere en un año contributivo del fideicomiso para el cual éste no estuviere exento bajo la Sección 1165(a) del Código, la tributabilidad de dicha distribución dependerá del estado de tributabilidad del fideicomiso bajo otras disposiciones del Subtítulo A del Código a la fecha de la distribución. Si dicho fideicomiso no estuviere exento para uno o más años

contributivos anteriores, los ajustes señalados aquí podrán hacerse en relación a cualquier distribución.

(2) Si un fideicomiso exento bajo la Sección 1165(a) del Código comprare una póliza de anualidades para un empleado y la distribuyere al empleado en un año para el cual el fideicomiso estuviere exento, la póliza que contenga un valor de liquidación en efectivo que pueda estar a disposición del empleado mediante la liquidación de la póliza, dicho valor de liquidación en efectivo no se considerará como ingreso del empleado, a menos que la póliza fuere liquidada y hasta que lo fuere.

(3)(i) Excepto lo dispuesto en la Sección 1022(b)(2) del Código y en su reglamento, si los pagos por pensiones o anualidades se continuaren después de la muerte de un empleado retirado, a su beneficiario, dicho beneficiario estará obligado a incluir dichos pagos por pensiones o anualidades en el ingreso hasta donde el empleado fallecido estuviere obligado a incluir dichos pagos en el ingreso, de haber vivido para recibir dichos pagos. Véase también la Sección 1126(a) del Código. Si el fideicomiso comprare bajo el plan un seguro de ingresos por retiro con protección de seguro de vida pagadero al fallecimiento de los participantes empleados, la parte de las primas que se pagaren procedentes de las aportaciones del patrono o de las ganancias de las mismas por dicha protección de seguro de vida constituirá ingreso del empleado para el año o años en los cuales las aportaciones o ganancias fueren dedicadas a la compra de dicho seguro de vida. Si la cantidad pagadera al fallecimiento en cualquier fecha durante el año excede el valor en efectivo (o si no tuviere valor en efectivo, entonces la reserva), de la póliza de seguro al cierre del año, la cantidad total de dicho exceso se considerará protección de seguro de vida corriente. El costo de dicho seguro se considerará que será igual a la menor de: (A) la prima por el término de un año por dicha cantidad, basada en los tipos de la compañía emisora de la póliza de anualidades (o si no se emitiera póliza por el término de un año, el costo del término de un año se computa usando la misma tabla de mortalidad y el tipo de interés y el tipo de carga, como se usare al determinar los tipos para la póliza de anualidades); o (B) la prima uniforme por el término de un año por dicha cantidad establecida en la tabla contenida en el Artículo 1023(n)-14(c)(3)(iii).

(ii) La determinación del costo de protección de seguro de vida puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un patrono compra una póliza para un empleado de 35 años de edad, que provee una anualidad de \$100 mensuales al retiro a la edad de 65 años, con un beneficio mínimo, por fallecimiento, de \$10,000. La prima anual promedio de la póliza es \$436.40. El seguro pagadero en caso de ocurrir el fallecimiento en el primer año será \$10,000. El valor efectivo al cierre del primer año es 0. El seguro neto es, por lo tanto, \$10,000 menos 0, ó \$10,000. Suponiendo que la prima por el término de un año para la misma compañía de seguros fuere \$3 por \$1,000, la prima para un seguro de vida de \$10,000 sería, por tanto, \$30, y ésta es la cantidad que se declarará como ingreso por el empleado para el año. El balance de \$406.40 es la cantidad aportada para la anualidad, que no es tributable al empleado bajo el plan que cumple los requisitos de la Sección 1165(a) del Código, excepto lo que se dispone bajo la Sección 1165(b) del Código. Presumiendo que el valor efectivo al cierre del segundo año fuere \$480, el seguro neto sería entonces \$9,520 para el segundo año. Con un tipo para el término de un año de \$3.20 (edad 36 años), la cantidad que se declarará como ingreso para el empleado sería \$32. Cualquier cantidad pagada bajo una póliza de anualidades como beneficio por fallecimiento, que no sea de la naturaleza de un seguro de vida, será incluida en el ingreso del beneficiario cuando fuere recibida, y no se excluye del ingreso bajo la Sección 1022(b)(1) del Código. Véase la cláusula (iii) siguiente.

(iii) Si bajo un plan de pensiones, anualidad o de participación en ganancias cualificado, se adquiere una póliza de seguro de vida o un contrato de anualidad proveyendo beneficios por defunción y el empleado paga el costo del seguro o estuvo sujeto a tributación en el costo del seguro bajo la cláusula (i) anterior, el producto al beneficiario (directamente o indirectamente a través del plan) por razón de la muerte del empleado asegurado que excede el valor en efectivo ("cash value") del contrato inmediatamente antes de la muerte (o si no tuviere valor en efectivo, entonces la reserva) constituye protección de seguro de vida corriente y es excluible bajo la Sección 1022(b)(1) del Código. La porción de dicho producto igual al valor en efectivo del contrato (o si no tuviere valor en efectivo, entonces la reserva) inmediatamente antes de la muerte,

constituye una distribución bajo el plan y es tributable al beneficiario de conformidad con las disposiciones de la Sección 1165(b) del Código. Si un empleado ni paga el total del costo de protección de seguro de vida provisto bajo un contrato de seguro de vida, ni estuvo sujeto a tributación bajo la cláusula (i) de este inciso con respecto a las mismas, ninguna parte del producto de dicho contrato que sea pagadero a los beneficiarios del empleado como un beneficio por defunción es excluible bajo la Sección 1022(b)(1) del Código. La distribución total es tributable a los beneficiarios bajo la Sección 1165(b) del Código.

(4) Si el total de distribuciones a este respecto pagadero a cualquier empleado bajo un fideicomiso que en el año de distribución estuviere exento bajo la Sección 1165(a) del Código, se pagare al partícipe dentro de un solo año contributivo del partícipe debido a la separación del empleado del servicio, el monto de dicha distribución, hasta el límite que exceda el monto aportado por el empleado que haya sido tributado por éste, se considerará como ganancia derivada de la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de 6 meses. Por ejemplo, si, bajo un fideicomiso de participación en ganancias, las distribuciones totales a las cuales un empleado tenga derecho se pagaren, en un año contributivo del fideicomiso para el cual éste estuviere exento, al empleado en el año en el cual éste se retire o termine su relación con su patrono, o a su viuda si aquél falleciere durante el curso de su empleo, la cantidad recibida, por el empleado o por su viuda, hasta el límite en que exceda las aportaciones del empleado que hayan sido tributadas por éste, será considerada como una ganancia derivada de la venta o permuta de un activo de capital poseído durante más de 6 meses, sujeto a lo provisto en la Sección 1121(b) del Código. En cuanto a ajustes, si el fideicomiso no estuviera exento por uno o más años contributivos anteriores al año de la distribución, véase el párrafo (1) de este Artículo.

(5) No obstante lo anterior, un participante no estará sujeto a tributación al momento en que recibe las distribuciones de cualquier plan o fideicomiso descrito en la Sección 1165(a) del Código si: (i) la cantidad total (de dinero u otra propiedad) recibida por él de dicho plan o fideicomiso es aportada a una cuenta de retiro individual o a un plan de retiro cualificado para beneficio de dicho participante no más tarde de los 60 días

después de la fecha en que él recibe el pago o la distribución; o (ii) por instrucciones del participante la cantidad total (de dinero u otra propiedad) distribuida es transferida directamente por el fiduciario del plan a una cuenta de retiro individual o al fiduciario de otro plan de retiro cualificado establecido para beneficio del participante. En el caso que la distribución se aporte o transfiera a una cuenta de retiro individual, el participante o sus beneficiarios estarán sujetos a tributación de acuerdo a las reglas aplicables a distribuciones de cuentas de retiro individual, y las disposiciones de la Sección 1165(b) del Código no serán de aplicación a dichas distribuciones. En este caso, para propósitos de la Sección 1169(d)(1)(A) del Código, la base contributiva del contribuyente en la cuenta de retiro individual incluirá el monto de las aportaciones voluntarias hechas por el participante al plan de retiro cualificado del cual se recibió la distribución que se aportó a la cuenta de retiro individual.

Ningún fiduciario de cuentas de retiro individual podrá aceptar una aportación por transferencia de una distribución de un plan de retiro cualificado sin antes recibir una certificación escrita del patrono que hizo la distribución confirmando: (i) haber recibido una determinación administrativa favorable con respecto a la cualificación del fideicomiso del plan de retiro bajo las disposiciones de la Sección 1165 del Código o ley anterior, acompañando con la certificación una copia de dicha determinación administrativa; (ii) que la determinación administrativa emitida por el Departamento no ha sido revocada o anulada y la misma está vigente; y (iii) el monto de la cantidad distribuida y la fecha de la distribución.

En el caso de que la distribución a que se refiere este inciso (5) se haga en propiedad que no sea efectivo, las disposiciones de este inciso aplicarán si el participante que recibe la propiedad aporta la misma a otro plan de retiro cualificado o vende la propiedad recibida en la distribución y aporta la totalidad del producto de la venta de la propiedad a otro plan de retiro cualificado o a la cuenta de retiro individual, todo ello dentro del término aquí dispuesto.

(6) Todo patrono vendrá obligado a rendir aquellas planillas informativas que requiera el Secretario para informar el pago o cualquier distribución de un plan de retiro cualificado.

Artículo 1165-7.- Tratamiento al beneficiario de un fideicomiso no exento bajo la Sección 1165(a) del Código.- (a) En general.- Generalmente, cualquier aportación hecha por un patrono para beneficio de un empleado, a un fideicomiso durante un año contributivo del patrono que termine dentro o con el año contributivo del fideicomiso para el cual éste no estuviere exento bajo la Sección 1165(a) del Código, será incluida en el ingreso del empleado para su año contributivo en el cual la aportación se hiciera, si el interés beneficioso del empleado en la aportación no fuere revocable a la fecha en que se haga la aportación. Un interés beneficioso del empleado en la aportación no es revocable dentro del significado de la Sección 1165(c) y 1023(n)(1)(D) del Código a la fecha en que la aportación se haga si no hubiere contingencia alguna bajo el plan que pueda determinar que el empleado pierda sus derechos a la aportación. Por ejemplo, si bajo los términos de un plan de pensiones, un empleado, a la terminación de sus servicios anteriores a la fecha del retiro, voluntaria o involuntariamente, tuviere derecho a una póliza de anualidades diferidas que se compra con las aportaciones de su patrono hechas para su beneficio, o tuviere derecho a pagos de anualidades que el fiduciario esté obligado a hacer bajo los términos del documento de fideicomiso basados en las aportaciones hechas por el patrono en su beneficio, el interés beneficioso del empleado en dichas aportaciones no es revocable. Por el contrario, si bajo los términos de un plan de pensiones, un empleado perdiere el derecho a cualquier anualidad comprada, o provista por las aportaciones hechas por el patrono si sus servicios terminaren con anterioridad al retiro, su interés beneficioso en dichas aportaciones es revocable. El mero hecho de que un empleado no pudiese vivir hasta la fecha del retiro, o pudiera vivir solamente durante un breve período después de la fecha del retiro, y estuviere impedido de disfrutar del recibo de pagos de anualidades o pensiones, no hace revocable su interés beneficioso en las aportaciones hechas por el patrono para su beneficio. Si las aportaciones del patrono han sido irrevocablemente aplicadas a la compra de una póliza de anualidades para el empleado, o si el fiduciario estuviere obligado a usar las aportaciones del patrono para proveer una anualidad para el empleado bajo la sola condición de que el empleado esté vivo en las fechas en que los pagos de anualidades venzan, los derechos del empleado en las aportaciones del patrono no son revocables.

Artículo 1165-8.- Ciertos acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas.- (a) En general.- (1) Regla general.- Un plan, que no sea un plan de participación en ganancias o de bonificación en acciones, no satisface los requisitos de la Sección 1165 del Código si el plan incluye un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas. Un plan de participación en ganancias o de bonificación en acciones no dejará de satisfacer los requisitos de la Sección 1165 del Código meramente porque el plan incluya un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas.

(2) Acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas.- (i) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (a)(2)(ii), un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas es un acuerdo bajo el cual un empleado elegible puede hacer una elección de aportaciones en efectivo o diferidas mediante la cual le requiera al patrono que aporte una cantidad a un fideicomiso bajo un plan que satisface los requisitos de la Sección 1165(a) del Código o que provea al empleado una cantidad en efectivo o en forma de cualquier otro beneficio tributable. Un acuerdo bajo el cual el empleado pueda hacer una elección de aportaciones en efectivo o diferidas mediante la cual pueda requerir que el patrono aporte una cantidad a un fideicomiso bajo un plan que satisface los requisitos de la Sección 1165(a) del Código incluye un acuerdo bajo el cual el empleado pueda elegir por recibir efectivo o una cantidad tributable o acumular un beneficio bajo un plan de beneficios predeterminados que satisface los requisitos de la Sección 1165(a) del Código, y un acuerdo bajo el cual el empleado pueda elegir por recibir efectivo o una cantidad tributable o hacer que el patrono aporte una cantidad a un contrato que satisface los requisitos de la Sección 1165(a) del Código.

(ii) Aportaciones post-contribuciones de empleados.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no incluye un acuerdo mediante el cual las cantidades aportadas bajo el plan, a opción del empleado, son designadas o tratadas, al momento del diferimiento o aportación, como aportaciones luego del pago de contribuciones por el empleado o "post-contribuciones" (por ejemplo, informando las aportaciones como ingreso tributable sujeto a los requisitos de retención aplicables). Este es el caso aún cuando la elección del empleado de hacer aportaciones post-contribuciones sea hecha antes de que las cantidades objeto de la elección estén corrientemente disponibles al empleado.

(3) Elección de efectivo o diferido.- (i) Regla general.- Una elección de efectivo o diferido es una elección (o modificación de una elección anterior) que es hecha en cualquier momento permitido bajo el plan con respecto a efectivo u otras cantidades tributables que no están corrientemente disponibles para el empleado optante a la fecha de la elección y que no son designadas o tratadas como aportaciones post-contribuciones del empleado al momento del diferimiento o aportación. Una elección de efectivo o diferido incluye un acuerdo de reducción de salario entre un empleado elegible y el patrono mediante el cual se hace una aportación bajo el plan solamente si el empleado elige la reducción de su compensación en efectivo o de no recibir un aumento en su compensación en efectivo.

(ii) Cantidades corrientemente disponibles.- El efectivo u otra cantidad tributable está "corrientemente disponible al empleado" si la misma ha sido pagada al empleado o si el empleado tiene corrientemente la discreción de recibir efectivo u otra cantidad tributable. Una cantidad no está "corrientemente disponible a un empleado" si existe una limitación o restricción significativa sobre el derecho del empleado a recibir la cantidad corrientemente. En forma similar, una cantidad no está corrientemente disponible en determinada fecha si bajo ninguna circunstancia el empleado puede recibir la cantidad antes de una fecha particular en el futuro.

(iii) Ciertas elecciones disponibles una sola vez.- Una elección de efectivo o diferido no incluye una elección irrevocable disponible una sola vez, al comienzo del empleo del empleado o al momento en que el empleado advenga elegible por primera vez bajo cualquier plan, mediante la cual se le permite al empleado designar que una cantidad específica o un porcentaje de la compensación (incluyendo ninguna cantidad de la compensación) sea aportada por el patrono, a beneficio del empleado, al plan o a cualquier otro plan del patrono (incluyendo planes aún no establecidos) por la duración del empleo con el patrono. Por lo tanto, las aportaciones de acuerdo con tales elecciones disponibles una sola vez no son tratadas como que han sido hechas conforme a un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas.

(iv) Tratamiento contributivo.- Generalmente una cantidad es incluíble en el ingreso bruto del empleado para el año contributivo en el cual el empleado realmente

recibe, o es tratado como que ha recibido, dicha cantidad. Excepto por lo dispuesto en la Sección 1165(e)(5) del Código, un empleado es tratado como que ha recibido una cantidad aportada bajo un plan de acuerdo con la elección de efectivo o diferido del empleado. Este es el caso aún cuando la elección de diferir sea hecha antes de que dicha cantidad haya sido ganada o esté corrientemente disponible.

(v) Limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas.- Las aportaciones en efectivo o diferidas, respecto a las cuales el empleado ha ejercido una opción de conformidad con las disposiciones de este Artículo para cualquier año contributivo, no excederán de la menor de las siguientes cantidades: (i) el 10 por ciento de la compensación anual del empleado; o (ii) \$7,500. Si el empleado participa en dos o más planes, tales planes serán tratados como si fuera uno a los fines de determinar el monto de la limitación anterior. En el caso que el empleado efectúe aportaciones a una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1169 del Código, el límite máximo de las aportaciones bajo la Sección 1165(e) del Código no podrá exceder de la diferencia, si alguna, entre la cantidad máxima permitida como aportación hasta el máximo de \$7,500 y la aportación efectuada bajo las disposiciones de dicha Sección 1169 del Código, excluyendo la aportación a la cuenta de retiro individual atribuible al cónyuge del contribuyente casado que viva con su cónyuge.

(vi) Las disposiciones de este inciso (3) se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un patrono mantiene un plan de participación en ganancias bajo el cual cada empleado elegible tiene una elección para diferir el recibo de un bono anual de 10 por ciento de su compensación, pagadero el 30 de enero de cada año, respecto a las ganancias del año natural anterior. Las cantidades diferidas no son tratadas como aportaciones post-contribuciones del empleado. Una elección hecha antes del 30 de enero para diferir todo o parte del bono es una elección de efectivo o diferido y el acuerdo de diferimiento del bono es un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas.

Ejemplo 2: Un patrono mantiene un plan de participación en ganancias bajo el cual cada empleado elegible puede optar por diferir hasta el 10 por ciento de la compensación para cada período de nómina durante el año del plan. Una elección para diferir

compensación para un período es una elección de efectivo o diferido si tal elección es hecha antes de la fecha en que dicha compensación ha de ser pagada al empleado y si dicha cantidad diferida no es tratada como una aportación post-contribuciones al momento del diferimiento.

(4) Acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.- (i) En general.- Un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas es un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas que satisface los requisitos de los párrafos (b),(c),(d), y (e) de este Artículo y que forma parte de un plan que de otro modo satisface los requisitos de la Sección 1165(a) del Código. No obstante lo anterior, un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no será tratado como un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas si es parte de un plan establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios, las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas de un patrono no se tratará como un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas, si cualquier otro beneficio provisto por el patrono (que no sea una aportación pareada) está condicionado, directa o indirectamente, a la elección por el empleado para que el patrono efectúe o no aportaciones bajo el plan, en vez de recibirlas en efectivo.

(ii) Tratamiento de aportaciones electivas como aportaciones patronales.- Excepto según se dispone en el párrafo (f) de este Artículo, las aportaciones electivas bajo un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas son tratadas como aportaciones del patrono bajo el Código. Así, por ejemplo, tales aportaciones electivas son tratadas como aportaciones del patrono para propósitos de las Secciones 1023(n), 1165(a) y 1165(e) del Código.

(iii) Tratamiento contributivo de los empleados.- Excepto según se dispone en la Sección 1165(e)(7) del Código y en los párrafos (f) y (g) de este Artículo, las aportaciones electivas bajo un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas no son incluibles en el ingreso bruto del empleado al momento en que tales aportaciones hubiesen sido recibidas en efectivo por el empleado (excepto por la elección de efectivo o diferido) ni al momento de su aportación al plan.

(iv) Requisitos de no discriminación.- El monto de aportaciones electivas bajo un plan cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas debe satisfacer los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código. El monto de las aportaciones electivas cumplirá con los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código únicamente si tales aportaciones electivas satisfacen la prueba especial de no discriminación del párrafo (b)(2) de este Artículo. El derecho a hacer aportaciones electivas bajo un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas tiene que estar disponible para un grupo de empleados que satisfagan los requisitos de la Sección 1165(3)(A) del Código.

(v) Activos del plan.- Las aportaciones electivas bajo un plan de aportaciones en efectivo o diferidas constituyen activos del plan para propósitos de las disposiciones sobre transacciones prohibidas de la Sección 1409 del Código.

(5) Acuerdos no cualificados de aportaciones en efectivo o diferidas.- (i) En general.- Un acuerdo no cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas es un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas que no es cualificado. Por lo tanto, si un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no satisface uno o más de los requisitos en los párrafos (b), (c), (d) o (e) de este Artículo, tal acuerdo es un acuerdo no cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.

(ii) Tratamiento de las aportaciones electivas como aportaciones del patrono.- Excepto según específicamente se disponga de otro modo, las aportaciones electivas bajo un acuerdo no cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas son tratadas como aportaciones del patrono bajo el Código. Así, por ejemplo, tales aportaciones electivas son tratadas como aportaciones del patrono para propósitos de las Secciones 1023(n) y 1165(a) del Código (incluyendo la Sección 1165(a)(4) y 1165(e) del Código).

(iii) Tratamiento contributivo del empleado.- Las aportaciones electivas bajo un acuerdo no cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas son incluibles en el ingreso bruto del empleado al momento en que dichas aportaciones hubieran sido recibidas (a no ser por la elección de efectivo o diferido).

(iv) Cualificación de un plan que incluye un acuerdo no cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.- Un plan de participación en ganancias o de bonificación en acciones no dejará de cumplir con la Sección 1165(a) del Código

meramente porque tal plan incluya un acuerdo no cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas. Al determinar si dicho plan satisface los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código, las aportaciones electivas bajo el acuerdo no cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas han de ser tratadas como aportaciones del patrono en la medida en que tales aportaciones serían tratadas como aportaciones del patrono si el acuerdo fuera un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas, pero la prueba especial de no discriminación del párrafo (b)(2) no podrá ser usada.

(b) Requisitos de cubierta y discriminación.- (1) Cubierta.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface los requisitos de este párrafo (b) para un año del plan solamente si los empleados elegibles bajo el acuerdo satisfacen la prueba de porcentaje de la Sección 1165(a)(3)(A)(i) del Código, la prueba de proporción de la Sección 1165(a)(3)(A)(ii) del Código, o la prueba de clasificación razonable de la Sección 1165(a)(3)(B)(i)(I) del Código (y, en tal caso, la prueba del porcentaje de beneficios promedio de la Sección 1165(a)(3)(B)(i)(II) del Código se satisface). Para propósitos de aplicar la Sección 1165(a)(3) del Código, todos los empleados elegibles bajo el acuerdo son tratados como que se benefician bajo el plan.

(2) Aportaciones electivas no discriminatorias.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface este párrafo (b) para un año del plan solamente si- (i) las aportaciones electivas bajo el acuerdo, o

(ii) las aportaciones electivas, en combinación con las aportaciones cualificadas no electivas y las aportaciones pareadas cualificadas que son tratadas como aportaciones electivas bajo el acuerdo, satisfacen la prueba del porcentaje real diferido del párrafo (b)(4) de este Artículo. Si un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface este párrafo (b)(2), tal acuerdo será tratado como que satisface la Sección 1165(a)(4) del Código con respecto al monto de las aportaciones electivas. Véase el párrafo (e)(1) de este Artículo respecto a la aplicación de la Sección 1165(a)(4) del Código a otros beneficios, derechos y disposiciones bajo un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas. Las aportaciones del empleado no podrán ser tratadas como aportaciones electivas bajo un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas para propósitos de este párrafo (b)(2).

(3) Aportaciones calificadas no electivas y aportaciones pareadas calificadas que pueden ser tratadas como aportaciones electivas.- Excepto según específicamente se disponga de otro modo, para propósitos del párrafo (b)(2)(ii) de este Artículo, todo o parte de las aportaciones calificadas no electivas y las aportaciones pareadas calificadas hechas respecto a aquellos empleados que son elegibles bajo el acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas objeto de evaluación podrán ser tratadas como aportaciones electivas siempre y cuando se satisfagan las siguientes condiciones (hasta donde sea aplicable):

(i) las aportaciones no electivas, incluyendo aquellas aportaciones calificadas no electivas tratadas como aportaciones electivas para propósitos de la prueba del porcentaje real diferido, satisfacen los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código;

(ii) las aportaciones no electivas, excluyendo aquellas aportaciones calificadas no electivas tratadas como aportaciones electivas para propósitos de la prueba del porcentaje real diferido, satisfacen los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código;

(iii) las aportaciones pareadas, incluyendo aquellas aportaciones pareadas calificadas tratadas como aportaciones electivas para propósitos de la prueba del porcentaje real diferido, satisfacen los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código;

(iv) las aportaciones pareadas, excluyendo aquellas aportaciones pareadas calificadas tratadas como aportaciones electivas para propósitos de la prueba del porcentaje real diferido, satisfacen los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código;

(v) excepto según se establece en las cláusulas (i) y (iii) de este párrafo (b)(3), las aportaciones calificadas no electivas y las aportaciones pareadas calificadas tratadas como aportaciones electivas para propósitos de la prueba del porcentaje real diferido no se toman en cuenta al determinar si cualesquiera otras aportaciones o beneficios satisfacen los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código; y

(vi) las aportaciones calificadas no electivas y las aportaciones pareadas calificadas satisfacen el párrafo (b)(6)(i) para el año del plan como si tales aportaciones fueran aportaciones electivas.

(4) Prueba de porcentaje real diferido.- La prueba del porcentaje real diferido se satisface si se cumple con cualesquiera de las siguientes pruebas:

(i) el por ciento real diferido para el grupo de empleados elegibles altamente remunerados (primera tercera parte en orden descendente de remuneración) no es mayor que el por ciento real diferido para el grupo de todos los otros empleados elegibles (restantes dos terceras partes de los empleados), multiplicado por 1.25; o

(ii) el exceso del por ciento real diferido para la primera tercera parte de los empleados en orden descendente de remuneración sobre el por ciento real diferido para las restantes dos terceras partes no es mayor de 2 puntos porcentuales, y el por ciento real diferido para la primera tercera parte de los empleados en orden descendente de remuneración no es mayor que el por ciento real diferido para las restantes 2/3 partes multiplicado por 2.

El plan debe establecer que la prueba del porcentaje real diferido ha de cumplirse. Para propósitos de este párrafo (b)(4), el plan podrá incorporar por referencia las disposiciones de la Sección 1165(e)(3) del Código y de este Artículo.

(5) Reglas de agrupación.- Dos o más acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas pueden considerarse como un solo acuerdo para propósitos de determinar si dicho acuerdo satisface los requisitos de las Secciones 1165(a)(3), 1165(a)(4) y 1165(e) del Código. En tal caso, los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas incluidos en tales planes y los planes que incluyan tales acuerdos serán tratados como un acuerdo y como un plan para propósitos de este párrafo (b) y de las Secciones 1165(a)(3), 1165(a)(4) y 1165(e) del Código. Si un patrono mantiene 2 o más planes que son tratados como un solo plan para propósitos de las Secciones 1165(a)(3) ó 1165(a)(4) del Código (exceptuando la Sección 1165(a)(3)(B)(i)(II) del Código), todos los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas que estén incluidos en tales planes serán tratados como un solo acuerdo para propósitos de este párrafo (b) y de las Secciones 1165(a)(3), 1165(a)(4) y 1165(e) del Código.

(6) Aportaciones electivas tomadas en cuenta para un año del plan.- Una aportación electiva puede ser tomada en cuenta bajo el párrafo (b)(2) de este Artículo para un año del plan solamente si satisface lo dispuesto en los párrafos (b)(6)(i) y (b)(6)(ii) de este Artículo.

(i) La aportación electiva es asignada al empleado bajo el plan en una fecha dentro de dicho año del plan. Para fines de esta regla, una aportación electiva se considera asignada en una fecha dentro del año del plan solamente si-

(A) la asignación no es contingente a la participación del empleado en el plan o la prestación de servicios en cualquier fecha siguiente a dicha fecha, y

(B) la aportación electiva es realmente pagada al fideicomiso no más tarde de la terminación del período de 12 meses inmediatamente siguiente al año del plan con el cual se relaciona la aportación.

(ii) La aportación electiva se relaciona con compensación que-

(A) hubiese sido recibida por el empleado en el año del plan salvo por la elección del empleado de diferirla bajo el acuerdo, o

(B) es atribuible a servicios prestados por el empleado en el año del plan y, salvo por la elección del empleado de diferir, hubiese sido recibida por el empleado dentro de los 2½ meses después del cierre del año del plan.

Las aportaciones electivas que no satisfacen los requisitos de las cláusulas (i) y (ii) de este párrafo (b)(6) no podrán ser tomadas en cuenta bajo el párrafo (b)(2) para el año del plan respecto al cual las aportaciones fueron hechas o para cualquier otro año del plan. En su lugar, tales aportaciones electivas deben satisfacer la Sección 1165(a)(4) del Código (sin considerar la prueba especial de no discriminación en el párrafo (b)(2) de este Artículo) para el año del plan en que fue asignada bajo el plan como si dichas aportaciones electivas fuesen las únicas aportaciones patronales para tales años.

(7) Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: (i) Los empleados "A", "B" y "C" son empleados elegibles y devengan un salario anual de \$30,000, \$15,000 y \$10,000, respectivamente. Además, su patrono "X" aporta una bonificación hasta un 10 por ciento de la compensación regular a un plan de participación en ganancias que contiene un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas. Bajo el acuerdo, cada empleado elegible puede optar por recibir todo o parte del 10 por ciento en efectivo. El patrono aportará el remanente al fideicomiso. Para el año del plan 1994 los empleados "A", "B" y "C" hicieron las siguientes opciones:

Empleado	Compensación	Aportación Electiva	Elección en Efectivo
A	<u>\$30,000</u>	<u>\$1,650</u>	<u>\$1,350</u>
B	<u>\$15,000</u>	<u>\$750</u>	<u>\$750</u>
C	<u>\$10,000</u>	<u>\$400</u>	<u>\$600</u>

(ii) La proporción que guarda las aportaciones del patrono al fideicomiso a beneficio de cada empleado elegible con la compensación del empleado para el año del plan (calculada separadamente para cada empleado) es:

Empleado	Proporción de Aportación con Compensación	Por Ciento Real Diferido Individual
A	$1,650 \div 30,000$	5.50%
B	$750 \div 15,000$	5.00%
C	$400 \div 10,000$	4.00%

(iii) El por ciento real diferido para el empleado altamente remunerado (tercio mas alto) es 5.50 por ciento ($1,650 \div 30,000$). El por ciento real diferido para los empleados no altamente remunerados es 4.5 por ciento ($5\% + 4\% \div 2$). Como 5.50 por ciento es menor que 5.625 por ciento ($4.5\% \times 1.25$), la primera prueba del por ciento real diferido se cumple.

Ejemplo 2: (i) Los hechos son similares a los del Ejemplo 1 excepto que las aportaciones electivas son hechas conforme a un acuerdo de reducción de salarios. La compensación incluye las cantidades aportadas por la reducción en el salario. Además, "A" desea diferir \$1,800. Por lo tanto, la compensación y las aportaciones electivas para "A", "B" y "C" son según se demuestran a continuación:

Empleado	(A) Compensación	(B) Aportación Electiva	(A/B) Por Ciento Real Diferido
A	<u>\$30,000</u>	<u>\$1,800</u>	<u>6%</u>
B	<u>\$15,000</u>	<u>\$750</u>	<u>5%</u>
C	<u>\$10,000</u>	<u>\$400</u>	<u>4%</u>

(ii) El por ciento real diferido para el primer tercio de los empleados es 6 por ciento. El por ciento real diferido para los restantes dos tercios es 4.50 por ciento ($(5\% + 4\%) \div 2$). Como 6 por ciento excede 5.625 por ciento (4.50×1.25), la primera prueba de porcentaje no se satisface. Como 6 por ciento no es mayor que 9 por ciento ($4.5\% \times$

2) y no es mayor que 6.50 por ciento (4.5% + 2%), la segunda prueba de porcentaje se satisface.

Ejemplo 3: (i) Los empleados 1 al 9 son empleados elegibles que participan en un plan de participación en ganancias mantenido por el patrono "A". Cada empleado puede elegir por diferir hasta un 6 por ciento de su compensación bajo el plan. La compensación y las aportaciones electivas de dichos empleados para el año del plan 1996 son las siguientes:

Empleado	Compensación	Aportación Electiva
1	<u>\$100,000</u>	<u>\$5,000</u>
2	<u>\$80,000</u>	<u>\$4,000</u>
3	<u>\$60,000</u>	<u>\$3,000</u>
4	<u>\$40,000</u>	<u>\$1,200</u>
5	<u>\$30,000</u>	<u>\$900</u>
6	<u>\$20,000</u>	<u>\$600</u>
7	<u>\$20,000</u>	<u>\$600</u>
8	<u>\$10,000</u>	<u>\$300</u>
9	<u>\$5,000</u>	<u>\$150</u>

(ii) Para el año del plan 1996, la proporción que guardan las aportaciones electivas de cada empleado con la compensación de éste son:

Empleado	Proporción de Aportación Electiva con Compensación	Por Ciento Real Diferido Individual
1	5,000 / 100,000	5%
2	4,000 / 80,000	5%
3	3,000 / 60,000	5%
4	1,200 / 40,000	3%
5	900 / 30,000	3%
6	600 / 20,000	3%
7	600 / 20,000	3%
8	300 / 10,000	3%
9	150 / 5,000	3%

(iii) El por ciento real diferido para el primer tercio de los empleados, consistente de los empleados 1, 2 y 3, es 5 por ciento. El por ciento real diferido para los restantes dos tercios, consistente de los empleados del 4 al 9, es 3 por ciento. Como 5 por ciento

es mayor que 3.75 por ciento ($3\% \times 1.25$), la primera prueba del porcentaje real diferido no se cumple. Ahora bien, como 5 por ciento no es más de 2 puntos porcentuales mayor de 3 por ciento y 5 por ciento es menor que 6 por ciento ($3\% \times 2$), la segunda prueba del porcentaje real diferido se cumple.

Ejemplo 4: (i) Los empleados 1 al 9 son los únicos empleados del patrono "D". El patrono "D" mantiene y aporta las siguientes cantidades a un plan de participación en ganancias:

(A) 6 por ciento de la compensación de cada empleado. Estas aportaciones no satisfacen los requisitos de aportaciones cualificadas no electivas;

(B) 2 por ciento de la compensación de cada empleado. Estas aportaciones satisfacen los requisitos de aportaciones cualificadas no electivas; y

(C) hasta un 3 por ciento de la compensación de cada empleado, donde el empleado puede optar por recibir dicha cantidad como un pago directo en efectivo o que la misma sea aportada al plan.

(ii) Para el año del plan 1996 los empleados del 1 al 9 recibieron una compensación y difirieron aportaciones, según se indica en la tabla a continuación:

Empleado	Compensación	6% Aportación No Electiva	2% Aportación No Electiva	Aportación Electiva Diferida
1	<u>\$100,000</u>	<u>\$6,000</u>	<u>\$2,000</u>	<u>\$2,000</u>
2	<u>\$80,000</u>	<u>\$4,800</u>	<u>\$1,600</u>	<u>\$1,600</u>
3	<u>\$60,000</u>	<u>\$3,600</u>	<u>\$1,200</u>	<u>\$1,200</u>
4	<u>\$40,000</u>	<u>\$2,400</u>	<u>\$800</u>	<u>\$0</u>
5	<u>\$30,000</u>	<u>\$1,800</u>	<u>\$600</u>	<u>\$0</u>
6	<u>\$20,000</u>	<u>\$1,200</u>	<u>\$400</u>	<u>\$0</u>
7	<u>\$20,000</u>	<u>\$1,200</u>	<u>\$400</u>	<u>\$0</u>
8	<u>\$10,000</u>	<u>\$600</u>	<u>\$200</u>	<u>\$0</u>
9	<u>\$5,000</u>	<u>\$300</u>	<u>\$100</u>	<u>\$0</u>

(iii) Ambos tipos de aportaciones no electivas son hechas para todos los empleados. Por lo tanto, tanto la aportación no electiva del 6 por ciento como la del 2 por ciento satisfacen los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código y del párrafo (b)(3)(i) de este Artículo.

(iv) Sin embargo, las aportaciones electivas bajo el plan por sí solas no satisfacen las reglas especiales del párrafo (b)(4) de este Artículo porque, basado solamente en las aportaciones electivas diferidas, el por ciento real diferido para los empleados el primer tercio, consistente en los empleados 1, 2 y 3 es 2 por ciento y el por ciento real diferido para los restantes dos tercios es 0. Sin embargo, la aportación no electiva del 2 por ciento puede tomarse en consideración al aplicar las reglas especiales porque dichas aportaciones son aportaciones cualificadas no electivas que satisfacen las disposiciones del párrafo (b)(3) de este Artículo. La aportación no electiva del 6 por ciento no puede tomarse en consideración porque no es una aportación cualificada no electiva.

(v) Si las aportaciones cualificadas no electivas del 2 por ciento son consideradas, el por ciento real diferido para el primer tercio de los empleados es 4 por ciento y el por ciento real diferido para los restantes dos tercios es 2 por ciento. Toda vez que 4 por ciento no es mayor que 2 puntos porcentuales en exceso de 2 por ciento y no es mayor que 2 por ciento multiplicado por 2, la regla del por ciento real diferido del párrafo (b)(4)(i) se cumple.

(c) No confiscabilidad.- (1) Regla general.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface las disposiciones de este párrafo (c) solamente si los derechos del empleado a la cantidad atribuible a las aportaciones electivas-

(i) son inmediatamente no confiscables y serán no confiscables bajo el plan independientemente de la edad y los años de servicio del empleado o si el empleado está empleado a una fecha específica, y

(ii) permanecen no confiscables, aunque el empleado no haga aportaciones electivas adicionales bajo un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas.

(2) Este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Los empleados "B" y "C" están cubiertos por el plan de bonificación en acciones del patrono "Y", que incluye un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas.

Bajo el plan, "Y" hace aportaciones no electivas a nombre de cada empleado igual a 4 por ciento de su compensación. Todos los empleados participantes en el plan tienen un derecho no confiscable a un por ciento de los beneficios acumulados derivados de esta aportación de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de Servicio	Por Ciento No Confiscable
Menos de 1	0%
1	20%
2	40%
3	60%
4	80%
5 o más	100%

"B" y "C" tienen 3 y 6 años de servicios, respectivamente. "Y" también permite a los empleados elegir diferir hasta un 6 por ciento de su compensación a través de acuerdos de reducción de salarios. Las cantidades diferidas bajo estos acuerdos son no confiscables en todo momento. De acuerdo con el párrafo (c)(1)(i), el por ciento no confiscable de las aportaciones no electivas de "Y" a beneficio de "B" y "C" no pueden ser tratadas como aportaciones cualificadas no electivas bajo el párrafo (b)(3) de este Artículo porque estas cantidades no son confiscables por razón de que "B" y "C" completen un número determinado de años de servicios y no independientemente de la edad y del servicio de "B" y "C".

(d) Limitación en la distribución.- (1) Regla general.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface las disposiciones de este párrafo (d) solamente si las cantidades acumuladas provenientes de las aportaciones electivas no pueden ser distribuibles a los participantes antes de uno de los siguientes eventos:

(i) retiro, muerte, incapacidad, o separación del servicio;

(ii) terminación del plan sin el establecimiento de un plan sucesor;

(iii) la fecha de venta por una corporación de sustancialmente todos los activos usados por esa corporación en su industria o negocio respecto a un empleado que continúe su empleo con la corporación que adquiere dichos activos;

(iv) la fecha de venta por una corporación de sus acciones en una subsidiaria cuando el empleado continúa en su empleo con dicha subsidiaria;

(v) cumplir la edad de 59½ años; o

(vi) un caso de extrema emergencia económica ("hardship").

(2) Extrema emergencia ("hardship").- (i) Regla general.- Para propósitos de este Artículo, una distribución es por motivo de una emergencia económica extrema

("hardship") solamente si la distribución es hecha por motivo de una necesidad financiera inmediata y grave del empleado y dicha distribución es necesaria para satisfacer dicha necesidad financiera. Las determinaciones de la existencia de una necesidad inmediata y grave y de la cantidad necesaria para satisfacer dicha necesidad deben ser hechas de acuerdo con los parámetros objetivos y no discriminatorios establecidos en el plan.

(ii) Necesidad financiera inmediata y grave.- (A) En general.- La determinación de si un empleado tiene una necesidad financiera inmediata y grave deberá hacerse a base de todos los factores y circunstancias relevantes. Generalmente, por ejemplo, la necesidad de pagar los gastos de funeral de un miembro de la familia constituye una necesidad financiera inmediata y grave. Una distribución hecha a un empleado para la compra de un bote o un televisor generalmente no constituye una distribución hecha por motivo de una necesidad financiera inmediata y grave. Una necesidad financiera no dejará de cualificar como una necesidad inmediata y grave meramente porque dicha necesidad pudo haber sido razonablemente prevista o voluntariamente incurrida por el empleado.

(B) Cuándo una necesidad financiera es considerada inmediata y grave.- Una distribución se considerará hecha por motivo de una necesidad financiera inmediata y grave del empleado si la distribución es por motivo de:

(I) gastos médicos descritos en la Sección 1023(aa)(2)(P) del Código incurridos por el empleado, su cónyuge, o cualquier dependiente del empleado (según definido en la Sección 1025 del Código);

(II) la compra (excluyendo pagos de hipoteca) de una residencia principal del empleado;

(III) pago de la matrícula y gastos de educación para los 12 meses siguientes de educación post-secundaria del empleado, su cónyuge, hijos o dependientes; o

(IV) la necesidad de evitar la evicción del empleado de su residencia principal o la ejecución de la hipoteca de la residencia principal del empleado.

El Secretario podrá expandir esta lista de necesidades financieras consideradas inmediatas y graves solamente a través de publicaciones de determinaciones administrativas, notificaciones, y otros documentos de aplicación general, en lugar de a

base individual.

(iii) Distribución necesaria para satisfacer una necesidad financiera.- (A) En general.- Una distribución no se considerará como necesaria para satisfacer una necesidad financiera inmediata y grave de un empleado en la medida en que el monto de la distribución sea en exceso del monto requerido para relevar la necesidad financiera o hasta el monto en que dicha necesidad pueda satisfacerse con otros recursos que estén razonablemente disponibles al empleado. Esta determinación es generalmente hecha a base de todos los factores y circunstancias relevantes. Una distribución generalmente puede ser considerada como necesaria para satisfacer una necesidad financiera si el patrono descansa razonablemente en la representación del empleado de que la necesidad no puede ser satisfecha-

(I) a través de reembolso o compensación por seguro o de otra manera;

(II) mediante la liquidación razonable de los activos del empleado, en la medida en que dicha liquidación no cause de por sí una necesidad financiera inmediata;

(III) cesando de hacer las aportaciones electivas o aportaciones del empleado bajo el plan; o

(IV) por otras distribuciones o préstamos no tributables (al momento de concederse el préstamo) de planes mantenidos por el patrono o por cualquier otro patrono, o mediante la obtención de préstamos de fuentes comerciales en términos comerciales razonables.

Para propósitos de esta cláusula, los recursos del empleado deberán considerarse que incluyen aquellos activos de su cónyuge e hijos menores de edad que están razonablemente disponibles al empleado. Por ejemplo, una casa vacacional poseída por el empleado y su cónyuge, ya bien como propiedad ganancial, propiedad privativa o de otra manera, se considerará un recurso del empleado. Sin embargo, propiedad poseída por un hijo menor del empleado bajo un fideicomiso irrevocable no será considerada como un recurso del empleado.

(B) Distribución considerada necesaria para satisfacer una necesidad financiera.- Una distribución será considerada necesaria para satisfacer una necesidad financiera inmediata y grave de un empleado si todas los siguientes requisitos se

satisfacen:

(I) la distribución no es en exceso de la cantidad de la necesidad financiera inmediata y grave del empleado. La cantidad de una necesidad financiera inmediata y grave del empleado puede incluir cualquier cantidad necesaria para pagar las contribuciones sobre ingresos o penalidades resultantes de la distribución;

(II) el empleado ha obtenido todas las distribuciones, excepto distribuciones por necesidad financiera ("hardship"), y todos los préstamos no tributables disponibles corrientemente bajo todos los planes mantenidos por el patrono;

(III) el plan, y todos los otros planes mantenidos por el patrono, proveen que las aportaciones electivas del empleado y las aportaciones del empleado serán suspendidas por lo menos 12 meses luego del recibo de las distribuciones por necesidad financiera.

Para estos propósitos, la frase "todos los otros planes mantenidos por el patrono" significa todos los planes de compensación diferida cualificados y no cualificados mantenidos por el patrono. Sin embargo, dicha frase no incluye aportaciones mandatorias del empleado a un plan de beneficios definidos y, por lo tanto, dichas aportaciones mandatorias no tendrán que ser suspendidas; y

(IV) el plan, y todos los otros planes mantenidos por el patrono, proveen que el empleado no puede hacer aportaciones electivas para el año contributivo del empleado inmediatamente siguiente al año contributivo de la distribución por necesidad financiera en exceso de la limitación aplicable bajo la Sección 1165(e)(7) del Código para dicho año contributivo siguiente, menos la cantidad de dichas aportaciones electivas del empleado para el año contributivo de la distribución por necesidad financiera.

Un empleado no dejará de considerarse como un empleado elegible para propósitos del párrafo (b) de este Artículo meramente porque esté suspendido de acuerdo a esta disposición. El Secretario podrá establecer métodos adicionales bajo los cuales las distribuciones se considerarán que son necesarias para satisfacer una necesidad financiera inmediata y grave únicamente a través de publicaciones de determinaciones administrativas, notificaciones y otros documentos de aplicación general.

(3) Distribuciones no permitidas.- Las cantidades atribuibles a aportaciones electivas no podrán ser distribuidas por motivo de ningún evento no descrito en este

párrafo (d), tales como el haber completado un período determinado de participación en el plan o el transcurso de un número fijo de años.

(4) Distribuciones implícitas.- El costo de seguro de vida no se considerará como una distribución para propósitos de la Sección 1165(e)(2) del Código y de este párrafo. El otorgar un préstamo no se considera una distribución, aún si el préstamo es asegurado por los beneficios acumulados del empleado atribuibles a aportaciones electivas. Sin embargo, la reducción por motivo del incumplimiento del pago de un préstamo, de los beneficios acumulados del empleado derivados de aportaciones electivas se considerará una distribución.

(5) Las disposiciones de este párrafo (d) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El patrono mantiene un plan de participación en ganancias que incluye un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas. Las aportaciones electivas bajo el acuerdo pueden ser retiradas por cualquier motivo luego de los 2 años siguientes al final del año del plan para el cual las aportaciones son hechas. Como el plan permite distribuciones de aportaciones electivas antes de que ocurra uno de los eventos especificados en la Sección 1165(e)(2)(B) del Código y este párrafo (d), el plan incluye un acuerdo no cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas y las aportaciones electivas son incluibles en el ingreso del empleado corrientemente.

(e) Requisitos adicionales.- (1) Requisitos de un plan de participación en ganancias o de bonificación en acciones.- (i) Regla general.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface este párrafo (e) solamente si las aportaciones electivas bajo dicho acuerdo se consideran como aportaciones bajo un plan de participación en ganancias o de bonificación en acciones que satisface los requisitos de la Sección 1165(a) del Código. El plan del cual el acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas forma parte puede proveer para otras aportaciones incluyendo aportaciones del patrono (que no sean aportaciones electivas), aportaciones del empleado, o de ambos. El plan se considerará que satisface los requisitos de la Sección 1165(a) del Código solamente si dicho plan, tomando en consideración cualquier acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas que sea parte de dicho plan y cualesquiera aportaciones electivas bajo dicho acuerdo, satisface los requisitos de la Sección 1165(a)

del Código. Véase el párrafo (b) de este Artículo para ciertas limitaciones en cuanto a la manera en que aportaciones electivas hechas bajo un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas pueden tomarse en consideración al determinar si las aportaciones satisfacen los requisitos de la Sección 1165(a) del Código.

(ii) Requisito de no discriminación.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface este párrafo (e)(1) solamente si, además de satisfacer el párrafo (b)(2) de este Artículo respecto a la cantidad de las aportaciones electivas, el plan del cual el acuerdo es parte satisface los requisitos de la Sección 1165(a)(4) del Código respecto a otros beneficios, derechos y disposiciones bajo el plan, incluyendo, por ejemplo, la disponibilidad de las aportaciones electivas a empleados elegibles. Por ejemplo, el porcentaje de compensación disponible bajo un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas a ser diferido como aportaciones electivas por empleados elegibles no puede discriminar a favor del grupo de empleados descrito en la Sección 1165(a)(4) del Código.

Además, por ejemplo, si todos los empleados son elegibles para hacer aportaciones electivas bajo un acuerdo, pero dichas aportaciones pueden ser hechas únicamente de compensación en exceso de una cantidad específica, como los salarios tributables para seguro social, dicho acuerdo favorecería a los empleados altamente remunerados y, por tanto, no podría satisfacer las disposiciones de la Sección 1165(a)(4) del Código. En dicho caso, el plan del cual el acuerdo forma parte no cumple con las disposiciones de la Sección 1165(a) del Código.

(2) Disponibilidad de efectivo.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface este párrafo (e) solamente si dicho acuerdo provee que la cantidad que cada empleado elegible puede diferir como una aportación electiva está disponible al empleado en efectivo. Por lo tanto, si a un empleado elegible se le confiere la opción de recibir un beneficio tributable (que no sea efectivo) o que el patrono contribuya a nombre de dicho empleado a un plan de participación en ganancias una cantidad igual al valor del beneficio tributable, dicho acuerdo no es un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas. Igualmente, si un empleado tiene la opción de recibir una cantidad específica en efectivo o que el patrono contribuya en su nombre a un plan de participación en ganancias una cantidad en exceso de la cantidad de efectivo especificada, cualquier

aportación hecha por el patrono a beneficio del empleado en exceso de la cantidad de efectivo especificada, no se considerará que ha sido hecha conforme a un plan cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.

(3) Contabilidad separada.- (i) Regla general.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface este párrafo (e) solamente si todas las cantidades mantenidas bajo el plan que incluye un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas o bajo otro plan cuyas aportaciones se toman en consideración bajo el acuerdo para propósitos del párrafo (b) (incluyendo aportaciones hechas por cualquier otro motivo que no fuera la elección de aportaciones en efectivo o diferidas y aportaciones hechas para años cuando el acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no sea cualificado) serán consideradas como atribuibles a aportaciones electivas sujetas a los requisitos de los párrafos (c) y (d) de este Artículo.

(ii) Excepción.- Los requisitos de la cláusula (i) de este párrafo (e)(3) se considerarán satisfechos si la porción del beneficio de un empleado que es atribuible actualmente a las aportaciones electivas sujetas a los requisitos de los párrafos (c) y (d) de este Artículo, y a aportaciones cualificadas no electivas y aportaciones pareadas cualificadas que se traten como aportaciones electivas, se determina por una contabilidad separada aceptable entre dicha porción y cualquier otro beneficio. La contabilidad separada no será aceptable a menos que las ganancias, pérdidas, retiros, y otros créditos o cargos sean atribuidos separadamente en una base razonable y consistente a las cuentas relacionadas con los beneficios acumulados sujetos a los párrafos (c) y (d) de este Artículo y a las cuentas para otros beneficios. Sujeto a la Sección 1165(a)(4) del Código, no se requiere que las cantidades confiscadas sean atribuidas a las cuentas relacionadas con los beneficios sujetos a los párrafos (c) y (d) de este Artículo.

(4) Requisitos de servicio.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisface este párrafo (e) únicamente si bajo el plan no se requiere como condición de participación en el acuerdo que el empleado haya completado más de 1 año de servicio con el patrono.

(f) Corrección de aportaciones excesivas.- (1) Regla general.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no se considerará que no satisface la Sección

1165(e)(3) del Código o el párrafo (b)(2) de este Artículo respecto a la cantidad de aportaciones electivas bajo el acuerdo si el patrono, de acuerdo a los términos del plan y al párrafo (b)(3) de este Artículo, hace aportaciones calificadas no electivas o aportaciones pareadas calificadas que son tratadas como aportaciones electivas bajo el acuerdo y que, en combinación con las aportaciones electivas, satisfacen los requisitos del párrafo (b)(2) de este Artículo. Además, un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no se considerará que no satisface la Sección 1165(e)(3) del Código o el párrafo (b)(2) de este Artículo respecto a la cantidad de aportaciones electivas si, de acuerdo a los términos del plan que incluye el acuerdo, las aportaciones excesivas hechas a beneficio de empleados que son altamente remunerados se recharacterizan de acuerdo al inciso (3) de este párrafo, o dichas aportaciones excesivas (y el ingreso atribuible a ellas) se distribuyen de acuerdo al inciso (4) de este párrafo. Las aportaciones excesivas para un año determinado del plan no pueden permanecer sin atribuirse o ser atribuibles en una cuenta en suspenso para posteriormente atribuirse a uno o más empleados en cualquier año futuro.

(2) Monto de aportaciones excesivas.- El monto de las aportaciones excesivas para empleados altamente remunerados para un año determinado del plan será determinado por el siguiente método de nivelación, mediante el cual el por ciento real diferido del empleado altamente remunerado con el mayor porcentaje diferido se reduce en la medida que sea requerido para-

- (i) permitir al acuerdo satisfacer la prueba de porcentaje real diferido, o
- (ii) causar que el por ciento real diferido de dicho empleado altamente remunerado sea igual al por ciento del empleado altamente remunerado con el siguiente mayor por ciento real diferido.

Este proceso debe ser repetido hasta que el acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas satisfaga la prueba de porcentaje real diferido. Para cada empleado altamente remunerado, la cantidad de la aportación excesiva es igual a las aportaciones totales electivas, más las aportaciones calificadas no electivas y las aportaciones pareadas calificadas que se traten como aportaciones electivas, hechas a beneficio del empleado (determinadas antes de la aplicación de este párrafo (f)(2)), menos la cantidad que se

obtiene al multiplicar el por ciento real diferido del empleado (determinado después de la aplicación de este párrafo) por la compensación utilizada para determinar dicho por ciento. En ningún caso la cantidad de aportaciones excesivas a ser recharacterizada o distribuida para un año del plan respecto a cualquier empleado altamente remunerado excederá la cantidad de las aportaciones electivas hechas a beneficio de dicho empleado altamente remunerado para dicho año del plan.

(3) Recaracterización de aportaciones excesivas.- (i) Regla general.- Las aportaciones excesivas son recharacterizadas de conformidad con las disposiciones de este párrafo (f)(3) únicamente si las aportaciones excesivas son descritas en la cláusula (ii) de este inciso y todas las condiciones indicadas en la cláusula (iii) de este inciso se satisfacen.

(ii) Tratamiento de aportaciones excesivas recharacterizadas.- Las aportaciones excesivas recharacterizadas bajo este inciso son incluibles en el ingreso bruto del empleado en la fecha más reciente en que cualquier aportación electiva hecha a beneficio de dicho empleado durante el año del plan hubiese sido recibida por dicho empleado si él hubiera elegido originalmente recibir dicha cantidad en efectivo. Dicha recharacterización de aportaciones excesivas será tratada como aportaciones del empleado para los siguientes propósitos:

(A) el pagador o administrador del plan deberá informar dichas aportaciones excesivas recharacterizadas como aportaciones del empleado al Departamento de Hacienda y al empleado-

(I) proveyendo a tiempo al patrono y a los empleados a los cuales las aportaciones excesivas son recharacterizadas bajo este párrafo (f)(3) aquellos formularios que el Secretario designe; y

(II) tomando a tiempo aquella otra acción que el Secretario requiera; y

(B) el administrador del plan deberá considerar dichas cantidades como aportaciones del empleado para propósitos de la Sección 1023(n) del Código.

Para propósitos de la Sección 1165(a)(4) del Código y el párrafo (b) de este Artículo, las aportaciones excesivas recharacterizadas serán tratadas como aportaciones del empleado. Para todos los otros propósitos del Código, sin embargo, incluyendo las

Secciones 1023(n) y 1165(e)(2) del Código, las aportaciones excesivas recaracterizadas continuarán siendo tratadas como aportaciones del patrono que son aportaciones electivas. Por tanto, las aportaciones excesivas recaracterizadas permanecerán sujetas a los requisitos de los párrafos (c) y (d) de este Artículo y serán deducibles bajo la Sección 1023(n) del Código. Además, estas cantidades no se considerarán como compensación para propósitos de la Sección 1023(n) del Código y pueden ser consideradas como compensación para propósitos de las Secciones 1165(a)(4), 1165(a)(5) y 1165(e) del Código, únicamente en la medida que las aportaciones electivas puedan ser consideradas, y son consideradas bajo el plan, como compensación.

(iii) Reglas adicionales.- (A) Término para la recaracterización.- Las aportaciones excesivas no pueden ser recaracterizadas bajo este inciso luego de los 2½ meses siguientes al cierre del año del plan al cual dicha recaracterización se relaciona. La recaracterización se considerará que ha ocurrido en la fecha en que el último de los empleados altamente remunerados con aportaciones excesivas a ser recaracterizadas es notificado de acuerdo a la cláusula (iii) de este inciso. Dicha notificación se hará en aquella manera que el Secretario disponga.

(B) Aportaciones de empleados deben ser permitidas bajo el plan.- El monto de las aportaciones excesivas recaracterizadas, en combinación con las aportaciones del empleado realmente hechas por el empleado altamente remunerado, no pueden exceder la cantidad máxima de las aportaciones que dicho empleado altamente remunerado pudo haber hecho bajo las disposiciones del plan en vigor el primer día del año del plan en ausencia de cantidades recaracterizadas.

(C) Planes bajo los cuales las aportaciones excesivas pueden recaracterizarse. Las aportaciones electivas pueden recaracterizarse bajo este párrafo (f)(3) únicamente bajo el plan bajo el cual fueron hechas o bajo un plan que tenga el mismo año que dicho plan.

(iv) Los principios de este párrafo (f)(3) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: (i) El patrono "X" mantiene el plan "Y", un plan de participación en ganancias que utiliza el año natural y que incluye un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas. Bajo el plan "Y", cada empleado elegible puede elegir a diferir hasta un 10

por ciento de su compensación bajo un acuerdo de reducción de salarios. Estas son las únicas aportaciones al plan. "X" paga las cantidades diferidas bajo el acuerdo al fideicomiso bajo el plan "Y" cada mes en el último día del mes. Los salarios son pagados en la misma fecha.

(ii) En enero de 1995, "X" determina que, durante 1994, la compensación y los por cientos reales diferidos de los seis empleados de "X" eran como sigue:

Empleado	(A) Compensación	(B) Aportación Electiva	(B/A) Por Ciento Real Diferido
A	<u>\$70,000</u>	<u>\$7,000</u>	<u>10.00%</u>
B	<u>\$60,000</u>	<u>\$4,500</u>	<u>7.50%</u>
C	<u>\$20,000</u>	<u>\$1,000</u>	<u>5.00%</u>
D	<u>\$15,000</u>	<u>\$0</u>	<u>0.00%</u>
E	<u>\$10,000</u>	<u>\$350</u>	<u>3.50%</u>
F	<u>\$10,000</u>	<u>\$350</u>	<u>3.50%</u>

El por ciento real diferido de los empleados altamente remunerados de "X", "A" y "B", es 8.75 por ciento $((10\% + 7.50\%) \div 2)$. El por ciento real diferido de los otros empleados de "X" es 3 por ciento $((5.00\% + 0\% + 3.50\% + 3.50\%) \div 4)$. Como 8.75 por ciento es más que dos veces 3 por ciento y más de 3 por ciento más 2 por ciento, el plan no cumple con las disposiciones del párrafo (b)(4) de este Artículo.

(iii) El plan "Y" provee que las aportaciones excesivas, según definidas en el párrafo (g)(11) de este Artículo, de cada participante altamente remunerado serán recharacterizadas. La cantidad a ser recharacterizada será determinada de acuerdo al método descrito en el inciso (2) de este párrafo.

(iv) Con el propósito de satisfacer el párrafo (b)(4) de este Artículo, el plan "Y" debe reducir el por ciento real diferido para los empleados altamente remunerados a no más de un 5 por ciento. De esta manera, se cumplirá con la prueba descrita en el párrafo (b)(4) de este Artículo, porque 5 por ciento es no más de dos veces 3 por ciento y es no más de dos puntos porcentuales mayor que 3 por ciento. El plan "Y" hace esto mediante la reducción del por ciento real diferido de "A" a 7.50 por ciento (el por ciento real diferido del empleado altamente remunerado que tiene el siguiente por ciento real diferido más alto). Como esto no es suficiente para satisfacer la prueba de por ciento real diferido en

el párrafo (b)(4) de este Artículo, el por ciento real diferido de ambos, "A" y "B", deberá ser reducido a 5 por ciento.

(v) La cantidad máxima que puede ser diferida por cada empleado es determinada usando la formula $D = PRD \times S$, en donde D es la cantidad máxima permitida a diferirse, PRD es el por ciento real diferido reducido, y S es la compensación. Por tanto, la cantidad máxima que se le permite diferir a "A" es \$3,500 (.05 x \$70,000), y la cantidad máxima que se le permite diferir a "B" es \$3,000 (.05 x \$60,000). El balance de las cantidades diferidas originales por "A" y "B" (\$3,500 y \$1,500 respectivamente) deberán ser incluidos en sus salarios tributables para 1994, el año en que "X" hubiese pagado efectivo a "A" y "B".

(vi) A difirió \$583.33 por mes, excepto para los meses de enero, febrero, marzo y abril, cuando difirió \$583.34. De acuerdo a la regla de "primero en entrar, primero en salir" referida en el inciso (3)(ii) de este párrafo, las cantidades diferidas en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, así como \$.02 de la cantidad diferida en julio se consideran como aportaciones del empleado. Un procedimiento similar se sigue respecto a "B". "X" y el administrador del plan proveen a "A" y "B" aquellos formularios y notificaciones que el Secretario requiera. Si "A" y "B" han rendido sus planillas de contribución sobre ingresos para 1994, ellos deberán rendir planillas enmendadas. Además, el administrador del plan deberá satisfacer las disposiciones del inciso (3)(ii)(B) de este párrafo.

(4) Distribuciones correctivas de aportaciones excesivas (y de ingresos).- (i) Regla general.- Las aportaciones excesivas (y el ingreso atribuible a las mismas) se consideran distribuidas de acuerdo con este párrafo (f)(4) únicamente si dichas aportaciones excesivas y el ingreso atribuible a ellas son designados por el patrono como una distribución de aportaciones excesivas (y de ingresos) y son distribuidas al empleado altamente remunerado correspondiente luego del cierre del año del plan en el cual dichas aportaciones excesivas surgen y dentro de los 12 meses siguientes al cierre de dicho año del plan. En la eventualidad de la terminación completa del plan durante el año del plan en el cual surgen las aportaciones excesivas, las distribuciones correctivas deben ser hechas tan pronto sea administrativamente posible luego de la terminación del plan, pero en ningún caso después de los 12 meses siguientes a la fecha de terminación. Si el

balance total de la cuenta de un empleado altamente remunerado es distribuido durante el año del plan en el cual la aportación excesiva surgió, la distribución se considerará como una distribución correctiva de aportaciones excesivas (y de ingresos) en la medida que una distribución correctiva hubiera sido requerida de otro modo.

(ii) Ingreso atribuible a aportaciones excesivas.- (A) Regla general.- El ingreso atribuible a aportaciones excesivas es igual a la suma de las ganancias o pérdidas para el año del plan atribuibles a dichas aportaciones excesivas y, si el plan así lo provee, las ganancias o pérdidas atribuibles a dichas aportaciones excesivas para el período transcurrido entre el final del año del plan y la fecha de distribución ("período corriente").

(B) Método para atribuir ingresos.- Un plan puede utilizar cualquier método razonable para calcular el ingreso atribuible a aportaciones excesivas, siempre y cuando dicho método no viole las disposiciones de la Sección 1165(a)(4) del Código, es usado consistentemente para todos los participantes y para todas las distribuciones correctivas bajo el plan para el año del plan, y es usado por el plan para atribuir el ingreso a las cuentas de los participantes.

(C) Método alternativo de atribuir ingresos.- Un plan puede atribuir ingresos a aportaciones excesivas multiplicando el ingreso para el año del plan (y para el período corriente, si el plan así lo provee) atribuible a aportaciones electivas y cantidades consideradas como aportaciones electivas por una fracción. El numerador de la fracción es las aportaciones excesivas del empleado para el año del plan. El denominador de la fracción es igual a la suma de:

(I) el balance total de la cuenta del empleado atribuible a aportaciones electivas y cantidades tratadas como aportaciones electivas al principio del año del plan; más

(II) las aportaciones electivas del empleado y las cantidades tratadas como aportaciones electivas para el año del plan y para el período corriente para el cual se atribuirán ingresos.

(D) Método permisible para atribuir ingreso durante el período corriente.- Bajo este método permisible, el ingreso de aportaciones excesivas para el período corriente es igual a 10 por ciento del ingreso atribuible a aportaciones excesivas durante el año del plan (calculado bajo el método descrito en el párrafo (f)(4)(ii)(C)) de esta Sección,

multiplicado por el número de meses naturales que han transcurrido desde el final del año fiscal. Para propósito de calcular el número de meses naturales transcurrido bajo este método permisible, una distribución correctiva que es hecha no más tarde del decimoquinto día del mes se considerará hecha el último día del mes precedente. Una distribución hecha luego del decimoquinto día del mes será tratada como hecha el primer día del siguiente mes.

(iii) Tratamiento de distribuciones correctivas como aportaciones del patrono.- Las aportaciones excesivas se consideran aportaciones del patrono para propósitos de la Sección 1023(n) del Código aún cuando sean distribuidas bajo el plan.

(iv) Tratamiento contributivo de distribuciones correctivas.- Una distribución correctiva de aportaciones excesivas es incluíble en el ingreso bruto del empleado en la fecha más reciente en que cualquier aportación electiva hecha a beneficio de dicho empleado durante el año del plan hubiese sido recibida por dicho empleado si él hubiera elegido originalmente recibir dicha cantidad en efectivo. El ingreso atribuible a aportaciones excesivas es incluíble en el ingreso bruto del empleado para el año contributivo de tal empleado que incluya la terminación del año contributivo del plan al cual tal ingreso es atribuible o en el año que dicho ingreso es distribuido al empleado, si es distribuido antes de la terminación del año contributivo del plan, cual de dichas fechas sea anterior. Dicho ingreso sería incluíble en el ingreso bruto del empleado independientemente de que el mismo se haya o no realizado por el fideicomiso o se trate de ingreso excluible del ingreso bruto bajo la Sección 1022(b) del Código. Una distribución correctiva de aportaciones excesivas que es incluíble en el ingreso bruto bajo la regla anterior antes del año contributivo en que la misma es distribuida es excluible del ingreso bruto del empleado para el año contributivo en que la misma se distribuye. Excepto el ingreso atribuible al período corriente, una distribución correctiva del ingreso atribuible a aportaciones excesivas es también excluible del ingreso bruto del empleado en el año contributivo que se recibe si la misma es incluíble en el ingreso bruto de dicho empleado para un año contributivo anterior bajo las disposiciones de este inciso.

(5) Reglas aplicables a todas las correcciones.- (i) Coordinación con distribuciones de diferimientos excesivos.- (A) En general.- La cantidad de aportaciones

excesivas a ser recharacterizada bajo el párrafo (f)(3) de este Artículo o distribuida bajo el párrafo (f)(4) de este Artículo con respecto a un empleado para un año del plan será reducida por cualquier diferimiento excesivo previamente distribuido al empleado para el año contributivo del empleado que finaliza con o dentro del año del plan de conformidad con la Sección 1165(e)(6) del Código.

(B) Tratamiento de aportaciones excesivas que reducen diferimientos excesivos.- Bajo el Artículo 1165-8(g), la cantidad de diferimientos excesivos que pueden ser distribuidos con respecto a un empleado para un año contributivo se reducen por cualquier aportación excesiva anteriormente distribuida o recharacterizada con respecto al empleado para el año del plan que comienza con o dentro del año contributivo. El monto de las aportaciones excesivas incluíble en el ingreso bruto del empleado y el monto de las aportaciones excesivas informadas por el pagador o el administrador del plan incluíble en el ingreso bruto del empleado, no incluirá ninguna cantidad de ninguna reducción bajo el Artículo 1165-8(g)(9).

(ii) Contribuciones pareadas confiscadas debido a diferimientos o aportaciones excesivas.- Para propósitos de la Sección 1165(e)(2)(C) del Código y el párrafo (c)(1) de este Artículo, una aportación pareada cualificada no se considerará confiscable meramente porque bajo el plan sea confiscable y la aportación a la cual dicha aportación pareada se relaciona se considera como una aportación excesiva o diferimiento excesivo.

(6) Efecto de no corregir aportaciones excesivas.- Si las aportaciones excesivas no son corregidas dentro de los 12 meses siguientes al cierre del año del plan para el cual fueron hechas, el acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no satisfacerá los requisitos de la Sección 1165(e)(3) del Código para el año del plan para el cual dichas aportaciones excesivas fueron hechas y para todos los años subsiguientes durante los cuales dichas aportaciones excesivas se mantienen en el fideicomiso.

(7) Las disposiciones de este párrafo (f) pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: (i) La corporación "Y" mantiene un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas. El año del plan es el año natural. Para el año del plan 1994 todos los 10 empleados de la corporación "Y" eran elegibles a participar en el acuerdo de

aportaciones en efectivo o diferidas. La compensación de los empleados, los diferimientos electivos y los por cientos reales diferidos para los empleados son los siguientes:

Empleado	Compensación	Diferimientos Electivos	Por Ciento Real Diferido
A	<u>\$160,000</u>	<u>\$2,800</u>	<u>1.75%</u>
B	<u>\$140,000</u>	<u>\$14,000</u>	<u>10.00%</u>
C	<u>\$70,000</u>	<u>\$7,000</u>	<u>10.00%</u>
D	<u>\$65,000</u>	<u>\$3,068</u>	<u>4.72%</u>
E	<u>\$42,000</u>	<u>\$2,100</u>	<u>5.00%</u>
F	<u>\$35,000</u>	<u>\$3,500</u>	<u>10.00%</u>
G	<u>\$28,000</u>	<u>\$2,800</u>	<u>10.00%</u>
H	<u>\$21,000</u>	<u>\$700</u>	<u>3.33%</u>
I	<u>\$21,000</u>	<u>\$0</u>	<u>0.00%</u>
J	<u>\$21,000</u>	<u>\$0</u>	<u>0.00%</u>

(ii) Los empleados "A", "B" y "C" son empleados altamente remunerados. Los empleados "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J" son empleados no altamente remunerados. El por ciento de real diferido para el grupo de empleados altamente remunerado es 7.25 por ciento. El por ciento real diferido del grupo no altamente remunerado es 4.72 por ciento. Estos por cientos no cumplen con los requisitos de la Sección 1165(e)(3)(A)(ii) del Código.

(iii) Cada uno de los empleados "A" y "C" han recibido distribuciones de diferimientos excesivos de \$1,000. Sin embargo, el por ciento real diferido del empleado "A" permanece en 1.75 por ciento y el por ciento real diferido del empleado "C" permanece en 10 por ciento. El por ciento real diferido del grupo de empleados altamente remunerado permanece en 7.25 por ciento.

(iv) El por ciento real diferido del grupo altamente remunerado debe ser reducido a 6.72 por ciento. Esto se hace reduciendo el por ciento real diferido de los empleados altamente remunerados con el mayor por ciento real diferido (empleados "B" y "C") a 9.205 por ciento. Esto hace que la aportación electiva máxima para el empleado "C" sea de \$6,444. Esto requiere una distribución o una recharacterización de \$556. Pero como se han distribuido \$1,000 como un diferimiento excesivo, no se requiere o permite

ninguna distribución o recaracterización. La aportación electiva del empleado "B" debe ser reducida por \$1,113 ($\$14,000 - .09205 (\$140,000)$) a \$12,887 mediante distribución o recaracterización.

Ejemplo 2: "A", "B" y "C" son empleados altamente remunerados del patrono "R". "R" mantiene un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas. Para el año del plan 1994, "A", "B" y "C" devengaron \$100,000 cada uno y contribuyeron \$7,000 al plan durante el período de enero a junio. "B" se retira en noviembre de 1994 y retira la totalidad de su cuenta con un balance de \$200,000. En enero de 1995, "R" computa la prueba de por ciento real diferido para sus empleados y determina que los empleados altamente remunerados debieron haber aportado 5 por ciento de su compensación. Como "B" hizo una aportación de \$7,000 en 1994, la aportación y la compensación de "B" se utilizan para determinar el por ciento real diferido no empece a la subsiguiente distribución de \$2,000. "A", "B" y "C" deben recibir cada uno una distribución correctiva de \$2,000 para que se pueda cumplir con la prueba de por ciento real diferido. Como "B" ya ha retirado la totalidad del balance de su cuenta en el plan, solamente "A" y "C" deben recibir distribuciones de \$2,000 cada uno para que el plan pueda cumplir con la prueba del por ciento real diferido de la Sección 1165(e)(3)(A)(ii) del Código. Si "B" hubiera retirado una cantidad menor a la totalidad del balance de su cuenta, "B" tendría que retirar \$2,000 o el balance remanente de su cuenta, lo que fuera menor.

(g) Limitación de exclusión por diferimientos electivos.- (1) En general.- El exceso de los diferimientos electivos de un individuo para cualquier año contributivo sobre el límite aplicable para tal año no podrá ser excluido del ingreso bruto de tal individuo bajo la Sección 1165(e)(5) del Código. Por lo tanto, los diferimientos electivos de un individuo en exceso del límite aplicable para un año contributivo (por ejemplo, los diferimientos excesivos del individuo para tal año) tienen que ser incluidos en el ingreso bruto de tal individuo para dicho año.

(2) Diferimientos electivos.- El monto de los diferimientos electivos de un individuo para un año contributivo es igual a la suma de cualquier aportación electiva bajo un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas (según se define en la Sección 1165(e) del Código), hasta el límite en que dicha aportación no es incluíble en

el ingreso bruto del individuo para el año contributivo por razón de la Sección 1165(e)(5) del Código.

(3) Límite aplicable.- El límite aplicable para el año contributivo de un individuo es la menor de las siguientes cantidades: (i) 10 por ciento de la compensación anual del individuo empleado; o (ii) \$7,500. Si el empleado participa en 2 o más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno solo para propósitos de determinar el monto de la referida limitación.

(4) Tratamiento de diferimientos excesivos; cualificación del plan.- Un plan o fideicomiso no dejará de satisfacer los requisitos de la Sección 1165(a) del Código meramente porque se hagan diferimientos excesivos respecto a dicho plan o fideicomiso. Para propósitos de aplicar la Sección 1165(a)(4) y 1165(e)(3) del Código a un plan o acuerdo, los diferimientos excesivos no han de ser ignorados meramente porque sean diferimientos excesivos o porque sean distribuidos de acuerdo con el inciso (5) de este párrafo. Sin embargo, los diferimientos excesivos hechos por empleados que no son altamente remunerados no serán tomados en cuenta bajo la Sección 1165(e)(3) del Código en la medida en que tales diferimientos excesivos sean hechos bajo un plan o planes del mismo patrono.

(5) Corrección de diferimientos después del año contributivo.- Un plan puede proveer que si alguna cantidad es incluida en el ingreso bruto de un individuo bajo el inciso (1) de este párrafo para un año contributivo-

(i) el individuo podrá notificar a cada plan bajo el cual se hicieron los diferimientos excesivos del monto de los diferimientos excesivos recibidos por tal plan, y

(ii) cada uno de tales planes podrá distribuir a dicho individuo la cantidad especificada bajo la cláusula (i) de este inciso (y del ingreso atribuible a dicha cantidad).

(6) Corrección de diferimientos excesivos durante el año contributivo.- (i) Un plan puede proveer que un individuo que ha hecho un diferimiento excesivo para un año contributivo pueda recibir una distribución correctiva de tales diferimientos durante el mismo año contributivo. Tal distribución correctiva podrá hacerse solamente si se satisfacen todas las siguientes condiciones:

(A) el individuo designa la distribución como un diferimiento excesivo;

(B) la distribución correctiva es hecha después de la fecha en la cual el plan recibió el diferimiento excesivo; y

(C) el plan designa la distribución como una distribución de diferimientos excesivos.

(ii) Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas por el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "S" es un individuo de 62 años de edad que participa en el acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas de su patrono. En enero de 1994, "S" retira \$5,000 del acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas de su patrono. Para el período de febrero a noviembre, "S" difiere \$800 por mes. En enero de 1995, "S" se percata de su diferimiento excesivo de \$1,000 para 1994. "S" tiene que hacer un retiro adicional de \$1,000 para corregir el diferimiento excesivo. El retiro de \$5,000 no corrigió el diferimiento excesivo porque el mismo ocurrió antes de que el diferimiento excesivo fuera hecho.

(7) Disposiciones del plan.- Para poder distribuir diferimientos excesivos de acuerdo con los incisos (5) y (6) de este párrafo, el plan tiene que contener un lenguaje permitiendo la distribución de diferimientos excesivos. Un plan podrá requerir que las especificaciones requeridas en los incisos (5) y (6) de este párrafo se hagan por escrito y podrá requerir que el empleado certifique o de otro modo establezca que la cantidad especificada es un diferimiento excesivo. No es necesario que un plan permita la distribución de diferimientos excesivos.

(8) Ingreso atribuible a diferimientos excesivos.- El ingreso atribuible a diferimientos excesivos es incluíble en el ingreso bruto del empleado para el año contributivo de tal empleado que incluya la terminación del año contributivo del plan al cual tal ingreso es atribuible o en el año en que dicho ingreso es distribuido al empleado, si es distribuido antes de la terminación del año contributivo del plan. Dicho ingreso sería incluíble en el ingreso bruto del empleado independientemente de que el mismo se haya o no realizado por el fideicomiso o se trate de ingreso excluible del ingreso bruto bajo la Sección 1022(b) del Código.

Los patrocinadores del plan podrán usar cualquier método razonable para calcular el ingreso atribuible a los diferimientos excesivos siempre y cuando tal método sea usado consistentemente para todos los participantes y para todas las distribuciones correctivas bajo el plan para dicho año del plan. El método de balance al cierre del año es un método razonable para este propósito. Bajo el método de balance al cierre del año, el ingreso atribuible a los diferimientos excesivos es igual a la suma de (A) el ingreso atribuible a la cuenta que contiene los diferimientos excesivos para el año o los años aplicables, y (B) el ingreso atribuible a dicha cuenta para el período entre la terminación del año anterior a la distribución y la fecha de la distribución ("período corriente"), multiplicado por una fracción. El numerador de la fracción es el diferimiento excesivo y el denominador es el balance de cierre (a la terminación del año o años aplicables) de la cuenta que contiene el diferimiento excesivo. El balance de cierre incluye el ingreso para el año aplicable. Un método no será considerado irrazonable si el ingreso para el período corriente no se toma en cuenta.

(9) Coordinación con distribución y recharacterización de aportaciones excesivas.- El monto de los diferimientos excesivos que puede ser distribuido bajo este párrafo respecto a un empleado para un año contributivo, será reducido por cualesquiera aportaciones excesivas previamente distribuidas o recharacterizadas respecto a tal empleado para el año del plan que comience con o dentro de dicho año contributivo. En la eventualidad de una reducción bajo este párrafo, el monto de las aportaciones excesivas incluíble en el ingreso bruto del empleado e informado por el patrono como una distribución de aportaciones excesivas será reducido por el monto de la reducción bajo este párrafo. Véase el párrafo (f) de este Artículo. En ningún caso podrá un individuo recibir del plan, como una distribución correctiva para un año contributivo bajo los incisos (5) ó (6) de este párrafo, una cantidad en exceso del total de las aportaciones electivas diferidas bajo el plan para el año contributivo.

(10) Tratamiento contributivo.- Una distribución correctiva de diferimientos excesivos descrita en los incisos (5) ó (6) de este párrafo es excluible del ingreso bruto del empleado. Excepto según se establece en el inciso (8) (respecto al ingreso distribuido al empleado atribuible al período corriente), una distribución correctiva del ingreso

atribuible a diferimientos en exceso es también excluible del ingreso bruto del empleado.

(11) Corrección parcial.- Cualquier distribución bajo los incisos (5) ó (6) de este párrafo que sea menor que la totalidad de los diferimientos excesivos (e ingreso) será tratada como una distribución a pro rata de diferimientos excesivos e ingreso.

(12) Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos. Asuma en los Ejemplos 1 y 2 que no hay ingreso o pérdida atribuible a los diferimientos electivos.

Ejemplo 1: "A" es un empleado de 60 años de edad altamente remunerado que participa en un acuerdo del patrono bajo la Sección 1165(e) del Código. Durante el período entre enero y septiembre de 1994, "A" aporta al acuerdo \$7,500 en diferimientos electivos. En diciembre de 1994, "A" hizo un retiro de \$1,000 pero no designó el mismo como retiro de diferimientos excesivos. En enero de 1995, "A" descubre el diferimiento excesivo de \$500 para 1994. Para corregir el diferimiento excesivo, "A" debe retirar \$500 adicionales aún cuando ya ha retirado \$1,000 para 1994. "A" podrá excluir del ingreso en 1994 solamente \$7,000. Sin embargo, cuando los \$500 sean distribuidos, la distribución es excluible del ingreso bruto de "A". Aún cuando "A" retire \$500, el patrono tendrá que tomar en cuenta el total de \$7,500 al calcular el por ciento real diferido de "A" para 1994.

Ejemplo 2: La corporación "X" mantiene un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas descrito en la Sección 1165(e) del Código. El año del plan es el año natural. Para el año 1994 del plan, todos los 10 empleados de "X" son elegibles para participar en el plan. La siguiente tabla refleja la compensación, aportaciones y los por cientos reales diferidos de los empleados:

Empleado	Compensación	Aportación	Por Ciento
1	<u>\$140,000</u>	<u>\$7,000</u>	<u>5%</u>
2	<u>\$70,000</u>	<u>\$7,000</u>	<u>10%</u>
3	<u>\$70,000</u>	<u>\$7,000</u>	<u>10%</u>
4	<u>\$45,000</u>	<u>\$2,250</u>	<u>5%</u>
5	<u>\$40,000</u>	<u>\$4,000</u>	<u>10%</u>
6	<u>\$35,000</u>	<u>\$1,750</u>	<u>5%</u>
7	<u>\$35,000</u>	<u>\$350</u>	<u>1%</u>

Empleado	Compensación	Aportación	Por Ciento
8	<u>\$30,000</u>	<u>\$3,000</u>	<u>1%</u>
9	<u>\$17,500</u>	<u>\$0</u>	<u>0%</u>
10	<u>\$17,500</u>	<u>\$0</u>	<u>0%</u>

Los empleados 1, 2 y 3 son empleados altamente remunerados dentro del significado de la Sección 1165(e)(3)(E)(iii) del Código. Los empleados 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 no son empleados altamente remunerados. El por ciento real diferido para los empleados altamente remunerados y empleados no altamente remunerados es 8.33 por ciento y 4.53 por ciento, respectivamente. Estos por cientos no satisfacen los requisitos de la Sección 1165(e)(3)(A)(ii) del Código. El por ciento real diferido para los empleados altamente remunerados no puede exceder de 6.53 por ciento. Esto se logró reduciendo el por ciento real diferido de los empleados 2 y 3 a 7.14 y distribuyendo \$2,002 (\$7,000 - .0714 (\$70,000)) a los empleados 2 y 3, respectivamente, en enero de 1995. Por lo tanto, la Sección 1165(e)(3)(A)(ii) del Código se satisfizo.

En febrero de 1995, el empleado 2 informa a "X" que en 1994 hizo diferimientos electivos de \$2,000 bajo un plan de la Sección 1165(e) del Código mantenido por un patrono no relacionado y solicita la distribución de \$2,000 del plan de "X". Sin embargo, como ya el empleado 2 ha recibido una distribución de \$2,002 para cumplir con la prueba del por ciento real diferido, no se puede ni es necesario distribuir ninguna cantidad adicional como diferimientos excesivos bajo este plan. Sin embargo, el patrono debe informar \$2,000 como una distribución de un diferimiento excesivo y \$2 como una distribución de una aportación excesiva.

Ejemplo 3: El empleado "T" tiene un diferimiento excesivo de \$1,000. El ingreso atribuible a tal diferimiento es \$100. El empleado "T" correctamente solicita una distribución del diferimiento excesivo (y del ingreso) el 1 de febrero. Para el 15 de abril el plan distribuye \$1,000 al empleado. Como el plan no distribuyó ingresos, \$909 son tratados como una distribución de diferimientos en exceso, y \$91 son tratados como una distribución de ganancias. Respecto a las cantidades restantes, \$91 son tratados como diferimiento electivo.

Ejemplo 4: El participante "A" hizo una aportación electiva de \$30,000 a un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas bajo la Sección 1165(e) del Código durante 1994, lo que resultó en un diferimiento en exceso de \$23,000 para 1994. "A" tenía un balance inicial de \$80,000 en su cuenta. Para el año natural, la ganancia atribuible a la cuenta de aportación electiva es \$15,000. La ganancia atribuible al período corriente del 1 de enero de 1995 a 1 de marzo de 1995 (la fecha de distribución) es \$5,000. El balance de cierre de la cuenta de diferimiento electivo para "A" al 1994 es \$125,000, determinado como sigue: \$80,000 de balance inicial de la cuenta más \$15,000 de ganancia obtenida hasta el cierre del año más \$30,000 de aportación electiva. Bajo el método de balance de cierre, el ingreso atribuible al diferimiento excesivo para el año contributivo 1994 es \$2,760 ($\$15,000 \times \$23,000 \div \$125,000$). El ingreso para el período corriente es \$920 ($\$5,000 \times \$23,000 \div \$125,000$). Por lo tanto, bajo el método de balance de cierre, el ingreso atribuible al diferimiento excesivo es \$3,680 ($\$2,760 + \920). El mismo resultado se obtendrá multiplicando el ingreso combinado para el año y período corriente aplicable (\$20,000) por la fracción del balance de cierre ($\$23,000 \div \$125,000$). En ambos casos, el monto del ingreso sujeto a distribución es \$3,680. Bajo tales hechos, "A" podrá excluir del ingreso en 1994 solamente \$7,000 y tendrá que incluir en su ingreso bruto las cantidades de \$2,760 en 1994 y \$920 en 1995. El monto de ingreso que podrá ser distribuido es \$26,680 (exceso de \$23,000 más \$3,680 de ingreso).

Ejemplo 5: Asuma los hechos indicados en el Ejemplo 4. El balance de la cuenta de diferimiento electivo a fin del año es \$125,000. Bajo el método de balance ajustado, el denominador de la fracción, \$110,000, se computa restando del balance de la cuenta (\$125,000), la ganancia atribuible a la cuenta (\$15,000). Por lo tanto, el ingreso atribuible al diferimiento excesivo para el año contributivo 1994 es \$3,136.36 ($\$15,000$ de ingreso multiplicado por $\$23,000 \div \$110,000$). Para propósitos de calcular el ingreso para el período corriente bajo el método de balance ajustado, el balance de la cuenta de diferimiento electivo en la fecha de distribución es \$130,000 ($\$125,000$ de balance inicial el 1 de enero de 1995 más \$5,000 de ganancia hasta la fecha de la distribución). El denominador de la fracción es \$125,000 ($\$130,000 - \$5,000$). El ingreso atribuible al diferimiento excesivo para el período corriente bajo el método de balance ajustado es

\$920 ($\$5,000 \times \$23,000 \div \$125,000$). Por lo tanto, bajo el método de balance ajustado, el ingreso total atribuible al diferimiento excesivo en este ejemplo es \$4,056.36 ($\$3,136.36 + \920). La cantidad que se requiere distribuir es \$27,056.36 (los \$23,000 de diferimientos excesivos más \$4,056.36).

(h) Definiciones.- Para propósitos de este Artículo los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1) Empleado.- El término "empleado" significa un individuo que presta servicios para el patrono y que es o un empleado del patrono o un individuo que trabaja por cuenta propia que se considera un empleado bajo las disposiciones de la Sección 1165(f)(1) del Código. El término "empleado" también incluye un vendedor a comisión que se trate como un empleado bajo las disposiciones de la Sección 1023(a)(3)(C) del Código, así como, un individuo que presta servicios a otra persona y es considerado un empleado bajo las reglas descritas en el Artículo 1165-3(a)(1).

(2) Patrono.- El término "patrono" significa el patrono que mantiene el plan.

(3) Empleado elegible.- (i) En general.- El término "empleado elegible" significa un empleado que es, directa o indirectamente, elegible para hacer una elección de efectivo o diferido bajo el plan durante todo o una porción del año del plan. Por ejemplo, si un empleado debe realizar ciertos actos para poder ser elegible para hacer una elección de efectivo o diferido para un año del plan, dicho empleado es un empleado elegible para dicho año del plan independientemente de si el empleado realiza dichos actos. Un empleado es un empleado elegible si no le es posible hacer una elección de efectivo o diferido meramente porque su compensación es menor a una cantidad específica de dinero. Un empleado que de otra manera hubiese sido elegible para hacer aportaciones electivas a no ser por estar suspendido debido a una distribución, un préstamo, o a su elección de no participar en el plan será considerado como un empleado elegible para propósitos de la Sección 1165(e)(3) del Código.

(ii) Ciertas elecciones de una sola vez.- Un empleado no es un empleado elegible meramente porque dicho empleado, al comenzar su empleo con el patrono o al ser por primera vez elegible para hacer una elección de efectivo o diferido bajo cualquier acuerdo del patrono, se le confiere la oportunidad de elegir una sola vez, y dicho

empleado de hecho elige no ser elegible para hacer la elección de efectivo o diferido bajo dicho plan o bajo cualquier otro plan mantenido por el patrono (incluyendo planes que no han sido establecidos todavía) por la duración del empleo del empleado con el patrono.

(4) Aportaciones electivas.- El término "aportaciones electivas" significa aportaciones del patrono hechas a un plan que fueron sujetas a una elección de efectivo o diferido bajo un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas (independientemente de si dicho acuerdo es un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas bajo el párrafo (a)(4) de este Artículo). Ninguna cantidad que advenga disponible corrientemente a un empleado o que sea designada o tratada, al momento del diferimiento o aportación, como una aportación post-contribuciones puede ser tratada como una aportación electiva. Véanse los párrafos (a)(2) y (a)(3) de este Artículo.

(5) Aportaciones no electivas.- El término "aportaciones no electivas" significa aportaciones de un patrono (que no sean aportaciones pareadas) respecto a las cuales el empleado no puede elegir que dichas aportaciones le sean pagadas en efectivo u otros beneficios, en lugar de ser aportadas al plan.

(6) Aportaciones pareadas.- El término "aportaciones pareadas" significa aportaciones del patrono hechas a un plan para beneficio de un empleado para parear las aportaciones del empleado o aportaciones electivas de dicho empleado.

(7) Aportaciones pareadas cualificadas y aportaciones cualificadas no electivas.- (i) Aportaciones pareadas cualificadas.- El término "aportaciones pareadas cualificadas" significa aportaciones pareadas que satisfacen los requisitos adicionales de la cláusula (iii) de este inciso.

(ii) Aportaciones cualificadas no electivas.- El término "aportaciones cualificadas no electivas" significa aportaciones de un patrono, que no sean aportaciones electivas ni aportaciones pareadas, que satisfacen los requisitos adicionales de la cláusula (iii) de este inciso.

(iii) Requisitos adicionales.- Excepto en la medida en que los párrafos (c) y (d) de este Artículo específicamente dispongan lo contrario, las aportaciones pareadas y las aportaciones no electivas deben satisfacer los requisitos de los párrafos (c) y (d) como si dichas aportaciones fuesen aportaciones electivas independientemente de si dichas

aportaciones son realmente tomadas en consideración como aportaciones electivas bajo los párrafos (b)(2) y (b)(3) de este Artículo.

(8) Por ciento real diferido.- (i) Regla general.- El por ciento real diferido para el grupo de empleados elegibles altamente remunerados, así como el por ciento real diferido para el grupo de los otros empleados elegibles, para un año del plan, es el promedio de los por cientos reales diferidos, calculados separadamente para cada empleado del grupo, determinados por la relación que guardan la cantidad de las aportaciones electivas (incluyendo aportaciones cualificadas no electivas y aportaciones pareadas cualificadas tratadas como aportaciones electivas bajo el párrafo (b)(3)) hechas a beneficio de cada empleado durante el año del plan, sobre la compensación del empleado para el año del plan. Dicho por ciento real diferido y el porcentaje real diferido para cada grupo deberá calcularse hasta la centésima parte del 1 por ciento más cercana de la compensación del empleado. El por ciento real diferido de un empleado elegible que no hace ninguna aportación electiva es cero.

(ii) Empleado elegible bajo más de un acuerdo.- En el caso de un empleado altamente remunerado que es elegible a participar en más de un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas del mismo patrono, el por ciento real diferido deberá calcularse considerando todos los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas que dicho empleado sea elegible a participar como un solo acuerdo. Por ejemplo, si un empleado altamente remunerado con una compensación de \$80,000 puede hacer aportaciones electivas bajo dos acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas separados, el por ciento real diferido por dicho empleado bajo cada uno de dichos acuerdos deberá ser calculado dividiendo el total de las aportaciones electivas hechas por el empleado bajo ambos planes entre \$80,000.

(9) Compensación.- (i) La compensación de un empleado es la cantidad que se toma en consideración bajo el plan (o planes) al calcular las aportaciones electivas que pueden hacerse a beneficio de dicho empleado. La compensación no puede excluir cantidades por debajo de una cantidad específica, tales como el nivel de integración bajo el plan. La compensación puede incluir toda la compensación del año del plan, incluyendo la compensación para el período cuando un empleado era inelegible para

hacer una elección de efectivo o diferido. En caso de un empleado definido en la Sección 1165(f)(1) del Código, el término compensación se referirá al ingreso ganado de dicho empleado derivado de la industria o negocio respecto a la cual dicho plan es establecido.

(ii) No discriminación.- (A) Si la definición de compensación bajo el plan tiene el efecto de discriminar a favor de empleados altamente remunerados, el Secretario podrá establecer una definición que no sea discriminatoria.

(B) Una definición de compensación bajo el plan se considerará que no es discriminatoria si el plan define compensación para el año del plan como (i) la compensación total no diferida del empleado incluíble en su ingreso bruto más las aportaciones electivas bajo el plan; o (ii) la compensación total no diferida del empleado incluíble en su ingreso bruto e informada en el Formulario 499R-2/W-2PR.

(10) Empleado altamente remunerado.- Para propósitos de la prueba de porcentaje real diferido, los empleados altamente remunerados son la tercera parte de todos los empleados elegibles (redondeado al entero más cercano) que reciben la compensación mayor. Cuando uno o más empleados de un grupo puedan ser empleados altamente remunerados excepto que cada miembro del grupo recibe la misma cantidad de compensación, el patrono deberá designar cuales empleados del grupo son altamente remunerados, de manera que una tercera parte de todos los empleados elegibles se consideren como altamente remunerados.

(11) Aportaciones excesivas.- El término "aportaciones excesivas" significa, respecto a un año del plan, el exceso de las aportaciones electivas (incluyendo aportaciones cualificadas no electivas y aportaciones pareadas cualificadas que se tratan como aportaciones electivas bajo los párrafos (b)(2) y (b)(3) de este Artículo, para beneficio de empleados altamente remunerados durante un año del plan sobre la cantidad máxima de dichas aportaciones permitidas bajo los párrafos (b)(2) y (b)(4) de este Artículo. Las cantidades de aportaciones excesivas para cada empleado altamente remunerado se determinan utilizando el método descrito en el párrafo (f)(2) de este Artículo.

(12) Diferimientos excesivos.- El término "diferimientos excesivos" significa el exceso de las aportaciones diferidas por un empleado para cualquier año contributivo

sobre la limitación establecida en la Sección 1165(e)(7) del Código.

Artículo 1165-9.- Individuos que trabajan por cuenta propia.- (a) En general.- (1) Ciertos individuos que trabajan por cuenta propia pueden estar cubiertos bajo un plan de pensiones, una anualidad o un plan de participación en ganancias cualificados. Este Artículo contiene las definiciones aplicables a un plan que cubre individuos que trabajan por cuenta propia. Las disposiciones de los Artículos 1165-1 a 1165-8, respecto a los requisitos que son aplicables a todos los planes cualificados, son también generalmente aplicables a cualquier plan que cubra individuos que trabajan por cuenta propia. Sin embargo, además de dichos requisitos, cualquier plan que cubra a un individuo que trabaja por cuenta propia está sujeto a las reglas contenidas en los Artículos 1165-10 y 1165-11. El Artículo 1165-10 contiene reglas generales aplicables a cualquier plan que cubra un individuo que trabaja por cuenta propia que es un empleado dentro del significado del párrafo (b) de este Artículo. El Artículo 1165-11 contiene reglas especiales que son aplicables a planes que cubren individuos que trabajan por cuenta propia cuando uno o más de dichos individuos es un empleado-dueño dentro del significado del párrafo (d) de este Artículo.

(2) Un individuo que trabaja por cuenta propia está cubierto bajo un plan cualificado durante el período comenzando en la fecha en que se efectúa la primera aportación por o para él bajo el plan cualificado y termina cuando no existan fondos en el plan que puedan utilizarse para proveerle beneficios a él o a sus beneficiarios.

(b) Tratamiento de un individuo que trabaja por cuenta propia como un empleado.- (1) Para fines de la Sección 1165 del Código, un individuo que trabaja por cuenta propia y que recibe ingreso ganado de un patrono durante un año contributivo de dicho patrono será considerado un empleado de dicho patrono para ese año contributivo. Aún más, dicho individuo será considerado un empleado para un año contributivo si de otra manera fuera tratado como tal, a no ser por el hecho de que el patrono no tuvo beneficios netos para ese año contributivo. Por consiguiente, el patrono puede incluir a dicho individuo bajo un plan cualificado durante los años del plan comenzados en o dentro de un año contributivo del patrono.

(2) Si un individuo que trabaja por cuenta propia está dedicado a más de una industria o negocio, cada una de dichas industrias o negocios será considerada como un patrono independiente para fines de la aplicación a dicho individuo de las Secciones 1023(n) y 1165 del Código. De este modo, si un plan cualificado es establecido para una industria o negocio, pero no para las otras, el individuo será considerado un empleado solamente si recibe ingreso ganado de dicha industria o negocio y solamente el monto del ingreso ganado derivado de dicha industria o negocio será tomado en consideración para fines del plan cualificado.

(3)(i) El término "empleado", para fines de la Sección 1165 del Código, no incluye a un individuo que trabaja por cuenta propia cuando el término "empleado regular" es usado o cuando el contexto de otra manera requiera que el término empleado no incluya a un individuo que trabaja por cuenta propia. El término "empleado regular" es utilizado cuando se refiere a un empleado de un individuo que trabaja por cuenta propia.

(ii) Un individuo puede ser considerado como un empleado de un patrono, dentro del significado de la Sección 1165(f)(1) del Código, aunque dicho individuo sea también un empleado de otro patrono. Por ejemplo, un abogado quien es un empleado de una corporación y quien durante las tardes mantiene una oficina en la cual practica la abogacía como empleado que trabaja por cuenta propia, es un empleado dentro del significado de la Sección 1165(f)(1) del Código, respecto a su práctica de abogado. Este ejemplo no se altera por el hecho de que la corporación tenga un plan cualificado bajo el cual el abogado se beneficia como un empleado.

(4) Para fines de determinar si un empleado, dentro del significado de la Sección 1165(f)(1) del Código, cumple con los requisitos de elegibilidad bajo el plan cualificado establecido por un patrono, dicho patrono puede tomar en consideración los servicios pasados prestados por dicho empleado como un individuo que trabaja por cuenta propia y como un empleado regular si los servicios pasados prestados por otros empleados, incluyendo empleados regulares, son tomados también en consideración. Sin embargo, un patrono no puede tomar en consideración solamente los servicios pasados prestados por empleados dentro del significado de la Sección 1165(f)(1) del Código, si no se toman en consideración los servicios pasados prestados a dicho patrono por

individuos que son o fueron empleados regulares. Los servicios pasados descritos en este inciso pueden tomarse en consideración para fines de determinar si un individuo que es o fue un empleado dentro del significado de la Sección 1165(f)(1) del Código cumple con los requisitos de elegibilidad, aunque dicho servicio haya sido prestado antes de la fecha de efectividad del Código. Por otro lado, los servicios pasados no pueden tomarse en consideración para fines de determinar las aportaciones que se efectuarán para beneficio de dicho individuo bajo un plan cualificado.

(c) Definición de ingreso ganado.- (1) Regla general.- Para fines de la Sección 1165 del Código y la reglamentación correspondiente, "ingreso ganado" significa las ganancias netas de empleo por cuenta propia, hasta el límite que dichas ganancias netas se deriven de una industria o negocio en donde los servicios personales del contribuyente son un factor sustancial en la producción de ingresos.

(2) Ganancias netas de empleo por cuenta propia.- (i) El término "ganancias netas de empleo por cuenta propia" significa el ingreso bruto devengado por un individuo de una industria o negocio llevada a cabo por dicho individuo, menos las deducciones permitidas por el Código que son atribuibles a dicha industria o negocio, con las modificaciones y excepciones descritas en las cláusulas (ii) y (iii) de este inciso. Para estos fines, el ingreso bruto y las deducciones de un individuo atribuibles a una industria o negocio deberán ser determinados bajo el mismo método de contabilidad usado por el contribuyente al determinar su ingreso tributable. Dicha industria o negocio deberá ser llevada a cabo por el individuo personalmente o a través de agentes o empleados. Sin embargo, si el individuo no presta servicios personales en dicha industria o negocio, dicha industria o negocio no cumpliría con los requisitos de la Sección 1165(f)(2)(A)(i) del Código y el inciso (3) de este párrafo, y las ganancias netas de dicha industria o negocio no constituirían ingreso ganado para propósitos de la Sección 1165(f)(2) del Código.

(ii) Las partidas no incluíbles en el ingreso bruto y las deducciones propiamente atribuibles a dichas partidas serán excluidas del cómputo de las ganancias netas de empleo por cuenta propia.

(iii) Al calcular las ganancias netas de empleo por cuenta propia para fines de determinar el ingreso ganado, un individuo que trabaja por cuenta propia tiene que tomar

en consideración la deducción permitida por la Sección 1023(n) del Código relacionada con las aportaciones efectuadas a un plan cualificado (incluyendo las aportaciones hechas para su propio beneficio).

(3) Compensación por servicios personales como un factor sustancial en la producción de ingresos.- Para propósitos de la Sección 1165 del Código, el término "ingreso ganado" incluye únicamente el ingreso neto de empleo por cuenta propia de un individuo devengado de una industria o negocio en donde los servicios personales del contribuyente son factores sustanciales en la producción del ingreso. Si los servicios personales del contribuyente no son un factor sustancial para la producción del ingreso, ninguna parte de las ganancias netas se considerarán como "ingreso ganado".

La determinación de si los servicios personales de un individuo son un factor sustancial en la producción del ingreso en la industria o negocio de dicho individuo se hace a base de los hechos y circunstancias particulares de cada situación en particular. Dicha determinación estará generalmente basada en la participación activa del contribuyente en la industria o negocio.

Para propósitos de la anterior determinación, todos los honorarios recibidos o acumulados por un individuo dedicado a una ocupación profesional (tales como un doctor, dentista, abogado, contable, ingeniero, arquitecto, y otros) en la ejecución de actividades profesionales se consideran ganancias netas de empleo por cuenta propia devengadas en una industria o negocio en la cual los servicios personales de dicho individuo son un factor sustancial en la producción del ingreso y, por lo tanto, constituyen ingreso ganado. Los honorarios profesionales constituyen ingreso ganado aún cuando el individuo emplee asistentes para realizar parte o todos los servicios, siempre y cuando los pacientes o clientes sean del individuo y vean al individuo como la persona responsable por los servicios prestados. La práctica de una profesión será considerada una industria o negocio en donde los servicios personales del contribuyente son un factor sustancial en la producción del ingreso aunque el profesional pueda tener una inversión de capital sustancial en equipo profesional o en planta física que constituya la oficina desde donde él conduce su práctica.

Igualmente, las comisiones, honorarios, y otra compensación recibida por un individuo como un contratista independiente se consideran ingreso ganado. Comisiones, honorarios y otras compensaciones no se consideran ingreso ganado si se reciben por un individuo como empleado de otra persona. Respecto a la determinación de cuando un individuo es considerado un empleado de otra persona, véase la Sección 1141(a)(3) del Código y su reglamento. En el caso de un vendedor a comisión, véase la Sección 1023(a)(3)(C) del Código.

Conforme a las disposiciones de la Sección 1165(f)(2)(B) del Código, el ingreso ganado también incluye las ganancias e ingreso neto derivado por un individuo de la venta, disposición, transferencia o regalías por el uso de propiedad (que no sea plusvalía) que fue creada por dicho individuo, a menos que dichas ganancias se consideren ganancias de capital bajo la Sección 1121 del Código. Véase la Sección 1121(a)(1)(C) del Código.

Cuando el capital y los servicios personales son ambos factores sustanciales para producir ingresos en una industria o negocio, todas las ganancias netas se consideran como ingreso ganado. Por ejemplo, un individuo que trabaja por cuenta propia que esté envuelto a tiempo completo en la operación de un negocio de venta al detal, está dedicado a una industria o negocio en la cual el capital (los inventarios) y los servicios del contribuyente son ambos factores sustanciales en la producción del ingreso. Por lo tanto, excepto cuando de otro modo aquí se disponga, todo el ingreso generado por el individuo que trabaja por cuenta propia de la operación de dicho negocio de venta al detal (incluyendo ganancias en la venta de artículos inventariables) es ingreso ganado. Igualmente, el ingreso generado de un negocio de alquiler de propiedad mueble o inmueble por un individuo que trabaja por cuenta propia puede constituir ingreso ganado si dicho negocio de alquiler es considerado una industria o negocio bajo la Sección 1023(n)(1) del Código y el individuo participa activamente en la prestación de servicios a dicho negocio.

El ingreso ganado no incluye intereses, dividendos, y ganancias (o pérdidas) derivadas por el contribuyente en la venta de un activo de capital (según dicho término se define en la Sección 1121(a)(1)) del Código o de propiedad descrita en la Sección

1121(j) del Código utilizada en la industria o negocio del contribuyente.

Si el individuo que trabaja por cuenta propia tiene más de una industria o negocio, pero solamente una de dichas industrias o negocios tiene un plan de retiro cualificado, únicamente el ingreso ganado de la industria o negocio que tiene el plan de retiro cualificado se considera para el plan.

(d) Definición de empleado-dueño.- Para fines de la Sección 1165 del Código y sus Reglamentos, el término "empleado-dueño" significa un propietario que sea dueño del interés total de un negocio propio no incorporado o, en el caso de una sociedad especial o de una corporación de individuos, un socio o accionista que posea más del 10 por ciento del capital o de la participación en los beneficios de dicha sociedad especial o corporación de individuos. Por lo tanto, un individuo que posea un interés de solamente 2 por ciento en los beneficios, pero posea un interés de 11 por ciento en el capital de una sociedad especial o de una corporación de individuos es un empleado-dueño. El interés de un socio en los beneficios y en el capital de una sociedad especial será determinado por el acuerdo de esa sociedad. En caso de que no haya ninguna disposición en relación a la participación en beneficios, el interés en los beneficios de los socios será determinado de la misma manera que su participación en el ingreso tributable de la sociedad. No obstante, un pago garantizado no se considerará una participación en el ingreso de la sociedad especial para dicho fin. En ausencia de una disposición en el acuerdo de sociedad, el interés del capital del socio en una sociedad especial se determina a base de su interés en los activos de la sociedad especial que serían distribuibles a dicho socio si se retirara de dicha sociedad especial o si se liquidara la misma, el que sea mayor. En el caso de sociedades especiales constituidas como corporaciones y de corporaciones de individuos, el interés de un accionista en el capital de la corporación se determina a base de la participación en el capital de la corporación (incluyendo utilidades y beneficios acumulados) que le corresponde a las acciones de la corporación poseídas por dicho accionista.

(e) Definición de patrono.- (1) Para fines de la Sección 1165 del Código, un individuo que posea el interés total de un negocio no incorporado será considerado su propio patrono, y una sociedad especial o corporación de individuos es considerada como

el patrono de cada socio o accionista que sea empleado por aquella. Por tanto, un socio o accionista individual no es un patrono que pueda establecer un plan cualificado respecto a los servicios que le presta a la sociedad especial o a la corporación de individuos. La regla anterior es de igual aplicación a socios de sociedades que no son sociedades especiales. Véase el Artículo 1165-3(f).

(2) Independientemente de las disposiciones de cualquier ley aplicable, una sociedad especial se considera, para propósitos de la Sección 1165 del Código, existente hasta el momento de su terminación de acuerdo a la Sección 1340 del Código, relacionada con la continuidad de sociedades especiales.

Artículo 1165-10.- Reglas generales relacionadas con planes que cubren a individuos que trabajan por cuenta propia.- (a) Introducción.- Este Artículo establece ciertas reglas que suplementan y modifican las reglas de los Artículos 1165-1 a 1165-8 en el caso de planes cualificados de pensiones, anualidades, o de participación en beneficios que cubren a individuos que trabajan por cuenta propia, que son empleados bajo la definición de la Sección 1165(f)(1) del Código.

(b) Reglas generales.- (1) Si la cantidad de las aportaciones de un patrono para los empleados regulares cubiertos bajo un plan cualificado se relaciona con el ingreso ganado (según definido en la Sección 1165(f)(2) del Código), de un individuo que trabaja por cuenta propia o de un grupo de individuos que trabajan por cuenta propia, dicho plan es un plan de participación en ganancias (según descrito en el párrafo (b)(1)(ii) del Artículo 1165-1) ya que el ingreso ganado depende de los beneficios de la industria o negocio respecto a la cual se establece el plan. Por ejemplo, un plan que provea que un patrono aportará 10 por ciento del ingreso ganado de un individuo que trabaja por cuenta propia pero no más de \$2,500, y que la aportación del patrono para beneficio de los empleados regulares será el mismo porcentaje de su salario que el porcentaje que guarda la aportación para beneficio del individuo que trabaja por cuenta propia sobre su ingreso ganado, es un plan de participación en ganancias, debido a que la cantidad de la aportación del patrono para los empleados regulares cubiertos por el plan depende del ingreso ganado del individuo que trabaja por cuenta propia y, por lo tanto, de las ganancias de la industria o negocio. Si por ejemplo, un plan define la compensación de

cualquier individuo que trabaja por cuenta propia como su ingreso ganado y provee que el patrono aportará 10 por ciento de la compensación de cada individuo cubierto bajo el plan, el mismo es un plan de pensiones debido a que la aportación a favor de los empleados regulares es fija y no depende de si el individuo que trabaja por cuenta propia tiene ingreso ganado, ni se basa en dicha cantidad.

(2) La Sección 1165(f)(1) del Código permite que individuos que trabajan por cuenta propia sean considerados como empleados y, por lo tanto, incluidos en planes cualificados, pero es claro que dichas disposiciones requieren que dichos individuos que trabajan por cuenta propia provean beneficios a sus empleados en una base no discriminatoria. No se considerará que los individuos que trabajan por cuenta propia proveen aportaciones o beneficios para un empleado en la medida en que los jornales o salarios del empleado cubierto bajo el plan se reduzcan en o alrededor de la misma fecha en que el plan se adopta.

(c) Requisitos de cubierta.- En general, la Sección 1165(a)(3) del Código y los Reglamentos bajo la misma establecen los requisitos de cubierta que tiene que satisfacer un plan cualificado. Sin embargo, si dicho plan cubre a individuos que trabajan por cuenta propia que no son empleados-dueños, el plan tiene que, además de a satisfacer dichos requisitos, satisfacer los requisitos de este párrafo. Si cualquier empleado-dueño es cubierto bajo un plan cualificado, dicho plan también deberá cumplir con las disposiciones de la Sección 1165(g) del Código. Véase el Artículo 1165-11.

(d) Discriminación respecto a aportaciones o beneficios.- (1) En general.- Para que un plan sea cualificado, no puede haber discriminación en aportaciones o beneficios a favor de empleados que son oficiales, accionistas, supervisores o altamente remunerados respecto a otros empleados dentro o fuera del plan. Un individuo que trabaja por cuenta propia, por motivo de la naturaleza contingente de su compensación se considera que es un empleado altamente remunerado y, por tanto, es un miembro del grupo a cuyo favor se prohíbe la discriminación. Al determinar si existe una discriminación prohibida, las aportaciones totales del patrono a beneficio de un individuo que trabaja por cuenta propia deberán tomarse en consideración independientemente del hecho que solamente una parte de dicha aportación es permitida como una deducción. Para reglas

adicionales relacionadas con la discriminación respecto a aportaciones o beneficios en relación a planes que cubren cualquier empleado-dueño, véase el Artículo 1165-11.

(2) Base para calcular aportaciones y beneficios.- (i) Un plan que de otro modo es un plan cualificado no se considerará discriminatorio meramente porque las aportaciones o beneficios provistos bajo el plan guarden una relación uniforme con la compensación total, compensación básica, o tipo regular de compensación de los empleados, incluyendo individuos que trabajan por cuenta propia cubiertos por el plan.

(ii) En el caso de un individuo que trabaja por cuenta propia que está cubierto por un plan cualificado, la compensación total de dicho individuo es el ingreso ganado (según definido en la Sección 1165(f)(2) del Código) que dicho individuo devenga de la industria o negocio del patrono, o de las industrias o negocios del patrono, respecto a las cuales se establece el plan cualificado. Por ejemplo, en el caso de un socio de una sociedad especial, su compensación total incluye tanto su participación distribuable en los ingresos de la sociedad, hayan sido distribuidos o no, así como los pagos garantizados descritos en la Sección 1336(e) del Código hechos a él por la sociedad especial que establece el plan, hasta el monto en que dicho ingreso constituye ingreso ganado según definido en la Sección 1165(f)(2) del Código.

(3) Aportaciones discriminatorias.- Si un individuo que trabaja por cuenta propia que es un empleado dentro del significado de la Sección 1165(f)(1) del Código hace una aportación discriminatoria por motivo de una premisa errónea respecto al ingreso ganado de dicho individuo, el plan no se considerará discriminatorio si se hacen los ajustes adecuados para eliminar dicha discriminación. Sin embargo, si cualquier individuo que trabaja por cuenta propia, incluyendo un empleado-dueño, no ha hecho la aportación completa permitida a su favor como un empleado, entonces, si el plan expresamente lo provee, cualquier aportación en exceso hecha por dicho patrono individual que trabaja por cuenta propia que pueda, bajo las disposiciones del plan, ser tratada como una aportación hecha por dicho individuo como un empleado, puede ser tratada como tal.

Artículo 1165-11.- Requisitos adicionales para la cualificación de fideicomisos y planes que benefician a los empleados-dueños.- (a) Introducción.- Este Artículo establece los requisitos adicionales que deben cumplirse para la cualificación de un

fideicomiso que forma parte de un plan de pensiones, de participación en ganancias, o de anualidades que cubra cualquier individuo que trabaja por cuenta propia, que sea un empleado-dueño, según definido en la Sección 1165(f)(3) del Código. Sin embargo, en la medida en que las disposiciones del Artículo 1165-10 no se modifiquen por las disposiciones de este Artículo, dichas disposiciones también aplicarán a planes que cubren empleados-dueños.

(b) Regla general.- (1) Un plan y un fideicomiso cualificado de una industria o negocio no incorporado no tiene que cumplir con los requisitos adicionales para la cualificación, meramente porque el empleado-dueño devengue ingreso ganado (según definido en la Sección 1165(f)(2) del Código), de la industria o negocio bajo el cual se establece el plan. Dichos requisitos adicionales necesitan cumplirse solamente si un empleado-dueño está realmente cubierto bajo el plan del patrono. Un empleado-dueño solamente puede estar cubierto bajo el plan si dicho empleado dueño opta por hacerlo. La opción de dicho empleado-dueño de estar cubierto bajo el plan puede ser expresa o tácita. Por ejemplo, si de hecho se efectúan aportaciones para beneficio de un empleado-dueño, dicho empleado-dueño es considerado como que tácitamente ha optado por estar cubierto bajo el plan.

(2) Un plan cualificado que cubra a un empleado-dueño debe ser un programa y un acuerdo escrito y definido que establezca todas las disposiciones esenciales para cualificación en el momento que se establece dicho plan. Por lo tanto, aunque el empleado-dueño sea el único empleado cubierto bajo el plan en el momento en que el plan se establece, el mismo debe incorporar todas las disposiciones aplicables a elegibilidad y beneficios de empleados futuros.

(c) Industria o negocio controlado.- (1) Planes que cubren a un empleado-dueño que controla otra industria o negocio.- (i) Un plan no debe cubrir a ningún empleado-dueño, o grupo de 2 o más empleados-dueños, si dicho empleado-dueño, o grupo de empleados-dueños, controlan (dentro del significado del inciso (3) de este párrafo) cualquier otra industria o negocio, a menos que los empleados de dicha otra industria o negocio controlado por dicho empleado-dueño, o grupo de empleados-dueños, sean incluidos en el plan que cumpla con los requisitos de los apartados (a) y (g) de la

Sección 1165 del Código. Los empleados que deben ser cubiertos bajo el plan de la industria o negocio que es controlado incluyen empleados que trabajan por cuenta propia que no son empleados-dueños y los empleados dueños que han optado por participar en el plan. Por lo tanto, el patrono debe determinar si cualquier empleado-dueño, o grupo de empleados-dueños, que puedan participar en el plan establecido por dicho patrono controla alguna otra industria o negocio, y si los requisitos de esta cláusula se cumplen respecto al plan establecido en esa otra industria o negocio. El plan de un patrono puede excluir de la cubierta del plan a un empleado-dueño que controla otra industria o negocio, aunque dicho empleado-dueño opte por ser cubierto, si en la industria o negocio que dicho empleado-dueño controla, no se ha establecido un plan que cumpla con los requisitos de la cláusula (ii) de este párrafo.

(ii) El plan cualificado que se requiere que el empleado-dueño o los empleados-dueños le provean a los empleados de una industria o negocio que éstos controlan, debe disponer para que las aportaciones y beneficios no sean menos favorables que las aportaciones y beneficios concedidos a un empleado-dueño o empleados-dueños, bajo el plan de cualquier industria o negocio, que ellos no controlan. Por ejemplo, si las aportaciones y beneficios para el empleado-dueño bajo el plan de la industria o negocio que él no controla son calculados a base de la compensación total (en lugar de la compensación básica o regular), entonces, las aportaciones y beneficios para empleados cubiertos bajo el plan de la industria o negocio que el dueño controle deben ser calculados a base de su compensación total. No obstante, los requisitos de esta cláusula no pueden cumplirse si los beneficios y las aportaciones establecidas bajo el plan para los empleados de la industria o negocio que es controlada no son comparables con aquellos establecidos bajo el plan que cubre al empleado-dueño, o grupo de empleados-dueños, en la industria o negocio que ellos no controlan. Por ejemplo, si un empleado-dueño está cubierto por un plan de pensiones en la industria o negocio que él no controla, él no podría cumplir con los requisitos de esta cláusula si estableciera un plan de participación en ganancias en la industria o negocio que él controla.

(iii) Si un individuo está cubierto como un empleado-dueño bajo planes de 2 o más industrias o negocios que él no controla y dicho individuo controla una industria o

negocio, entonces las aportaciones y beneficios de los empleados bajo el plan de la industria o negocio que él controla deben ser tan favorables como aquéllas establecidas para él bajo el plan más favorable de la industria o negocio que él no controla.

(2) Empleados-dueños que controlan más de una industria o negocio.- Si el plan provee aportaciones o beneficios para un empleado-dueño que controla, o para un grupo de empleados-dueños que juntos controlan, la industria o negocio respecto a la cual se establece el plan, y dicho empleado-dueño, o grupo de empleados-dueños, también controlan como empleados-dueños otras industrias o negocios, se deben establecer planes respecto a dichas industrias o negocios controlados de manera que, cuando se consideren en conjunto, formen un solo plan que cumpla con los requisitos de los apartados (a) y (g) de la Sección 1165 del Código, respecto a todos los empleados de las industrias o negocios controlados.

(3) Definición de control.- (i) Para fines de este párrafo, un empleado-dueño, o un grupo de 2 o más empleados-dueños, serán considerados como que controlan una industria o negocio, si dicho empleado-dueño, o dicho grupo de 2 o más empleados-dueños, conjuntamente-

(A) poseen el interés total de una industria o negocio no incorporado, o

(B) en el caso de una sociedad especial o de una corporación de individuos, poseen más del 50 por ciento del capital o de la participación en beneficios de la sociedad especial o de la corporación de individuos.

Para determinar si un empleado-dueño, o grupo de empleados-dueños, controlan una industria o negocio dentro del significado de esta cláusula, es irrelevante si dichos individuos pueden o no estar cubiertos bajo el plan establecido respecto a la industria o negocio. Por ejemplo, si un individuo que es un empleado-dueño posee 60 por ciento del capital de otra industria o negocio, dicho individuo controla dicha industria o negocio y las disposiciones de este inciso le aplican aunque el individuo no devengue ingreso ganado (según definido en la Sección 1165(f)(2) del Código) de la industria o negocio controlado.

Para fines de determinar el interés propietario de un empleado-dueño, o de un grupo de empleados-dueños, un empleado-dueño o un grupo de empleados-dueños es tratado como que posee cualquier interés en una sociedad especial que es poseída, directa o

indirectamente, por la sociedad especial controlada por dicho empleado-dueño, o grupo de empleados-dueños.

(ii) Las disposiciones de los incisos (1) y (2) de este párrafo son aplicables únicamente si el empleado-dueño que controla, o el grupo de empleados-dueños que controlan, una industria o negocio o industrias o negocios, dentro del significado de la cláusula (i) de este inciso, es el mismo empleado-dueño, o grupo de empleados-dueños, cubiertos bajo el plan que se propone cumplir con los requisitos para la cualificación. Por ejemplo, si "A" es un socio que posee un 50 por ciento en las sociedades especiales "AB" y "AC", y si la sociedad especial "AB" desea establecer un plan que cubra a "A" y "B", las disposiciones de los incisos (1) y (2) de este párrafo no aplican, toda vez que "A" no controla ninguna de la sociedades especiales y "B" no tiene ningún interés en la sociedad especial "AC".

(d) Distribución de beneficios.- (1) La Sección 1165(g)(4)(B) del Código requiere que un plan cualificado que provea aportaciones o beneficios a cualquier empleado-dueño no debe proveer para el pago de beneficios a dicho empleado-dueño en ningún momento antes de que dicho empleado-dueño cumpla 59½ años de edad. Como excepción a la regla anterior, se permite que un plan cualificado provea para la distribución de beneficios a un empleado-dueño antes de cumplir 59½ años de edad, si éste quedara incapacitado. Para fines de este párrafo, un individuo será considerado incapacitado si está imposibilitado de dedicarse a una actividad sustancialmente lucrativa como resultado de un impedimento físico o mental médicamente determinable que se pueda esperar que resulte en la muerte de la persona, o que tenga una duración prolongada, continua e indefinida. Además, la Sección 1165(g)(4)(B) del Código no excluye la distribución de beneficios a los herederos u otros beneficiarios de un empleado-dueño fallecido antes de éste cumplir 59½ años de edad.

(2)(i) Las disposiciones del inciso (1) de este párrafo impiden a un empleado-dueño que es un participante en un plan de pensiones o un plan de participación en ganancias cualificado de su patrono, retirar cualquier parte de los fondos acumulados a su beneficio, excepto según se establece en dicho inciso (1). Ahora bien, la distribución del interés de un empleado-dueño, o cualquier parte de dicho interés, después que él

cumpla 59½ años de edad se determina por las disposiciones del plan. Por ejemplo, si un plan cualificado dispone que la edad normal de retiro bajo el plan es de 65 años, un empleado-dueño no tendrá derecho a una distribución de una cantidad bajo el plan meramente porque haya cumplido 59½ años de edad.

(ii) Las disposiciones del inciso (1) de este párrafo no impiden el establecimiento de un plan de participación en ganancias que provea para la distribución de todo, o parte de la cuenta de un participante después de un número fijo de años. Sin embargo, dicho plan no puede permitir la distribución de ninguna cantidad a un empleado-dueño antes de que dicho empleado-dueño haya alcanzado los 59½ años de edad o se incapacite, lo que aplique. No obstante, si bajo el plan se hubiese hecho una distribución a un empleado-dueño a no ser por el hecho de que éste no ha cumplido los 59½ años de edad, entonces, el monto de dicha distribución (incluyendo cualquier incremento ganado sobre dicha cantidad) deberá ser distribuido a dicho empleado dueño al momento en que él alcance los 59½ años de edad."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 1997.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 3 de septiembre de 1997.